

¿Qué es el Estado social y democrático de derecho ?

Jorge Armando Otálora Gómez

Defensor del Pueblo

Esiquio Manuel Sánchez Herrera

Vicedefensor del Pueblo

Alfonso Cajiao Cabrera

Secretario General

Hernando Toro Parra

Director Nacional de Promoción y Divulgación

Carlos Augusto Lozano Bedoya

Autor

Defensoría del Pueblo

Calle 55 No. 10-32

A.A. 24299 Bogotá, D. C.

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

ISBN: 978-958

www.defensoria.gov.co

Bogotá, D. C., 2013

Iván Mauricio Delgado

Diseño de Portada

Diagramación e Impresión

Imprenta Nacional de Colombia

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Carlos Augusto Lozano Bedoya

Autor

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	6
1. RESPUESTAS A SUS PREGUNTAS	11
2. NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES.....	37
3. QUÉ DICEN LAS CORTES	53
4. QUÉ DICE LA DOCTRINA	91
5. CASOS	121
6. PREGUNTAS PARA REFLEXIONAR	159
7. GLOSARIO DE TÉRMINOS BÁSICOS	167
8. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	179

PRESENTACIÓN

De conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política le corresponde al Defensor del Pueblo la competencia de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos. El propósito central de esta tarea es contribuir a que las personas y las comunidades en todo el territorio nacional, conozcan sus derechos, los ejerzan y demanden su realización efectiva, dotándolas de las herramientas adecuadas para participar en las decisiones que las afectan.

En su Plan Estratégico Institucional, la Defensoría ha hecho gran énfasis en la Cultura en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Se trata de promover una cultura democrática y de respeto por los derechos humanos, en la que las personas y las comunidades adquieren las capacidades necesarias para actuar como agentes de su propio desarrollo y como sujetos de sus derechos, en este ejercicio son acompañados permanentemente por la Defensoría del Pueblo.

En cumplimiento de este mandato, la Defensoría del Pueblo actualiza y publica la Biblioteca básica de derechos humanos, que constituye una herramienta didáctica que facilita el estudio del contenido y alcance de los derechos humanos y apoya actividades de promoción y formación que adelantan los servidores públicos tanto del orden nacional como de las defensorías regionales y de otras entidades públicas, privadas y de organizaciones sociales y comunitarias que trabajan por la construcción de una cultura de los derechos humanos.

Esta Biblioteca básica está integrada por un conjunto de textos elaborados en un lenguaje sencillo, que responden a preguntas frecuentes y a inquietudes de la población colombiana relacionadas con los derechos humanos.

Con esta obra, la Defensoría del Pueblo busca además contribuir al fortalecimiento de la democracia y del Estado social de derecho. Este se constituye además en un aporte esencial para la convivencia pacífica en la perspectiva de un postconflicto.

JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

6 | Defensor del Pueblo

¿Qué es el Estado social y democrático de derecho?

La aparición y consolidación del Estado social de derecho constituye una importante evolución del Estado de derecho. Esta transformación ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que, en esta nueva concepción, adopta el propósito de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana. Qué es el Estado social y democrático del derecho busca explicar de manera sencilla, pero también con rigor conceptual, las características de esa forma de organización política y sus manifestaciones concretas en la normativa constitucional de Colombia. El lector interesado en el tema encontrará, además, referentes históricos, normativos y jurisprudenciales que le ayudarán a comprender mejor el papel protagónico que en dicha normativa asumen el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos.

Este texto hace parte de biblioteca básica de Derechos Humanos compuesta por diez títulos: ¿Qué son los derechos humanos? ¿Qué es el Estado social y democrático de derecho? ¿Qué es el derecho a la vida? ¿Qué es el derecho a la libertad personal? ¿Qué es el derecho a la integridad personal? ¿Qué es el derecho a la igualdad? ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario? ¿Qué es la justicia transicional? ¿Cuáles son los derechos de las víctimas? y ¿Cuáles son los mecanismos de protección de derechos humanos?

Cada libro tiene la misma estructura para facilitar su consulta y consta de ocho apartados:

1. Respuestas a sus preguntas

Donde se absuelven los interrogantes más importantes del tema del libro. Contiene conceptos básicos sobre el asunto en cuestión.

2. Normas internacionales y nacionales

Se incluyen las principales normas nacionales tanto constitucionales y legales, así como normas de los principales tratados internacionales relacionadas con el tema.

3. Qué dicen las cortes

Contiene extractos de decisiones judiciales tanto de organismos nacionales como internacionales sobre materias vinculadas con el objeto del libro. Entre otras, de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Qué dice la doctrina

Algunos de los textos traen un artículo escrito por el autor del libro donde se desarrollan con mayor detalle y profundidad algunas de las problemáticas relacionadas con el derecho. Otros textos exponen extractos de decisiones de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Comités de Naciones Unidas o informes de expertos como relatores especiales o grupos de trabajo de Naciones Unidas.

5. Casos

Incorpora como mínimo una decisión internacional y otra nacional donde se haya resuelto un hecho concreto de que trata cada libro. Cada caso de manera breve expone los hechos y algunos razonamientos del organismo judicial que motivaron su decisión.

6. Preguntas para reflexionar

A partir de formular interrogantes o problemas jurídicos, se busca que el lector se cuestione sobre el derecho expuesto. Algunas preguntas sirven como autoevaluación y otras como modelos de ejercicios.

7. Glosario de términos básicos

De manera alfabética se definen y explican expresiones que son citadas de manera frecuente en cada libro.

8. Bibliografía básica

Es un listado de fuentes adicionales y complementarias para los lectores que quieran ahondar en el derecho. También incluye algunas páginas web.

1. RESPUESTAS A SUS PREGUNTAS

¿Qué es el Estado social de derecho?

El Estado social de derecho es una forma de organización política que se caracteriza por la especial naturaleza de su misión: asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado. Así, los derechos humanos encuentran un nuevo significado en el Estado social de derecho. En efecto, esta clase de organización política adopta una estructura jurídica que no se limita al reconocimiento formal de los derechos humanos, sino que somete a las instituciones al mandato de actuar para crear condiciones sociales y materiales que permitan hacer realidad el disfrute de esos derechos.

El Estado social de derecho constituye una transformación histórica del Estado de derecho, también conocido como Estado liberal de derecho. Este último, a su vez, representó una evolución del Estado absolutista, que se desarrolló durante los siglos XVI y XVII en los principales centros políticos de Europa. Se le llama Estado absolutista porque se caracterizaba, precisamente, por la concentración absoluta o total del poder en una sola persona: el monarca, quien administraba, legislaba y ejercía justicia de forma discrecional y sin rendir cuentas a ninguna otra autoridad. Tal concentración del poder facilitaba, y de hecho sucedía, la arbitrariedad y el abuso de poder. La protección de la persona y de sus derechos quedaba librada a la voluntad del gobernante absoluto.

Diversas transformaciones sociales y económicas condujeron a la generación de diversos cambios en la esfera política, los cuales se concretan en un sistema que impone límites al ejercicio del poder. Tales cambios acaban con el Estado absolutista y dan paso al Estado de derecho. Esta nueva forma de organización política se construye sobre la premisa de que el gobernante se encuentra sometido a un conjunto de reglas o normas jurídicas que han de ser creadas por una instancia diferente e independiente

de ese gobernante. De tal manera se buscó proteger a las personas contra los excesos de autoridad. Así, el gobernante queda sometido al imperio de la ley que protege derechos de la persona. Por ello, estos derechos se levantan como límites al ejercicio del poder.

El Estado de derecho, entonces, se orienta a garantizar la vida, las libertades públicas y la propiedad privada. Ello se busca a través de normas que en general se denominan leyes. Entre estas leyes existe una que es la más importante y cuyo respeto se impone a todas las demás normas: la Constitución. El Estado de derecho es la primera manifestación del Estado constitucional, esto es, regido por un ordenamiento jurídico-político que propugna por el bien común y por el respeto de los derechos de las personas. El primer grupo de derechos que reconoce y protege la Constitución en el Estado de derecho son los llamados civiles y políticos.

Sin embargo, el paso del tiempo deja en evidencia las limitaciones del Estado de derecho. De nuevo, diferentes procesos económicos pusieron en evidencia que el Estado era incapaz de dar respuesta a una problemática social caracterizada por la exclusión de amplios grupos humanos, por la pobreza y por la desigualdad. El Estado social de derecho proclamaba y perseguía, al menos formalmente, la igualdad de las personas. Esta igualdad, sin embargo, no se materializaba para todos. El Estado de derecho se transforma paulatinamente para estar en condiciones de corregir las situaciones de desigualdad social y económica y, en consecuencia, desde la década de los años veinte en el siglo pasado, varios Estados modifican sus constituciones para ampliar el catálogo de derechos protegidos.

Esa ampliación se manifiesta en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales cuya finalidad esencial es garantizar un mínimo de condiciones dignas de vida. Ejemplos de ellos son el derecho a la educación, a la salud y al mínimo vital. Estos derechos se caracterizan porque tienen un contenido de marcada naturaleza prestacional y porque son de realización progresiva. Lo primero significa que se trata de un contenido compuesto por bienes y servicios que el Estado se encuentra obligado a proveer, para que las personas puedan disfrutar efectivamente de tales derechos.

La progresividad distintiva de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales hizo discutir durante muchos años si ellos eran verdaderos derechos, o si eran simples aspiraciones que los Estados podían satisfacer a medida que dispusieran de recursos para suministrar su contenido prestacional. Actualmente se acepta que en aquellos derechos existe, cuando menos, un contenido básico exigible como el de cualquier otro derecho y que son igualmente indispensables para asegurar la libertad y la dignidad de la persona.

¿Qué relación existe entre el Estado de derecho y el Estado social de derecho?

El Estado social de derecho se desarrolla sobre los principios generales del Estado de derecho, pero adopta otros que le confieren su especial identidad política. De esta forma, uno y otro se asemejan en que participan de los principios de legalidad, de separación de poderes y de formación democrática del poder político. Se diferencian en el alcance y contenido de su misión social y política.

El principio de legalidad dispone que los servidores públicos están sometidos al imperio de la ley, esto es, que deben observar y respetar el ordenamiento jurídico del Estado. En consecuencia, las actuaciones de las autoridades deben realizarse de acuerdo con los términos previamente establecidos en ese ordenamiento. Ello significa, en otras palabras, que las autoridades no pueden hacer todo lo que quieran, sino únicamente aquello que las normas jurídicas les permiten. El ordenamiento jurídico se encuentra integrado por la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido incorporados al sistema legislativo interno mediante leyes y, en general, por las disposiciones legales de cualquier naturaleza que regulan el ejercicio de la autoridad.

El principio de separación de poderes dispone que el ejercicio del poder debe distribuirse entre órganos o ramas que actúan de forma autónoma, sin perjuicio de que exista entre ellos una colaboración armónica. Este

principio también se conoce como la “teoría de frenos y contrapesos” que se desarrolló a finales del siglo XVII. Conforme a esta doctrina, las funciones legislativa, judicial y ejecutiva que cumple el Estado deben estar separadas, de tal forma que se prevenga el abuso de autoridad y la arbitrariedad que nacen de la concentración del poder en un solo órgano o rama de la organización política estatal. Los frenos y contrapesos se concretan en diversas técnicas y procedimientos que permitan a una de las ramas del poder controlar a otra.

El principio de formación democrática del poder señala que los ciudadanos deben gozar de la facultad para tomar parte en la elección de sus gobernantes, administradores y legisladores y disponer de instrumentos para hacerlo.

¿Cuál es la misión del Estado social de derecho?

La aparición y consolidación del Estado social de derecho representó una importante evolución del Estado de derecho. Esta transformación significó profundos cambios en la noción del Estado que, en su nueva concepción, adopta el propósito de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto a la dignidad humana.

El Estado social de derecho se propone realizar una misión más amplia que aquella tradicionalmente atribuida al clásico Estado de derecho, esto es, imponer controles a la actuación de las autoridades, prevenir el abuso de poder y permitirle a la persona el acceso a la participación política. Ello no implica, sin embargo, que el Estado social de derecho haya dejado de ser Estado de derecho. Tampoco implica que los fundamentos de este último hayan perdido su vigencia como principios rectores de la organización institucional.

En efecto, según se indicó, el Estado social de derecho se construye sobre los principios de legalidad, de separación de poderes y de formación democrática del poder político. El Estado social de derecho enriquece

el contenido de tales principios. Así, democracia y Estado de derecho encuentran una nueva relación de mutua interdependencia. La democracia solo puede existir y fortalecerse dentro de una organización política que pueda ser caracterizada como Estado social de derecho. Este, a su vez, solamente puede organizarse a partir de formas de participación que, de una parte, trasciendan la simple toma de decisiones por mayoría en el ámbito político y, de otra, que garanticen decisiones respetuosas de los derechos humanos, en particular, de los derechos de las minorías y de los grupos sociales más vulnerables.

La realización material de los derechos humanos adquiere un papel protagónico en el Estado social de derecho. El reconocimiento de aquellos derechos deja de ser una simple proclamación, para convertirse en un verdadero mandato que obliga a las autoridades a obrar con el propósito de lograr que todas las personas puedan acceder al disfrute de esos derechos en igualdad de condiciones. El Estado social de derecho no solamente salvaguarda la igualdad de las personas, sino que asume como una de sus finalidades prevenir o rectificar toda situación que atente contra esa igualdad, esto es, remover aquellos obstáculos que les impidan a los individuos gozar de las facultades, garantías, bienes y servicios mediante los cuales se concreta el ejercicio de los derechos humanos.

La importancia de los derechos humanos como fundamento de las organizaciones políticas que se pueden caracterizar como Estado social de derecho, se refleja en sus constituciones. Estas ya no se limitan a reconocer los tradicionalmente llamados derechos civiles y políticos, sino que también incorporan los denominados derechos colectivos o económicos, sociales y culturales e incluyen, además, diversas garantías necesarias para asegurar la protección de todos los derechos.

La Constitución propia de un Estado social de derecho suele tener, adicionalmente, una carta de derechos que se caracteriza por su apertura. Esto significa que dicha Constitución no fija un catálogo de derechos estrictamente limitado, sino que ese catálogo es orientativo y apenas ilustra sobre algunos de los derechos que protege. Por lo tanto, es una

Constitución que suele contener disposiciones en las cuales se determina que los derechos humanos reconocidos por ella, no son solamente los que allí están señalados de forma expresa. Estas disposiciones definen reglas que permiten identificar otros derechos que por ser inherentes a la dignidad humana, deben entenderse como derechos constitucionalmente reconocidos y garantizados.

¿La organización política de Colombia se caracteriza como Estado social de derecho?

El artículo 1º de la Constitución define a Colombia como un Estado social de derecho. Así, la organización política colombiana participa de todas las descritas notas distintivas (principio de legalidad, superioridad de la Constitución en el ordenamiento jurídico, separación de poderes y formación democrática del poder), y de los propósitos misionales que confiere su particular identidad el Estado social de derecho (realización efectiva de los derechos humanos).

El principio de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 121 de la Constitución. De acuerdo con esta disposición, “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.” De manera concordante, el artículo 4º hace explícito el valor primado de la Carta Política al prescribir que la “Constitución es norma de normas”. Por ello, cuando se presenta alguna contradicción o incompatibilidad entre la Constitución y una norma de otro rango, prevalece la disposición de naturaleza constitucional.

El principio de separación de poderes se consagra en el artículo 113 de la Constitución. Esta norma prescribe que “son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial.” También dispone que cada uno de esos órganos tiene funciones separadas, sin perjuicio de que puedan colaborar armónicamente para la realización de sus fines. El artículo 114 indica las funciones generales de la rama legislativa. El artículo 115, las funciones de la rama ejecutiva. El artículo 116, las funciones de la rama judicial.

El principio de formación democrática del poder se encuentra reconocido en el artículo 40 de la Constitución, que prescribe: “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”. Con tal fin, reconoce el derecho, entre otros, a elegir y ser elegido. No obstante, debe señalarse que el carácter democrático del Estado colombiano es más amplio y trasciende la participación estrictamente política.

En efecto, la participación tiene en el ordenamiento jurídico nacional un doble carácter: es principio constitucional y, simultáneamente, derecho fundamental. Como principio, imprime a la organización política colombiana el sello de la democracia participativa. Esta democracia es aquella en la cual las personas no solo eligen periódicamente a sus representantes, sino que también tienen intervención directa sobre una amplia gama de asuntos sociales, económicos y educativos.

La vigencia de la democracia participativa tiene dos efectos. Por una parte, amplía el espectro de las materias en las cuales pueden tomar parte los miembros de la sociedad. En ella, la democracia no se agota con la participación política. Por otra, otorga a la democracia un sentido multifuncional. En un Estado social de derecho no basta que las decisiones se tomen por mayoría mediante procesos electorales limpios. También es necesario que esas decisiones sean respetuosas de los derechos humanos. Una verdadera democracia protege a las minorías y sus derechos, y no permite que las mayorías se conviertan en máquinas que aplastan a aquellas.

El contenido del artículo 1° de la Carta es la caracterización esencial del Estado colombiano. Por esta razón, el concepto de Estado social de derecho posee en el ordenamiento jurídico nacional una doble dimensión: es norma de carácter orgánico y, simultáneamente, verdadero principio constitucional. Cada una de esas dos dimensiones posee contenidos que resultan diferenciables pero al mismo tiempo inseparables.

La noción de Estado social de derecho entendida como norma de carácter orgánico, u organizativo, ordena estructurar todo el sistema político sobre la base de los principios generales propios del Estado de derecho. Entendida como principio constitucional define el derrotero misional de la organización política, orienta el ámbito de competencia de los órganos públicos hacia la eficaz realización de

los derechos humanos, hace de la persona la razón de ser de las instituciones y enriquece el sentido de los principios tomados del Estado de derecho.

¿Cuáles son las obligaciones generales que debe cumplir Colombia como Estado social de derecho?

Los tratados internacionales de carácter general, como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos o la convención americana sobre derechos Humanos, imponen tres obligaciones que son aplicables para todos los derechos que en ellos se reconocen. Tales obligaciones son las de respetar, garantizar y realizar los derechos humanos. El cumplimiento integral de esas tres obligaciones resulta indispensable para lograr los cometidos misionales propios del Estado social de derecho.

Al lado de aquellas obligaciones, existen otras de carácter particular que nacen de los tratados de naturaleza particular y que son aplicables de forma específica al derecho o al grupo social que protege el tratado en cuestión. La naturaleza y el contenido de estas obligaciones particulares deben ser interpretados de acuerdo con el sentido de las mencionadas obligaciones generales. De hecho, las primeras suelen ser manifestaciones específicas de estas segundas. Por ejemplo, la obligación de velar porque los actos de tortura constituyan delitos –que impone el artículo 4º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes– constituye una concreción de la obligación de garantizar el derecho a no ser víctima de tortura que, a su vez, prescriben los artículos 2º y 7º del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

¿Cuál es el contenido de la obligación de respetar los derechos humanos?

La obligación de respeto impone a las autoridades el deber de abstenerse de cometer actos con los cuales se impida u obstaculice injustamente el libre y pacífico ejercicio de los derechos y libertades de la persona y se causen,

por lo tanto, violaciones de derechos humanos. La expresión constitucional del mencionado deber de abstención se encuentra en las “cláusulas generales de respeto” contenidas en los artículos 1º, 11, 15, 16 y 28 de la Carta Política.

Sin embargo, se debe resaltar que el contenido del principio de Estado social de derecho supera ampliamente la idea de que la principal obligación de los Estados en materia de derechos humanos se reduce a abstenerse de actuar contra los mismos. Ese principio, en efecto, impone a todas las autoridades una particular manera de ejercer las funciones que tienen asignadas. Ellas no pueden limitarse a no violarlos o a garantizar de manera apenas formal su ejercicio.

Las autoridades también se hallan obligadas a obrar eficazmente con el fin de prevenir o hacer cesar toda violación de derechos humanos y de facilitar las condiciones necesarias para que los individuos puedan superar sus carencias, allanar cualquier forma de discriminación y gozar plenamente de los bienes espirituales y materiales requeridos para su realización como seres individuales y sociales. En consecuencia, el alcance de la obligación de respeto ha de ser observado en concordancia con el que tiene la obligación de garantía.

¿Qué tipos de deberes impone la obligación de garantizar los derechos humanos?

La obligación de garantía somete al Estado colombiano al deber de proteger a la persona contra la afectación arbitraria de sus derechos por cualquier autoridad, particular o grupos de personas. Esta obligación implica un deber de hacer: adoptar medidas aptas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Ello significa que el Estado debe obrar para ofrecer seguridad y justicia por todos los medios lícitos que se encuentren a su alcance. El cumplimiento de esta obligación no se agota con la adopción de un ordenamiento jurídico que pretenda hacer posible ese pleno ejercicio de los derechos, sino que también demanda conductas dirigidas a crear las circunstancias apropiadas para asegurar realmente tal ejercicio. La manifestación constitucional de los deberes implícitos dentro de la obligación de garantía está contenida en el artículo 2º de la Carta Política.

El deber de proveer instrumentos idóneos para prevenir o hacer cesar amenazas o violaciones de los derechos humanos se encuentra íntimamente ligado al cumplimiento de la obligación de garantía. En efecto, resultaría imposible asegurar el disfrute de los derechos humanos para todas las personas, allí donde no existen mecanismos aptos para la protección de tales derechos. Una y otra cosa se implica mutuamente. Los mecanismos de protección de los derechos humanos, constituyen una forma de concretar en la legislación interna el cumplimiento de la obligación de garantía.

¿Qué mandatos derivan de la obligación de realizar los derechos humanos?

La obligación de realización exige al Estado colombiano dirigir todos sus esfuerzos, de manera progresiva, hacia la plena satisfacción de los derechos cuyo contenido es primordialmente económico, social y cultural. El carácter progresivo que tiene la realización de esos derechos no legitima a los Estados a dilatar las actividades indispensables para alcanzar su plena realización. Existe para ellos la obligación de obrar con rapidez, destinando a dicha tarea el máximo de los recursos disponibles. En todo caso, siempre se ha de tener presente que algunas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales son de cumplimiento inmediato como, por ejemplo, la prohibición de discriminar.

La progresividad en la realización de esos derechos debe entenderse en el sentido de que existe una línea básica por debajo de la cual no puede hallarse ningún Estado y a partir de la cual debe expandir paulatinamente la cobertura cuantitativa y cualitativa de los bienes y servicios que demanda la realización plena y completa de los derechos humanos. Esa línea básica está determinada por el respeto de los derechos de subsistencia mínima para todas las personas. Las autoridades nacionales se encuentran obligadas a garantizar esa subsistencia en función de las particularidades culturales de cada sociedad pero independientemente del nivel de desarrollo económico del país.

¿Cuáles son los fines específicos que debe cumplir en Colombia el Estado social de derecho?

Los fines primordiales que el principio de Estado social de derecho fija para la organización política colombiana, son los siguientes:

- i. Asegurar la vida en condiciones dignas para todas las personas residentes en Colombia.

La protección constitucional del derecho a la vida ha adquirido una notable expansión que se encuentra asociada a la comprensión de la vida como un Estado que supera la dimensión exclusivamente biológica y orgánica. En consecuencia, se trata de un derecho en el cual está incorporado un conjunto de elementos que hacen de la vida un valor superior inagotable en los aspectos físicos porque incluye aspectos espirituales, psicológicos y morales, y, sobre todo, la dignidad. La protección de la vida no se agota cuando las autoridades actúan para evitar que las personas sean privadas ilegítimamente de la misma. Su salvaguarda también impone a las autoridades un conjunto de obligaciones cuyo propósito central es garantizarla de forma integral y digna.

- ii. Garantizar la efectividad de los principios constitucionales y la primacía de los derechos reconocidos en la Carta.

Esta primacía impone límites a las actuaciones de los servidores públicos y les impone dos reglas de conducta. La primera, buscar siempre la forma de ampliar la cobertura y eficacia de los derechos humanos. La segunda, actuar siempre bajo la comprensión de que los derechos humanos forman un sistema indivisible e interdependiente, y que cualquier acción sobre alguno de ellos incide sobre todos los demás derechos. Comprender la interdependencia y unidad de los derechos humanos es, al decir de la Corte Constitucional, requisito ineludible para proteger la dignidad humana. Por ello resulta inadmisibles pretender que se pueden desconocer algunos derechos con el pretexto de proteger otros.

iii. Promover la prosperidad general.

Dicha prosperidad no es cosa distinta que el conjunto de condiciones que favorecen el desarrollo de la comunidad porque proveen lo que necesitan las personas para gozar de condiciones dignas de vida y para disfrutar de sus derechos. La promoción de la prosperidad general exige que las autoridades obren con el propósito de crear las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y no un simple enunciado.

iv. Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El acto de vivir en sociedad resulta pacífico cuando las personas gozan de entornos de tranquilidad y seguridad que les facilitan el pleno disfrute de sus derechos y libertades fundamentales. También resulta pacífico cuando la tranquilidad no está alterada por conflictos armados y cuando las diferencias entre los miembros de la comunidad se resuelven a través de medios legales y legítimos.

La convivencia pacífica es expresión y componente del derecho a la paz. La realización del derecho a la paz no se logra simplemente con la superación de conflictos violentos en la sociedad. Se logra cuando, además de ausencia de conflictos violentos, se construye un orden económico y social que asegura un mínimo vital para todos, protege de manera especial a las personas en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta y financia los servicios de educación, salud y saneamiento ambiental. La realización del derecho a la paz exige a las autoridades actuar para superar y prevenir cualquier forma de violencia física, social, económica o cultural que les impida a las personas realizarse como seres individuales autónomos y como seres sociales.

¿Cuáles son los principios constitucionales característicos del Estado social de derecho?

La Constitución de 1991 incorpora un conjunto de normas de carácter general que fijan deberes para las autoridades, son fuente directa de derechos

y resultan exigibles porque imponen obligaciones que se deben cumplir. Estas normas, que se conocen con el nombre de principios constitucionales, refuerzan el sentido y la razón de ser de la Carta Política y de la misión asignada al Estado social de derecho.

Los principios constitucionales que distinguen y sirven de fundamento al Estado social de derecho en Colombia, son los siguientes:

- i. Principio de respeto por la dignidad humana;
- ii. Principio de pluralismo;
- iii. Principio de solidaridad;
- iv. Principio de prevalencia del interés general.

¿Qué es el principio de respeto por la dignidad humana y cuál su relación con el Estado social de derecho?

La dignidad de la persona hace referencia al especial y elevado valor del ser humano, que le asigna lugar central en la sociedad y el Estado. La dignidad es patrimonio de todos los seres humanos sin excepción. El concepto de dignidad humana se construye a partir del postulado de que la persona posee determinados atributos intrínsecos que le otorgan una naturaleza única y específica que la hace merecedora de respeto, razón de ser de la organización política y fin último de la actuación de las instituciones.

El principio de respeto por la dignidad humana ordena a las autoridades desarrollar todas las actividades que resulten indispensables –dentro de la órbita de sus competencias y que sean realizables en la medida de sus posibilidades materiales– para concretar la protección efectiva de la autonomía individual, las condiciones materiales básicas de existencia y la integridad física y moral de la persona.

La dignidad, ha señalado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, es el valor que sirve de fundamento al Estado y constituye el presupuesto esencial del sistema de derechos y garantías reconocido por la Carta Política. En tal carácter, es un valor absoluto que no admite límites ni puede ser relativizado y que, en conjunto con los otros valores constitucionales, indica el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico y caracteriza de manera definitoria el conjunto de instituciones que integran el Estado colombiano.

El Estado social de derecho reconoce que la dignidad es condición propia de la naturaleza del ser humano y que no es atribuida o concedida por otros: el único requisito para poseer condición de digno es pertenecer al género humano. Por ende, allí donde haya un ser humano habrá una persona digna, merecedora de respeto. Las personas que actúan en nombre del Estado social de derecho se encuentran al servicio de la dignidad humana.

El pensamiento filosófico del siglo XVIII resumió el contenido de la dignidad: todo ser humano es un fin en sí mismo y como tal debe ser tratado. Ello significa que ninguna persona puede ser tratada como un objeto, o usada como instrumento al servicio de los propósitos de otros. La exigencia de tratar al ser humano como un fin en sí mismo, reclama una consideración especial: las personas son seres autónomos e inviolables. Son autónomas porque disponen de la aptitud para tomar decisiones por sí mismas. Son inviolables porque cualquier acto de violencia física, psicológica o moral que le impida actuar de manera independiente siempre constituirá un acto de grave injusticia que quebranta la dignidad.

¿Cuál es el contenido del principio del pluralismo?

El principio del pluralismo es una expresión del reconocimiento del carácter diverso que tienen los miembros de toda sociedad. En efecto, pluralismo es el concepto usado para describir una característica esencial de las sociedades en general y de cualquier sociedad en particular: que todas ellas poseen

rasgos propios que las distinguen entre sí, que sus miembros viven y poseen diferencias sustanciales y que estos rasgos y características les conceden identidades particulares a grupos e individuos.

De hecho, el principio del pluralismo supone que el único rasgo que comparten todos los miembros de una sociedad es la común dignidad de sus miembros. Común dignidad que, precisamente por su contenido, faculta a cada individuo para obrar como estime apropiado dentro del ámbito de su autonomía personal y, en consecuencia, para adoptar características y conductas que los diferencien de los demás y les permita adoptar su propia y única identidad individual.

El Estado social de derecho reconoce ese pluralismo y exige de los miembros de la sociedad que lo practiquen. El ejercicio del pluralismo no es otra cosa que respetar y proteger el disenso y la multiplicidad de culturas, de creencias y de estilos de vida. Este concepto parte de la convicción de que en materia de opiniones, creencias y preferencias no existe una verdad absoluta y que todas aquellas siempre abiertas a la discusión y confrontación, inclusive, desde las posiciones más diversas o antagónicas. El reconocimiento del carácter plural de la sociedad y la práctica del pluralismo crean las condiciones indispensables para que los valores fundamentales de la democracia constitucional se materialicen. El pluralismo tiene varios sentidos en la Constitución, a saber: pluralismo político, pluralismo religioso, pluralismo en materia de expresión, opinión e información, pluralismo étnico y cultural, pluralismo en materia de enseñanza y aprendizaje y pluralismo en materia de autonomía personal.

¿Cómo se manifiesta el pluralismo político?

El pluralismo político garantiza el derecho de todas las personas a fundar y organizar movimientos políticos y de pertenecer o retirarse de ellos. Este derecho es uno de los fundamentos del sistema democrático porque promueve y encauza la participación de los ciudadanos en las actividades propias de la formación y el ejercicio del poder político que es, justamente, uno de los pilares del Estado de derecho como ya se explicó.

El pluralismo político también ampara el derecho al desacuerdo y al ejercicio de la oposición crítica. Estos se predicen no solamente de los partidos, de los movimientos y de las personas que no participan en el gobierno, sino también de la sociedad en general.

¿Cuáles son las características del pluralismo religioso?

Esta dimensión del pluralismo señala que todas las religiones son iguales y merecen la misma protección. Tal disposición insta un régimen de igualdad dentro del cual no hay trato preferencial para ninguna religión y todas, consecuentemente, merecen idéntica protección de las autoridades. Este régimen de igualdad protege el derecho de los residentes en el territorio nacional a practicar —en igualdad de condiciones, de libertad y de protección— la religión de su preferencia y de participar de las lícitas actividades desarrolladas por la iglesia o la comunidad religiosa a la cual se hallen vinculadas.

El Estado colombiano es, por mandato de la Constitución, aconfesional. Esta regla prohíbe adoptar cualquier religión como iglesia oficial del Estado; identificar explícitamente al Estado con una determinada religión y realizar actos de cualquier naturaleza cuyo propósito sea expresar adhesión del Estado a una determinada religión. También prohíbe tomar decisiones que tengan contenido religioso, que manifiesten preferencias por alguna religión particular o que estén motivadas por creencias religiosas y adoptar políticas que tengan como objetivo promover, beneficiar o perjudicar a alguna religión o iglesia determinada.

La naturaleza aconfesional del Estado produce varias consecuencias: que existe plena separación entre el Estado y todas las iglesias, que está prohibido privilegiar a la religión católica o a otras religiones en materia de educación; que el orden público se rige por los principios propios del Estado social de derecho y no por normas de sentido religioso; que el manejo de los asuntos religiosos se regula por las normas propias de los derechos constitucionales fundamentales; que está prohibida la injerencia

mutua entre Estado e iglesias; que la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social está abolida aunque ella sea la religión mayoritaria y que la enseñanza religiosa no puede ser obligatoria en los establecimientos educativos públicos.

¿Qué significado posee el pluralismo en materia de expresión, opinión e información?

Este tipo de pluralismo reconoce que todas las personas tienen derecho a manifestar y difundir su pensamiento y a fundar medios de comunicación. Igualmente atribuye competencias al Estado para evitar las prácticas monopolísticas que puedan afectar el pluralismo informativo.

El pluralismo en materia de expresión y de opinión protege tanto la divulgación de informaciones y apreciaciones que puedan resultar inofensivas o indiferentes para el Estado y para la mayoría de las personas, como la difusión de ideas o datos que no gocen de acogida y que puedan ser juzgados inquietantes o peligrosos. El pluralismo informativo protege la existencia de distintos medios de comunicación escrita, televisada y hablada que den noticia de los hechos del entorno social, económico, político y cultural, y que transmitan diversas percepciones y puntos de vista acerca de los mismos.

¿Cuáles son los hechos sociales que reconoce el pluralismo étnico y cultural?

Reconoce y protege el carácter pluriétnico de la nación y, de forma concreta, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. Estas manifestaciones del pluralismo admiten que en el territorio nacional habitan personas que pertenecen a grupos sociales cuyos rasgos étnicos y culturales son diferentes a los de la mayoría de la población y que esta diversidad debe salvaguardarse y garantizarse adecuadamente.

Expresión nacional de aquella diversidad cultural constitucionalmente protegida se encuentra en las comunidades indígenas, negras, raizales y rom, que habitan en diversas partes del territorio. Estas comunidades suelen tener su propio lenguaje, convicciones religiosas particulares y prácticas culturales distintivas. En aplicación del principio de pluralismo, las comunidades indígenas tienen derecho, por ejemplo, a diseñar sus planes de vida bajo las disposiciones del “derecho mayor” y del derecho propio, esto es, bajo el conjunto de usos y costumbres que tradicionalmente han regido el desarrollo de la vida comunitaria en ellas y su especial relación con la tierra.

Otro ejemplo de ese pluralismo étnico y cultural constitucionalmente protegido lo ofrecen las comunidades negras que han vivido en tierras baldías a lo largo de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico. Estas comunidades tienen derecho a la propiedad colectiva, al ejercicio de las prácticas tradicionales de producción y a gozar de mecanismos adecuados para la protección de la identidad cultural que las distingue.

¿Qué ámbitos de autonomía personal protege el pluralismo en materia de enseñanza y aprendizaje?

Tal expresión del pluralismo garantiza la libertad de cátedra y de investigación. Igualmente protege el derecho de los particulares a fundar establecimientos educativos y de los padres de familia a escoger el tipo de educación para sus hijos menores. El pluralismo en el aspecto de la enseñanza y el aprendizaje impide que el Estado imponga un determinado modelo, teoría o método educativo. Tan solo puede velar porque los programas que las instituciones educativas públicas y privadas desarrollan con arreglo a los planes curriculares oficiales, tengan como base el respeto y la promoción de los valores y principios constitucionales fundamentales.

El Estado tampoco puede imponer o impulsar en las instituciones educativas ningún credo religioso, ni concepciones o convicciones morales o ideológicas. Su misión en dichos campos se reduce a vigilar que las personas reciban información

necesaria, suficiente y adecuada para formarse criterios propios que les permitan obrar como individuos autónomos y, asimismo, adoptar y expresar sus preferencias personales en los más diversos campos del devenir social.

¿Cómo se manifiesta el pluralismo en materia de autonomía personal?

Esta forma de pluralismo halla expresión en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Tal derecho obliga al Estado y a los particulares a no interferir en las decisiones autónomas de las personas y en la libre elección de sus patrones o estilos de vida.

El pluralismo en materia de autonomía personal protege a la personas contra toda forma de perfeccionismo paternalista. Este corresponde a una concepción del Estado y de la sociedad según la cual las autoridades y ciertas personas están llamadas a definir los ideales de virtud personal que deben observar los demás. Aquellos que defienden el perfeccionismo paternalista sostienen que el Estado puede imponer a las personas planes de vida que, según su criterio, son los mejores y que, en consecuencia, goza de competencia para ignorar los intereses particulares del individuo y su capacidad de escoger planes de vida propios.

El perfeccionismo paternalista, o moralismo jurídico, es una forma de pensar abiertamente contraria a los postulados del Estado social de derecho. La misión de ese tipo de Estado no es crear ciudadanos “virtuosos” o velar por la protección de su “virtud”. La misión del Estado social de derecho es facilitar las condiciones para que las personas puedan vivir de acuerdo con sus personales decisiones de libertad, en un marco de respeto por la diferencia.

El pluralismo en materia de autonomía personal que protege la Constitución, prohíbe todo intento de imponer a la persona una determinada forma de ser o de comportarse. También prohíbe todo intento de impedirle que se manifieste hacia la sociedad de acuerdo con sus propias convicciones o con el estilo de vida que haya adoptado. Este pluralismo ampara, inclusive, aquellos comportamientos que difieren de los mayoritarios, o de aquellas pautas de conducta que la generalidad de las personas estima como “deseables”, “correctas” o “adecuadas”.

Uno de los aspectos donde se percibe con mayor facilidad el ámbito de autonomía que protegen el principio constitucional del pluralismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es el relacionado con la orientación sexual de la persona. En efecto, el ejercicio de la sexualidad de acuerdo con la orientación específica que al respeto tenga cada individuo, constituye una de las más íntimas expresiones del proyecto de vida propio de cada persona.

Las personas que se diferencian de la mayoría porque poseen una inclinación erótica y afectiva hacia individuos de su mismo sexo no pueden ser víctimas de sanción, represión, segregación o discriminación por tal causa. El ejercicio de la sexualidad por parte de estas personas, cuando tiene lugar dentro de los justos cauces señalados por los límites de los derechos humanos, no puede ser motivo de sanciones.

El libre desarrollo de la personalidad protege en este ámbito, entre otros, el derecho a ejercer y a manifestar la orientación de la sexualidad, del rol de género y de la identidad sexual, a no ser víctima de discriminación por ese ejercicio o manifestación, a gozar de medidas positivas para superar la discriminación por razón de la orientación de la sexualidad, del rol de género y de la identidad sexual, a ejercer la sexualidad en todas las etapas de la vida y a gozar de protección contra toda forma de violencia por razones de orientación sexual o de rol de género.

¿Cuál es la naturaleza del pluralismo en materia de organización social?

El pluralismo no se limita a la esfera individual de la persona, sino que también se proyecta sobre los ámbitos sociales en los cuales ella se desenvuelve. Así, el pluralismo se manifiesta igualmente en la existencia de una amplia variedad de instituciones sociales –como la familia– y de organizaciones asociativas –como los sindicatos, las agremiaciones profesionales, las fundaciones, las cooperativas o las organizaciones no gubernamentales– que le permiten al individuo expresar, compartir y profundizar las particulares convicciones o

motivaciones que lo impulsan a adoptar una determinada forma de integrarse o vincularse con la comunidad o con otra pluralidad de individuos.

La institución familiar, sin perder la función que cumple dentro de la sociedad, ha adquirido diversas expresiones que son producto de los cambios que ha vivido la sociedad. Hasta no hace muchos años el único modelo de familia que gozaba de aceptación y protección, era el que respondía al integrado por un hombre y una mujer que se casaban por el rito religioso católico con el fin de procrear. Actualmente, ese modelo ha perdido su carácter excluyente y a su lado conviven otros modelos de familia diferentes. En efecto, ahora se acepta que la familia también se puede constituir, por ejemplo, mediante actos civiles de matrimonio o por la decisión de configurar una unión marital de hecho. También se acepta que dos personas del mismo sexo que libremente deciden compartir vínculos de afecto, solidaridad y mutuo cuidado, configuran una familia. Estos, y otros modelos de familia, merecen protección constitucional independientemente de las particulares características que asuman como quiera que son concreciones del principio del pluralismo.

Las organizaciones asociativas surgen de la decisión de un grupo de personas que deciden unir sus esfuerzos para obtener fines legítimos de beneficio profesional o social. Las organizaciones defensoras de derechos humanos son una ilustración de este tipo de asociaciones mediante las cuales se manifiesta el pluralismo social. Se trata de un espacio de pluralismo particularmente importante por la relevancia que tienen sus actividades. Estas organizaciones son necesarias porque contribuyen al logro de los objetivos de respeto de la dignidad humana, de primacía de los derechos de las personas y de coexistencia de los más diversos proyectos de vida.

La defensa de los derechos humanos es, además, un derecho fundamental que goza de reconocimiento y protección en el marco constitucional colombiano en cuanto deriva directamente del principio de Estado social de derecho. Aquel derecho posee, según la jurisprudencia, una doble dimensión. De una parte, atribuye a las personas la facultad para que, bien sea individual o colectivamente, enseñen y difundan qué son los derechos humanos, cómo se encuentran protegidos y cuáles son sus mecanismos

de protección y las formas de reclamarlos. De otra parte, reconoce a las personas defensoras de derechos humanos como titulares de una especial protección que prevenga la violencia en su contra.

¿Cómo contribuye el principio de solidaridad a realizar los fines del Estado social de derecho?

El principio de solidaridad es la concreción del deber de prestarse ayuda mutua por razón de la dignidad que comparten todos los seres humanos. Este principio exige contribuir a la realización de los proyectos de vida y a la satisfacción de las necesidades de los miembros de la comunidad, especialmente de aquellos que por razones físicas, mentales o económicas se encuentran en condiciones de particular vulnerabilidad y se hallan, por lo tanto, expuestas a una frecuente y sistemática violación de sus derechos. El principio de solidaridad crea obligaciones exigibles principalmente al Estado, pero también a todas las personas como quiera que el cumplimiento de las mismas resulta indispensable para lograr fines esenciales del Estado social de derecho.

El principio de solidaridad adquiere expresión, principalmente, en cuatro deberes: contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de parámetros de justicia y equidad; contribuir a la realización del derecho a la vida digna; conceder especial protección a las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. La solidaridad, ha indicado la Corte Constitucional, no solamente debe practicarse cuando ocurren desastres naturales o emergencias, sino también cuando se está frente a situaciones estructurales de injusticia social en las cuales el Estado necesita la contribución directa o indirecta de los ciudadanos.

¿Cómo se define el principio de prevalencia del interés general?

El principio de prevalencia del interés general que, según el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares del Estado social de derecho,

debe diferenciarse de la regla de prevalencia de la utilidad pública o interés social sobre el interés privado que prescribe su artículo 58.

El interés general resulta ser algo muy distinto a una simple suma de intereses particulares o individuales. El interés general hace referencia al conjunto de condiciones que favorecen la realización integral de los derechos humanos. Estas condiciones resultan indispensables para la construcción del proyecto político propio del Estado social de derecho, que caracterizado por la realización de la justicia social, pretende alcanzar una sociedad democrática.

El interés particular, en cambio, hace referencia a asuntos que atañen al beneficio exclusivo de una persona. La Carta Política señala que el interés general prevalece sobre el interés particular. Esto significa que el beneficio común se impone sobre el beneficio particular. Sin embargo, el alcance de esta norma se debe matizar porque no es una fórmula a la cual se pueda dar una aplicación mecánica. No siempre es lícito imponer límites al ejercicio de los derechos humanos invocando la prevalencia de un pretendido interés general sobre el particular. Estos límites, de forma general, están determinados por el deber de respetar los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico.

La aplicación de aquella prevalencia está sometida a un requisito: el respeto de los principios y disposiciones constitucionales. En otras palabras, el interés general solamente puede imponerse sobre el interés particular, cuando no se afecta la dignidad humana ni la primacía de los derechos inalienables de la persona. El Estado social de derecho no permite que se invoque el interés general para menoscabar derechos y libertades fundamentales de la persona. En consecuencia, las autoridades no pueden ampararse en el argumento de la prevalencia del interés general para restringir el alcance de los postulados del pluralismo ni para impedir el legítimo ejercicio de derechos fundamentales como, por ejemplo, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de circulación, la libertad de reunión y la libertad de religión.

La pauta de que el interés general prevalece sobre el interés particular tiene, en consecuencia, limitaciones precisas. El contexto de una sociedad regida por una Constitución de signo democrático, obliga a entender que la

realización del interés general implica la garantía, el respeto y la realización de los derechos humanos de las personas individualmente consideradas. En este sentido, el interés general se identifica con el bien común que comprende el conjunto de factores económicos, culturales, políticos, intelectuales y sociales que la persona requiere para su desarrollo integral como ser social y como ser individual. El verdadero bien común armoniza el interés general con el ejercicio de los derechos humanos, asegurando para toda persona un campo de acción dentro del cual se puede desenvolver libremente.

La regla de la prevalencia de la utilidad pública o del interés social sobre el interés privado se halla formulada en el artículo 58 de la Constitución. Según la misma, cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social produzca un conflicto con los derechos de los particulares por razón de la necesidad reconocida en esa utilidad pública, el interés privado debe ceder al interés social. Cuando se presenta este conflicto, el mismo artículo 58 prevé que por razones de la mencionada utilidad pública o interés social podrá haber expropiación por vía administrativa.

Resulta claro, entonces, que la prevalencia de la utilidad pública o del interés social sobre el interés privado únicamente se puede aplicar cuando se trata de intervenir sobre el derecho a la propiedad privada o sobre el ejercicio de las libertades económicas. También resulta claro que en la interpretación del alcance de esta prevalencia no hay lugar para argumentos que pretendan justificar restricciones a otras libertades fundamentales inherentes a la dignidad humana. Estas, aunque resulte obvio señalarlo, simplemente no pueden ser materia de expropiación por razones de utilidad pública.

¿Cuál es el contenido de la Carta de derechos que incorpora la Constitución?

Carta de derechos suele ser el nombre con el cual se designa el conjunto de disposiciones constitucionales que otorgan protección a los derechos humanos y crean los instrumentos y garantías indispensables para asegurar la efectividad de aquellos. Los estados de derecho, como ya se indicó, usualmente

adoptan una amplia carta que incluye el reconocimiento tanto de derechos civiles y políticos, como de derechos económicos, sociales y culturales.

La Carta de derechos de la Constitución de 1991 no está estrictamente concentrada en un determinado conjunto de capítulos de la misma. Es cierto que los capítulos 1, 2 y 3 del Título II de la Constitución, denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, agrupan ciertas categorías de derechos. Así, el capítulo 1 (artículos 11 a 41), se llama “De los derechos fundamentales”; el 2 (artículos 42 a 77), “De los derechos sociales, económicos y culturales”; el 3 (artículos 78 a 82), “De los derechos colectivos y del ambiente”. Adicionalmente, el artículo 85 (que ya hace parte del capítulo 4) contiene una especie de subclasificación: derechos de aplicación inmediata. Estos son derechos que resultan exigibles sin mediación de desarrollo legal alguno.

No obstante, esa división debe entenderse apenas indicativa porque no excluye ni restringe el reconocimiento de diferentes derechos a lo largo del texto constitucional. Dos son las principales vías que en ella permite la apertura al reconocimiento y protección de derechos no positivizados en el ordenamiento jurídico: el artículo 94 de la Constitución y la acción de tutela. Uno y otra se encuentra vinculada por el principio de dignidad humana.

El artículo 94 prescribe que la enunciación de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no puede entenderse como “negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. El artículo 93 dispone, de manera concordante, que los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia, tienen prevalencia en el orden interno. La Corte Constitucional ha explicado que esa prevalencia debe entenderse como una primacía de los tratados sobre la ley, similar a la que impone la Carta Política. En consecuencia, esos tratados no solo adquieren rango constitucional, sino que también crean obligaciones para todas las ramas del poder público. De tal forma, según la jurisprudencia constitucional, los tratados internacionales de la referencia hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La acción de tutela, dado su especial carácter ha permitido notables avances en materia de protección de derechos humanos. Uno de los primeros efectos que tuvo la aplicación de esta garantía constitucional fue lograr la admisión explícita de que los derechos fundamentales no son solamente aquellos que bajo esa denominación aparecen dentro del capítulo 1 del Título II de la Constitución, sino que tiene ese carácter fundamental todo derecho necesario para que la vida de la persona transcurra en forma digna aunque se encuentre reconocido en otros capítulos del texto constitucional e, inclusive, aunque no tenga reconocimiento específico dentro del mismo o en otras normas jurídicas.

El concepto de derecho fundamental ha tenido especial efecto sobre la ampliación de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Tradicionalmente se había aceptado que los derechos fundamentales, y por ende aquellos que podían ser protegidos mediante la acción de tutela, eran los derechos de libertad o de defensa. Los más recientes desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina jurídica, tanto nacional e internacional, aceptan que los derechos prestacionales, o cuando menos una parte de su contenido, también adquieren fundamentalidad por su vinculación a la dignidad humana y que, en consecuencia, se puede recurrir a la acción de tutela para lograr su protección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

MARCO DE REFERENCIA CONSTITUCIONAL

MISIÓN Y PRINCIPIOS DEL ESTADO

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.
Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. (...)

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 68. (...) La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

Artículo 78. (...) El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Artículo 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que este determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Artículo 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde (...) promover la participación comunitaria (...).

Artículo 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales (...).

Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio (...).

PLURALISMO POLÍTICO

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

PLURALISMO RELIGIOSO

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

PLURALISMO EN MATERIA DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. (...)

Artículo 75. (...) Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

PLURALISMO ÉTNICO Y CULTURAL

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 70. (...) La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.

PLURALISMO EN MATERIA DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. (...)

PLURALISMO EN MATERIA DE AUTONOMÍA PERSONAL

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

PLURALISMO EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. (...)

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

Artículo 103. (...) El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

APERTURA DE LA CARTA DE DERECHOS

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

LEGISLACIÓN NACIONAL

MARCO DE REFERENCIA LEGAL
PLURALISMO EN MATERIA RELIGIOSA
Ley 133 de 1994
<p>Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.</p> <p>Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.</p>
<p>Artículo 3°. El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.</p> <p>Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.</p>
PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA
Ley 107 de 1994
<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional garantizará que durante los treinta días anteriores a cualquier elección de carácter nacional, se difundan a través de todos los canales de radio y televisión, mensajes ilustrando la manera de participar en el certamen y las ventajas que para el sistema democrático tiene la participación ciudadana.</p>
Ley 131 de 1994
<p>Artículo 1°. En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política, se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.</p>

Ley 134 de 1994

Artículo 1°. Objeto de la ley.

La presente Ley Estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2°. Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.

La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

Artículo 3°. Referendo.

Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

Parágrafo. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local.

Artículo 4°. Referendo derogatorio.

Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que este decida si lo deroga o no.

Artículo 5°. Referendo aprobatorio.

Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

Artículo 6°. Revocatoria del mandato.

La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Artículo 7°. El plebiscito.

El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Artículo 8°. Consulta popular.

La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que este se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiere a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 9°. Cabildo abierto.

El Cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Ley 581 de 2000

Artículo 1°. Finalidad.

La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 4°. Participación efectiva de la mujer.

La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres.
- b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS

MARCO DE REFERENCIA INTERNACIONAL

OBLIGACIÓN DE RESPETO Y GARANTÍA

Pacto internacional de derechos
civiles y políticos

Artículo 2º.

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<p>Artículo 3°. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.</p>
<p>Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p>
<p>Pacto internacional de derechos económicos, sociales, y culturales</p>
<p>Artículo 2°.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.
<p>Artículo 3°. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.</p>

Artículo 11.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento (...)

Convención sobre la eliminación de todas las formas
de discriminación contra la mujer

Artículo 3°. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención americana sobre derechos humanos

Artículo 1°. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2°. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<p>Artículo 3°. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p>
<p>Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer</p>
<p>Artículo 4°. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consa- gradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (...).</p>
<p>Artículo 5°. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regiona- les e internacionales sobre derechos humanos (...).</p>
<p>Convención sobre los derechos del niño</p>
<p>Artículo 2°</p> <p>1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdic- ción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físi- cos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (...).</p>
<p>Convenio No. 169. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes</p>
<p>Artículo 2°.</p> <p>1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garan- tizar el respeto de su integridad (...).</p>

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

i. El artículo 1º de la Constitución es una norma que define la esencia de la estructura del Estado social de derecho en Colombia y que fija los fundamentos de la misión que debe cumplir

(...) La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. Art. 1º). Estos tres calificativos del Estado colombiano definen de manera esencial su naturaleza. La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución (C.P. Art. 4º), lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de Este que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. Finalmente, la definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los

¹ NOTA DEL AUTOR: La jurisprudencia y doctrina cuyos extractos se transcriben fueron seleccionadas buscando, esencialmente, que su contenido tuviera relación directa con los conceptos desarrollados en la sección de preguntas y respuestas, y que contribuyera a la mejor comprensión de los mismos. En tal medida, se persiguió que fuesen documentos representativos. No significa ello, sin embargo, que no exista otra jurisprudencia y doctrina igual o más emblemática. En tal sentido, la seleccionada responde al criterio discrecional del autor. Las supresiones de texto se indican con tres puntos suspensivos entre paréntesis. No se introdujeron modificaciones de contenido a los respectivos textos. Solamente se eliminaron los números de citas y referencias contenidas en los originales, con el único propósito de facilitar la lectura del texto y por razones de edición. Los ordinales i. a xii. de este acápite y i. y ii., del acápite 3.2 que se encuentran en negrillas y que anteceden los extractos no hacen parte del original del texto transcrito. Se incluyen con el propósito de orientar al lector sobre el contenido del respectivo extracto y su relación con los conceptos expuestos en la sección Respuestas a sus preguntas.

titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta; finalmente y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorías ni los derechos fundamentales de los individuos (...)².

ii. El Estado social de derecho se fundamenta en principios generales que absorbe del Estado de derecho y en principios particulares que derivan de la dignidad humana y que lo obligan a tomar las medidas necesarias para buscar el derecho a la igualdad y la realización de derechos de signo económico, social y cultural

(...) El Estado social de derecho no es ajeno a las condiciones de vida de los estratos más pobres del país. De hecho, su origen histórico está unido a las políticas sociales que en los sistemas políticos de occidente se dictaron con miras a paliar sus efectos. En la actualidad, lo que se propone con esta forma típica de configuración estatal va más allá de una mera actuación episódica o coyuntural, como quiera que la política social asume un más amplio espectro y de ella se sirve deliberada y permanentemente el Estado para inducir cambios de fondo dentro del sistema económico y social.

El presupuesto en el que se funda el Estado social de derecho, es el de la íntima interconexión que se da entre la esfera estatal y la social. La sociedad no se presenta más como una entidad absolutamente independiente y autoregulada (sic), dotada de un orden inmanente ajeno a toda regulación estatal que no fuera puramente adaptativa y promulgada en momentos de crisis. La experiencia

histórica ha demostrado la necesidad de que el Estado tenga una decidida presencia existencial y regulativa en las dimensiones más importantes de la vida social y económica, con el objeto de corregir sus disfuncionalidades y racionalizar su actividad, lo que llevado a la práctica ha contribuido a difuminar –hasta cierto punto– las fronteras entre lo estatal y lo social, reemplazándolas por una constante, fluida e interactiva relación entre lo público y lo privado.

El Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. A la luz de esta finalidad, no puede reducirse el Estado social de derecho a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal. En este sentido, los derechos prestacionales, la asunción de ciertos servicios públicos, la seguridad social, el establecimiento de mínimos salariales, los apoyos en materia laboral, educativa y de salud pública, entre otros institutos propios del Estado social de derecho, deben entenderse como fines sociales de la acción pública que se ofrecen a los individuos para que estos puedan contar con una capacidad real de autodeterminación. Las finalidades sociales del Estado, desde el punto de vista del individuo, son medios para controlar su entorno vital y a partir de allí desarrollar libremente su personalidad, sin tener que enfrentarse a obstáculos cuya superación, dado su origen, exceda ampliamente sus fuerzas y posibilidades. (...).

El Estado social de derecho, se proyecta en la Constitución, en primer término, en la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos y en la prestación de los servicios públicos. En segundo término, a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad.

La orientación social del Estado, elevada a rasgo constitutivo suyo, articulada en varias disposiciones de la Constitución, resulta vinculante y obligatoria

para todas las ramas del poder público. En particular, corresponde al Congreso definir en cada momento histórico, dentro del marco de la Constitución, la política social del Estado y asignar cuando a ello haya lugar los recursos necesarios para su debida implementación. El cumplimiento de prestaciones sociales y económicas a cargo del Estado y la asunción de servicios públicos, requieren del desarrollo de esquemas organizativos y demandan la generación de gasto público, y todo esto normalmente se financia con la imposición de contribuciones fiscales o parafiscales.

Aquí se torna visible la interdependencia que existe entre el principio del Estado social de derecho y el principio democrático. El primero supone la adopción de políticas sociales que normalmente sólo a través del segundo se establecen. Las demandas por bienes y servicios formuladas por las personas, los grupos, las asociaciones, los partidos y demás formas de acción y cohesión social, se hacen presentes, compiten y se tramitan a través de los distintos mecanismos, directos e indirectos, de participación democrática. La distribución del producto social es esencialmente un asunto político, máxime si entraña gasto público y supone el ejercicio de la potestad tributaria enderezado a arbitrar los recursos para realizarlo.

En suma, el avance del Estado social de derecho, postulado en la Constitución, no responde al inesperado triunfo de ninguna virtud filantrópica, sino a la actualización histórica de sus exigencias, las cuales no son ajenas al crecimiento de la economía y a la activa participación de los ciudadanos y de sus organizaciones en el proceso democrático (...)³.

iii. El principio de participación democrática encuentra diversos espacios de manifestación en el Estado social de derecho, al tiempo que constituye un rasgo esencial del mismo

(...) Se ha dicho que el principio democrático es universal en cuanto “compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social”. Con fundamento en tal definición, en varias ocasiones la Corte ha hecho que el principio democrático cobre vigencia en espacios que no se restringen a lo electoral, sino en todos aquellos asuntos que implican la toma de decisiones que afecten a la comunidad o a la persona y que aparejan el ejercicio del poder.

Esta proyección universal del principio democrático ha cobrado vigencia especialmente en los asuntos relativos a la prestación de los servicios públicos y la educación. Así por ejemplo, en la Sentencia C-585 de 1995, tras ciertas consideraciones relativas a la existencia de normas constitucionales referentes a la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y a la posibilidad de participación cívica y comunitaria en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que los prestan, la Corte declaró la exequibilidad del numeral 6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, norma que establecía que los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales prestadoras de servicios públicos domiciliarios serían designados en dos terceras partes libremente por el alcalde, y en una tercera parte por el mismo funcionario entre los vocales de control registrados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios. Esta forma de elección se encontró apropiada para garantizar la adecuada participación comunitaria en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En el terreno de la educación, también la jurisprudencia ha sentado criterios relativos a la operancia real del principio democrático en este ámbito. Así, sobre la incidencia del nuevo modelo participativo en el proceso educativo, ha señalado que los sujetos que interviene en este proceso “ya no se encuentran separados entre actores pasivos receptores de conocimiento y actores activos depositarios del saber. El principio constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación de la comunidad educativa, han hecho del estudiante un sujeto activo con deberes y derechos que toma parte en el proceso educativo”. A diferencia de la Carta del 86, el sujeto del proceso educativo no es pasivo enteramente, sumiso, carente de toda iniciativa, marginado o ajeno a la toma de decisiones

y al señalamiento de los rumbos fundamentales de su existencia. Es, por el contrario, titular privilegiado de una dignidad humana que prevalece y condiciona el contenido del ordenamiento, así como también del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la asociación, a la participación democrática (...)⁴.

iv. El principio de Estado social de derecho fija deberes no solamente para las autoridades, sino también para los miembros de la sociedad quienes deben contribuir al logro de los objetivos de justicia social y de realización de los derechos humanos

(...) El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección.

Del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo. Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad, deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 2002, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-179-02.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital –derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario–, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución (...)⁵.

v. El principio constitucional de solidaridad y el concepto de justicia social se encuentran estrechamente relacionados. Uno y otro son inherentes al Estado social de derecho y, además, son necesarios para facilitar la realización de la igualdad y prevenir violaciones a los derechos fundamentales

(...) El carácter social de nuestro Estado de derecho no es una fórmula retórica o vacía. Por el contrario, la naturaleza social que identifica al ordenamiento jurídico tiene clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales, en la superación de la crisis del Estado de derecho como sinónimo de la legalidad abstracta y en la inmediata realización de urgentes tareas sociales, todo lo anterior en desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana.

La dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del Estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira. La reducción de la persona a mero objeto de una voluntad pública o particular (v.gr., esclavitud, servidumbre, destierro), los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P. Art. 12) o simplemente aquellos comportamientos que se muestran indiferentes ante la muerte misma (p. ej. el sicariato), son conductas que desconocen la dignidad humana y, en caso de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pueden ser pasibles de repulsa inmediata por vía de la acción de tutela, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Toda persona tiene el deber constitucional de obrar de conformidad con el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (C.P. Art. 95-2). Las autoridades de la República, a su vez, tienen la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C.P. Art. 2º). La omisión de una acción humanitaria que podría evitar la vulneración de derechos fundamentales justifica la intervención judicial y compromete la responsabilidad de la persona renuente. El principio de solidaridad social no solo se circunscribe a eventos de catástrofes, accidentes o emergencias, sino que es exigible también ante situaciones estructurales de injusticia social, en las cuales la acción del Estado depende de la contribución directa o indirecta de los asociados.

La justicia social no es un valor o ideal de libre apreciación por parte de los jueces constitucionales. Las concepciones de la comunidad y lo comúnmente aceptado como correcto o incorrecto son ejes referenciales para el enjuiciamiento y la determinación de lo razonablemente exigible. El juez constitucional no debe ser ajeno a las nociones de lo justo e injusto que tiene la opinión pública, más aún cuando la interpretación constitucional se apoya en los valores y principios consagrados en la Carta Política, bien para reconocerlos ora para promover su realización.

El Estado social de derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo (C.P. Preámbulo). La naturaleza social del Estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social.

La defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado a intervenir –dentro del marco constitucional– para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud.

El principio de justicia distributiva según el cual en la asignación de los recursos económicos de una sociedad se deberá tender a privilegiar a los sectores desfavorecidos sirve de fundamento al régimen impositivo, a las reglas de elaboración presupuestal, a la jerarquización del gasto y a la fijación de prioridades en materia de prestación de los servicios públicos.

El Estado social de derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación —propiedad privada—, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público (...)⁶.

vi. El sometimiento de las autoridades a un sistema de controles es característico del Estado social de derecho e indispensable para prevenir abusos de autoridad y preservar la integridad del ordenamiento jurídico

(...) En primer lugar, porque en un Estado social de derecho como el colombiano (artículo 1º, C.P.), el ejercicio del poder está sometido a controles, dentro de los cuales se destacan los controles judiciales. Tal y como esta Corporación ya lo ha señalado en su jurisprudencia, la consagración de ramas del poder público y de órganos autónomos y la definición de funciones separadas y diferenciadas, tiene el propósito no solo de evitar abusos de poder y racionalizar el ejercicio de las competencias para el logro de los fines del Estado, sino también, de constituir un sistema de controles mutuos entre las distintas ramas y, así, garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades de las personas y la protección contra la arbitrariedad.

En segundo lugar, porque en nuestro ordenamiento constitucional existen múltiples controles judiciales materiales a las actuaciones y omisiones de las autoridades. Un ejemplo de este tipo de control judicial material, en lo constitucional, sobre cualquier autoridad lo trae el artículo 86, que regula la acción de tutela contra las acciones y omisiones de las autoridades que vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales. Igualmente, los artículos 235, numeral 1, 237 y 241 de la Carta, que establecen las competencias de control judicial material de la Corte Suprema de Justicia

6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-505 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-505-92.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

como tribunal de casación, del Consejo de Estado como Tribunal Supremo en lo contencioso administrativo y de la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, respectivamente. Aun cuando estos controles judiciales tienen un alcance diferente en cada caso y recaen sobre objetos distintos, todos tienen en común el ser controles judiciales materiales de las acciones u omisiones de las autoridades.

Pero además de los controles judiciales materiales expresamente consagrados en la Carta, la Constitución también ha autorizado al legislador para establecer otros dirigidos a garantizar la integridad del orden jurídico y la protección de los derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas, tal como expresamente lo señala el artículo 89 Superior (...).

Por lo tanto, el establecimiento de controles a las actuaciones y omisiones de las autoridades no sólo resulta conforme a la Carta, sino que además está orientado a la garantía tanto de la integridad del orden jurídico como del goce efectivo de los derechos y libertades de las personas. Es por ello que la Constitución ha facultado al legislador para establecer controles judiciales materiales a las actuaciones y omisiones de las distintas autoridades, incluidas las judiciales, como los fiscales (...)⁷.

vii. La adopción de la Constitución Política de 1991 marcó un cambio fundamental respecto al pluralismo religioso. Este excluye la existencia de alguna religión oficial y ampara todas las confesiones religiosas en un contexto de igualdad ante la ley y de similar protección

(...) Encuentra entonces la Corte que, a partir de la categorización expresada anteriormente, el modelo constitucional anterior se encuadraba en los postulados religiosos tolerantes. Como se observa, la Carta de 1886 reconocía a un credo particular como el propio de la nación, pero a su vez permitía otras expresiones religiosas, que en todo caso no podían mostrarse incompatibles con el culto mayoritario, amén de la limitación a partir del criterio de la moral cristiana.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-805 de 2002. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-805-02.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

En ese orden de ideas, la Constitución de 1991 contiene un importante cambio cualitativo sobre la materia, que reposa en tres aspectos principales. Así, se eliminó la referencia a un ser sobrenatural como sustento del principio de soberanía y, en cambio, se hizo una referencia en el Preámbulo a la invocación de la protección de Dios, lo cual es una opción diametralmente opuesta a justificar el fundamento del poder político en esa instancia trascendente que, además, no fue vinculada a ningún credo particular, como sí sucedía al amparo del régimen anterior.

En segundo lugar, se previó en la definición misma del Estado colombiano (Art. 1° C.P.), la cláusula democrática, participativa y pluralista. Como se explicará con mayor detalle en apartado posterior, a propósito del contenido y alcance del principio de pluralismo religioso, una previsión constitucional de esta naturaleza, incorporada en la definición que contiene los conceptos fundantes y definitorios del Estado social y democrático de derecho, impide la imposición de un credo particular o, el reconocimiento de una religión como propia de la nación, pues ello significaría negar el mandato de pluralismo democrático, que no significa nada distinto que asumir y promover que en la sociedad concurren diversos modos de comprender la ética, la moral y, en general, distintos escenarios axiológicos, todos ellos igualmente válidos y con ningún otro límite que la vigencia de los derechos fundamentales.

En tercer término, el artículo 19 C.P., prevé la garantía de la libertad de cultos, según la cual (i) todas las personas tienen derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva; y (ii) todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. En tal sentido, existe un mandato constitucional concreto que impide al Estado que otorgue un tratamiento preferente a un credo particular, tal y como lo ha comprendido la jurisprudencia constitucional.

(...) La profunda modificación sobre la materia fue, a su vez, fruto de la decisión del Constituyente de plantear un nuevo paradigma acerca del modo en que el Estado resuelve la cuestión religiosa en el caso colombiano. Los debates de la asamblea nacional demuestran que el acuerdo sobre la materia

llevó a que a partir del nuevo texto constitucional se instaurara un modelo de Estado secular, según la categorización explicada en el fundamento jurídico 8 de esta sentencia. Así, en una de las deliberaciones de la Asamblea se indicó que «“[d]entro del nuevo ordenamiento Constitucional, la consagración de la libertad de conciencia representa uno de los aspectos fundamentales. Ello se complementa con el derecho de cada persona de profesar libremente su religión en forma individual o colectiva. Las palabras “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”, expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a la restricción que de ella se derive. El haber desaparecido del Preámbulo de la Carta, que fuera aprobado en el Plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias. Lo cual se traduce en la libertad de cultos”». (...).

La regulación constitucional ofrece, por ende, dos conceptos centrales para resolver los problemas jurídicos relacionados con la cuestión religiosa: el Estado laico o secular y el pluralismo religioso. En cuanto al primer concepto, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la decisión del constituyente de prodigar idéntico tratamiento a todos los credos religiosos, está basado en un mandato específico, que impone al Estado un deber de neutralidad frente a esos credos e iglesias. En otras palabras, ante el hecho religioso el Estado constitucional colombiano acepta que la práctica del culto hace parte de las libertades individuales, pero a su vez, merced de la norma constitucional que proscribe tratos preferentes a un credo particular, no puede servirse de ese reconocimiento para vincular el poder público a determinadas expresiones de culto, con el único argumento de la importancia de esa práctica religiosa.

(...) Ahora bien, el principio de pluralismo religioso, aunque está estrechamente vinculado con el concepto de Estado laico, tiene un contenido y alcance concreto. De acuerdo con esa garantía constitucional, que se deriva del principio democrático pluralista, al igual que del derecho a la igualdad y del derecho a la libertad religiosa, las diferentes creencias religiosas tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado. Por ende, no resultan admisibles medidas legislativas o de otra índole que tiendan

a desincentivar, y menos conferir consecuencias jurídicas desfavorables o de desventaja, contra las personas o comunidades que no comparten la práctica religiosa mayoritaria, bien porque ejercen otro credo, porque no comparten ninguno o, incluso, porque manifiestan su abierta oposición a toda dimensión trascendente. Cada una de estas categorías es aceptada por el Estado constitucional el cual, en tanto tiene naturaleza laica y secular, reconoce y protege dichas legítimas opciones, todas ellas cobijadas por el derecho a la autonomía individual y a la dignidad humana.

(...) La misma jurisprudencia ha enfatizado, en cuanto al deber de neutralidad, que el mismo conlleva la prohibición estatal de alentar u otorgar un trato más beneficioso o desfavorable, a un credo en específico, fundado en esa misma condición. Este deber, como lo ha explicado la jurisprudencia, no es incompatible con el reconocimiento jurídico y la garantía de la práctica religiosa, en tanto expresión de la libertad individual, sino que solo exige que la pertenencia de una persona o situación a un credo particular no sirva de fundamento para conferir un tratamiento más favorable –o perjudicial– que el que resultaría aplicable en caso que no concurriera la práctica de ese culto religioso específico. Del mismo modo, es contrario al deber de neutralidad que una actividad estatal se explique o fundamente en razón exclusiva de un credo particular o, en general, en la promoción de la práctica religiosa. (...).

En conclusión, encuentra la Corte que concurren reglas jurisprudenciales consolidadas, que interpretan las normas constitucionales sobre pluralismo democrático, derecho a la igualdad y libertad religiosa, las cuales validan el carácter laico del Estado colombiano. Esta premisa impide que se impongan medidas legislativas u otras reglas del ordenamiento jurídico, que prevean tratamientos más favorables o perjudiciales a un credo particular, basadas en el hecho exclusivo de la práctica o rechazo a ese culto religioso (...)⁸.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

viii. **El principio constitucional de pluralismo ampara diversos ámbitos de autonomía personal, dentro del cual la persona puede adoptar las decisiones que estime conforme a sus convicciones y apropiadas a su particular proyecto de vida**

(...) La pregunta obvia que surge a partir del anterior análisis es la siguiente: ¿cómo resolver las tensiones que puedan presentarse entre esos principios que gobiernan la actividad médica? No existe una respuesta fácil a ese interrogante, cuya solución depende, en general, de la ponderación del peso específico que esos principios adquieren dadas las particularidades del caso concreto. Sin embargo, esto no significa que todos estos principios tengan exactamente la misma fuerza normativa ya que, tal y como esta Corte lo ha señalado en numerosas oportunidades, en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia *prima facie* sobre los otros principios concurrentes. Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda intervención médica debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusarse incluso a determinados tratamientos que objetivamente podrían prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera incompatibles con sus **más importantes proyectos y convicciones personales**.

(...) Esta preferencia *prima facie* del principio de autonomía, y su obvia consecuencia –el requisito del consentimiento– tienen sólidos fundamentos en la Constitución y en los tratados de derechos humanos, ya que es el resultado ineludible del pluralismo de las sociedades contemporáneas y del reconocimiento de la dignidad y autonomía de la persona humana. Así, si los individuos son libres y agentes morales autónomos, es obvio que es a ellos a quienes corresponde definir cómo entienden el cuidado de su salud, y por ende, los tratamientos médicos deben contar con su autorización. En efecto, «la primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo». Por ello esta Corte ha señalado que del «principio general de libertad emana el derecho específico de la autonomía del paciente que le permite tomar decisiones relativas a su salud».

Igualmente, si las personas son inviolables, sus cuerpos también lo son, por lo cual no pueden ser intervenidos sin su permiso. Por ello, el derecho constitucional contemporáneo ha hecho suya la vieja idea del derecho civil continental, así como del *Common Law*, según la cual el individuo es titular de un derecho exclusivo sobre el propio cuerpo, por lo cual cualquier manipulación del mismo sin su consentimiento constituye una de las más típicas y primordiales formas de lo ilícito.

Finalmente, incluso si la autonomía y la dignidad no tuvieran el rango constitucional tan elevado que ocupan, de todos modos el inevitable pluralismo ético de las sociedades modernas, que la Carta reconoce y estimula (C.P. Art. 7º), obliga, por elementales razones de prudencia, a obtener el consentimiento de la persona para todo tratamiento. En efecto, el pluralismo implica que existen, dentro de ciertos límites, diversas formas igualmente válidas de entender y valorar en qué consiste la bondad de un determinado tratamiento médico. Así, un médico puede considerar que frente a un determinado cáncer una quimioterapia muy intensa es la opción más recomendable por cuanto aumenta la probabilidad de supervivencia, pero el paciente puede juzgar que es más apropiado otro tratamiento, que es menos agresivo para su cuerpo, aun cuando se reduzca su posibilidad de vivir más años. Resulta inútil intentar establecer quién tiene razón sobre cuál de los dos medios terapéuticos es más benéfico, pues médico y paciente parten de una valoración distinta de dos de las dimensiones implícitas en una intervención médica para proteger la salud, la cual incluye tanto el rechazo de la agresión física como el aumento de la supervivencia en el largo plazo. En tales condiciones, omitir el consentimiento informado sería permitir que la concepción de bienestar y salud del médico se imponga a aquella del paciente, en detrimento de los propios intereses de este último y de la protección constitucional al pluralismo.

Esto muestra entonces que en las sociedades pluralistas, el requisito del consentimiento puede justificarse incluso con base en el principio de beneficencia. En efecto, la vida humana no existe en abstracto sino encarnada en seres humanos específicos. Por ello, admitir que el profesional de la salud pueda imponer a una persona un tratamiento, incluso contra su

voluntad, con el fin de, por ejemplo, prolongar cuantitativamente al máximo su vida biológica, no es algo que enaltece el principio de beneficencia y el deber médico de proteger la vida humana sino que por el contrario desconoce su sentido, pues las personas no solo se preocupan por vivir más, esto es por extender su existencia biológica, sino que muchas veces su principal interés es vivir una vida que, conforme a sus propias convicciones sobre lo que es valioso en la existencia humana, tenga dignidad y sentido. Eso es precisamente lo que hace humana la vida de los humanos, por lo cual el propio sentido de qué es lo benéfico se liga a las opciones vitales de las personas.

(...) Esta exigencia del consentimiento, que es clara incluso en relación con los tratamientos en apariencia benéficos para la persona, es aún más evidente e importante cuando se trata de intervenciones experimentales, por cuanto, en tales eventos, es mucho mayor la posibilidad de que se cosifique a la persona y se la convierta en un simple instrumento para la realización de objetivos que le son extraños, como es la producción de conocimientos o el mejoramiento de ciertas técnicas de las que se beneficiarán otros individuos. Por ende, la investigación sobre seres humanos, que es indudablemente necesaria para mejorar la calidad misma de los tratamientos médicos, debe ser particularmente rigurosa en la obtención de un consentimiento informado de los potenciales sujetos, quienes, sin ninguna coacción o engaño, tienen derecho a decidir si participan o no en la empresa científica, sobre la base de un conocimiento objetivo de todos los eventuales riesgos y beneficios de los experimentos. De esa manera, gracias a esa intervención libre en la experiencia médica, el paciente deja de ser un objeto de la misma para convertirse en sujeto y copartícipe del desarrollo de la ciencia, con lo cual queda amparada su dignidad e inviolabilidad. Esto explica entonces por qué el artículo 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece, de manera perentoria, que “nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Esta disposición es un desarrollo directo de las normas establecidas por el Código de Nuremberg, cuyo primer principio es precisamente que en estas investigaciones “el consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial”. (...)º.

9 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-337 de 1999, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

ix. La protección de los derechos de las minorías es una característica democrática del Estado social de derecho y una expresión concreta de la diversidad social y cultural que reconoce y ampara el principio constitucional del pluralismo

(...) A toda comunidad religiosa, en la sociedad global, se le garantiza plenamente la decisión tomada sobre la elección espiritual que ha adoptado. Las personas que en ella fungen como sus órganos de representación o de expresión, bien pueden internamente excluir o rechazar la propagación de creencias extrañas al culto que se ha decidido profesar. Esta conducta ortodoxa y, si se quiere, unilateral, es perfectamente legítima. La comunidad religiosa, a diferencia del Estado y de sus autoridades, puede oponerse a que en su interior se introduzcan personas e ideas extrañas a su concepción. Lo anterior en virtud de que la comunidad religiosa y sus voceros, a su manera, articulan una determinada opción religiosa, cosa diferente de las autoridades públicas encargadas de que el sistema siempre esté abierto a las más diversas manifestaciones religiosas. La comunidad religiosa, pese a su clausura (o tal vez por ella), ejemplifica un ejercicio del pluralismo.

Con mayor razón debe preservarse en favor de la comunidad indígena, caracterizada externamente por la preponderancia que en ella tiene el factor religioso, su condición de sujeto que ha efectuado y mantenido históricamente una determinada forma de espiritualidad. El pueblo indígena, desde este punto de vista, tiene su anclaje directo en una visión religiosa. Sus autoridades, por definición llamadas a secundar las creencias del grupo, no estarían obligadas a garantizar la libertad general de elección religiosa. La correcta interpretación del principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, impide asignar a las autoridades de un grupo indígena portador de arraigadas creencias religiosas, la tarea de obrar como órgano garante de la apertura religiosa de la respectiva comunidad.

(...) La protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, no se podría sostener sin una actitud de respeto hacia las distintas cosmovisiones que se traducen en formas de vida singulares y únicas. No se discute que en el territorio nacional se debe acatamiento a la

Constitución Política. Empero, el juicio de conformidad constitucional de una determinada acción o abstención de una autoridad indígena referida a miembros de su comunidad, como punto de vista externo a la misma, no puede operar sin que antes se intente aprehender su significado en el contexto sociocultural en que se origina. La violación constitucional, cuando ella se presenta, debe trascender la mera diferencia de enfoque cultural de una acción y, en términos indubitables, lesionar la dignidad de la persona humana. De lo contrario, se arriesgaría con reducir hasta límites en verdad opresivos, el horizonte ordenador de una determinada cosmovisión y, de otro lado, se tendría que exigir a los miembros de la comunidad indígena que en ella encuentran su patrón de socialización, la asunción de pautas extrañas al código cultural en el que se cifra su identidad. Igualmente, la autonomía relativa que la Constitución reconoce a los pueblos indígenas, que se refleja en la existencia de una jurisdicción especial que debe aplicar los mandatos de la Constitución Política, impone la necesidad de garantizar a dichas autoridades un ámbito de independencia funcional, necesario para ensayar una interpretación que tome en consideración las particularidades de las comunidades, de modo que sólo si sus fallos constituyen vías de hecho, la acción de tutela resultaría procedente.

La Corte se ha ocupado de sintetizar las creencias y prácticas de la comunidad Ika. La cosmovisión que ellas configuran corresponde a un universo simbólico que es objeto de reconocimiento y protección constitucional. Gracias a dicho acervo de elementos, el Ika y sus autoridades, conoce el mundo, se relaciona con él, comprende su lugar y función y, por lo demás, enfrenta las vicisitudes de su existencia individual y colectiva. Sin que la Corte deba entrar a justificar racionalmente las costumbres y creencias de este grupo humano, es claro que su código cultural le ha permitido enfrentar la complejidad de su entorno de manera exitosa. Este sistema cultural logra mantenerse y reproducirse, en parte, porque es capaz de identificar peligros y factores extraños. Si la identidad cultural es un valor constitucional, mal puede censurarse que dentro de una comunidad se creen mecanismos y estructuras para descifrar situaciones de peligro ya sea de orden natural o puramente social, y que se reaccione frente a ellas apelando a sus propias prácticas culturales, justamente en orden a conservar aquella.

Las acciones de las autoridades indígenas tienen una clara explicación dentro de sus prácticas culturales. La renuencia de los indígenas evangélicos a efectuar las ofrendas, no es posible apreciarla –desde la perspectiva indígena– a partir de su motivación, sino de su resultado: la generación de un desequilibrio en el orden natural, del cual podrían sobrevenir consecuencias materiales negativas para la entera comunidad. El daño no compensado que se inflige a la madre naturaleza, apareja una profanación que exige reparación, la cual no se puede dar sin la intervención de los mamos, cuyas invocaciones y actos rituales son decisivos para purificar y limpiar las faltas que comprometen a la colectividad. Dado que los evangélicos rechazan la autoridad de los mamos y le restan todo significado a sus acciones, el desequilibrio que su comportamiento ha causado se convierte en factor de inestabilidad en el mundo Ika.

Las conductas denunciadas como violatorias de los derechos fundamentales, en el contexto de la comunidad Ika, corresponden estrictamente a su lógica cultural. Allá se trata de equilibrar el universo. Las autoridades tradicionales, conforme a su cosmovisión, consideran que las conductas de algunos de sus miembros producen un determinado efecto en el orden natural, que ellos buscan enmendar como pueden, esto es, recurriendo a la autoridad de los mamos y a los ritos de purificación. No es cometido de un órgano del Estado colombiano, estimar que no es el caso de proseguir esa brega por el equilibrio de la madre naturaleza o siquiera insinuar que las ofrendas dejadas de efectuar o la falta de acatamiento a las autoridades tradicionales, en nada afectan el curso normal de las cosas. Imponer una interpretación distinta de los hechos o modificar la orientación normativa de la acción de las autoridades indígenas, en este evento tendría el carácter de irrespeto cultural prohibido por el artículo 7º de la C.P.

Advertido el significado cultural del comportamiento denunciado, ello no significa que el mismo no pueda violar la Constitución Política. Esto quiere decir que la Corte Constitucional, no puede juzgar las acciones o abstenciones de las autoridades indígenas con el mismo rigor que aplica en los demás casos. Aquí no se expresa que la Corte deba adoptar una actitud indulgente. Simplemente, se puntualiza que el juez constitucional

debe proceder con cautela y deferencia. De una parte, se debe evitar la violencia cultural que consiste en ignorar las categorías a través de las cuales el indígena comprende el mundo que lo rodea y dirige su comportamiento. De otra parte, el espacio de indeterminación de las normas constitucionales debe permitir que aflore la interpretación que mejor capte las circunstancias y la posición cultural de las comunidades indígenas y de sus miembros (interpretación pro indígena).

Desde el punto de vista externo, las conductas examinadas, podrían catalogarse como violatorias de la libertad religiosa. En cambio, desde el punto de vista interno de la comunidad, tienen un significado cultural plenamente comprensible como acciones dirigidas a compensar un desequilibrio causado en el mundo y que debe subsanarse de una determinada manera.

La consideración del punto de vista interno, evita la mecánica aplicación de las normas constitucionales. En efecto, si una determinada acción se asocia a una práctica cultural se logra entonces conocer su sentido y significado y ello permite al juez constitucional determinar si aquella se vincula a la diferencia cultural que la Constitución protege o, si en cambio, excede el campo de su protección, particularmente por violar las exigencias mínimas de dignidad de la persona humana. En otras palabras, si el juez constitucional desestima el punto de vista interno, cercena a la comunidad y a sus miembros el derecho a gozar de la protección que debe otorgarse a la diversidad étnica y cultural.

En el caso presente, la actuación de las autoridades indígenas se relaciona directamente con el corazón de las creencias que conforman la cosmovisión de los arhuacos y en virtud de las cuales adquieren y reproducen constantemente su identidad como pueblo diferenciado. Esperar de las autoridades indígenas un comportamiento diverso, sería obligarlos a renunciar a sus creencias más firmes y arraigadas, puesto que en ellas descansa su identidad y, por consiguiente, sus rasgos distintivos etnoculturales.

La Corte identifica en la actuación de las autoridades indígenas, un comportamiento congruente con la identidad cultural de la comunidad

arhuaca y, por consiguiente, en principio amparado por el derecho a la diferencia etnocultural. Entendido el significado cultural del comportamiento aludido –para lo cual fue decisivo reparar en el punto de vista interno de la comunidad–, resta confrontarlo con la norma constitucional que garantiza la libertad religiosa y con los requerimientos mínimos que demanda la protección de la dignidad de la persona humana.

La textura abierta de la norma que garantiza la libertad religiosa, obliga al intérprete a preguntarse si ella extiende su protección a las manifestaciones religiosas que se presentan en la comunidad indígena objeto de análisis. Aunque la tacha de intolerancia que pueda imputarse a las acciones denunciadas correspondiente a un punto de vista externo, en cierta medida pierde peso cuando se considera la práctica cultural en sí misma –a cual además se beneficia del amparo que la Constitución extiende a la diferencia étnica y cultural–, cabe en todo caso plantear el interrogante sobre si la Carta prohíja acciones de exclusión por parte de las autoridades religiosas cuando ellas se enderezan a mantener sus dogmas o creencias.

Como se expuso arriba, la Constitución exige de las autoridades públicas una actitud de neutralidad frente a todos los cultos y religiones. Sin embargo, dentro de una comunidad religiosa, sus órganos no están obligados a tener una visión ecuménica y heterodoxa. Por el contrario, frente a las desviaciones del culto, pueden reaccionar mediante acciones que estimen conducentes a ese propósito. En este evento, si la conducta de los responsables del culto resulta cuestionable, ello podrá ser por el procedimiento empleado o las arbitrariedades en que hayan podido incurrir, no así en razón de su escasa o nula apertura frente al pensamiento disidente.

La viabilidad constitucional de la indicada forma de vida religiosa, se apoya en una interpretación de este derecho fundamental que, *mutatis mutandis*, puede ser la adecuada para comprender en ella la conducta que se censura a las autoridades indígenas, de quienes, como puede observarse, equivocadamente se ha esperado un comportamiento de autoridades públicas de la sociedad global, desconociendo que son ante todo autoridades político-religiosas de una comunidad centrada en una particular cosmovisión. Particularmente,

en el caso de las comunidades indígenas, la conservación de su cultura legítima con más fuerza el empleo por parte de sus miembros de mecanismos para determinar la presencia de “extraños” o “no-extraños” y poder comportarse en consecuencia. Si se insiste en recortarles a estos grupos estos elementales mecanismos de defensa y preservación, no será posible que ellos mantengan su identidad cultural.

No obstante que el examen de la Corte lleva a eliminar el estigma de inconstitucionalidad atribuido por los demandantes a la conducta de las autoridades indígenas –en cuanto se ha demostrado que ella queda cobijada por el margen de diferencia cultural que la Constitución garantiza y, además, no es ajena a una forma específica de conducta religiosa garantizada–, ella no puede pretermitir consideraciones mínimas de respeto a la dignidad de la persona humana. El respeto a la persona humana impide a las autoridades indígenas incurrir en actos arbitrarios y apelar a procedimientos inhumanos y degradantes para sujetar a los miembros de la comunidad que se desvíen de los cánones tradicionales. Si más allá de sancionar las conductas objetivas que violan los usos y costumbres del pueblo indígena, de modo que ante la ley indígena todos sean iguales, lo que se proponen sus autoridades es punir al no creyente por el mero hecho de serlo, así este se someta a las reglas existentes, sin duda se está frente a una manifestación de poder que la Constitución rechaza. La Corte al analizar, en detalle, las acciones realizadas por las autoridades indígenas, procederá a comprobar si con ocasión del ejercicio de sus funciones se ha verificado un acto arbitrario lesivo de la dignidad humana de uno de los miembros de la comunidad (...) ¹⁰.

x. La interpretación del alcance del principio de prevalencia del interés general y su aplicación a casos particulares, está limitada por otros principios constitucionales como el respeto por la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales de la persona

(...) De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el principio de prevalencia del interés general no implica que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo siempre que entran en conflicto con un derecho constitucional de una persona, con el cuestionable argumento

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-510 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU510-98.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

de que el derecho individual es particular, por cuanto esa interpretación implica la anulación del mandato del artículo 5° de la Carta, según el cual los derechos inalienables de la persona son prevalentes. En efecto, si el respeto de un derecho inalienable de la persona depende de que este sea compatible con el bienestar colectivo de las mayorías, entonces en cualquier momento las autoridades podrían invocar ese bienestar colectivo para limitar, restringir o incluso anular ese derecho constitucional, con lo cual la Carta de derechos quedaría privada de cualquier eficacia jurídica.

El dilema es entonces claro: o los derechos de la persona son verdaderamente derechos, y entonces deben tener la virtualidad de limitar y condicionar las estrategias destinadas a lograr propósitos de interés general; o por el contrario, por la prevalencia del interés general, los derechos de la persona solo deben ser respetados en la medida en que sean compatibles con la realización de esos objetivos de interés general, con lo cual, en el fondo, dejan de ser derechos constitucionales con verdadera eficacia jurídica.

Ahora bien, la Carta no solo reconoce la dignidad humana y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. Arts. 1° y 5°) sino que consagra una extensa Carta de derechos constitucionales, que si bien no son absolutos, son en principio inviolables. Sería pues absurdo pensar que el Constituyente consagró esos derechos fundamentales con la intención de que no tuvieran ninguna eficacia jurídica propia, por lo que hay que concluir que la solución al anterior dilema es la primera alternativa: los derechos de la persona representan límites que deben ser respetados por el Estado cuando busca alcanzar objetivos de interés general, como la paz, la seguridad y la defensa nacional.

Conforme a lo anterior, esta Corte ha insistido en que la única forma como los derechos constitucionales pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que ellos, como lo señala la doctrina y lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, “son verdaderas cartas de triunfo contra el bienestar colectivo”, y por ende no pueden “ser disueltos en un cálculo utilitario sobre el bienestar colectivo, ni pueden estar sometidos al criterio de las mayorías, ya que esos derechos son precisamente limitaciones al

principio de mayoría y a las políticas destinadas a satisfacer el bienestar colectivo”. Igualmente esta Corte ha resaltado que no puede condicionarse la validez de un derecho constitucional a los criterios de las mayorías y a su compatibilidad con los objetivos de interés general, por cuanto eso implicaría “quitarle toda su eficacia específica puesto que, en una gran medida, los derechos constitucionales fundamentales son las promesas que formulan las mayorías a las minorías –y a esas minorías radicales que son las personas– de que su dignidad e igualdad serán siempre respetadas” .

(...) El principio de prevalencia del interés general permite entonces preferir la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho constitucional. Y es que debe entenderse que el respeto de esos derechos constitucionales es un componente integrante del interés general, tal y como esta Corporación lo ha señalado, cuando dijo al respecto:

“Por esta razón, no basta ya con que el legislador argumente la necesidad de proteger al interés general para restringir el ejercicio de un derecho. El interés general es un concepto vago e impreciso que requiere de una determinación concreta, probada y razonable. Si esto no fuera así, quedaría en manos del poder público limitar el alcance de los derechos fundamentales, mediante una reglamentación tal que la regla general de libertad se convierta, de hecho en la excepción.

En el texto constitucional colombiano, el interés general, definido por el legislador se opone al interés particular, salvo cuando este último está protegido por un derecho fundamental. En este caso, como lo dijimos arriba, ha de entenderse que la dimensión objetiva de tales derechos los convierte en parte estructural del sistema jurídico y por lo tanto dejan de ser meros derechos subjetivos para integrar la parte dogmática del complejo concepto de interés general”.

(...) El análisis precedente no significa que la Corte deba desestimar el interés general si este entra en conflicto con un derecho fundamental, o que esta Corporación esté ignorando que la propia Carta señala deberes

a las personas (C.P. Art. 95), pues la interpretación constitucional debe en lo posible armonizar los principios constitucionales en tensión. Es más: es posible que en una situación específica puedan existir poderosas razones de interés general que justifiquen la restricción de un derecho fundamental, siempre y cuando esta sea proporcionada y respete el contenido esencial del derecho afectado. La restricción puede ser mayor a las limitaciones ordinarias que derivan de las leyes de policía o de orden penal, siempre y cuando cada incremento en el grado de limitación del derecho sea estrictamente proporcionado para alcanzar un fin específico de carácter imperioso. Es pues claro que la simple invocación del interés general, o de la necesidad de asegurar la convivencia pacífica y el orden público, no representa un argumento que justifique, por sí solo, la limitación o restricción de un derecho constitucional, pues no tendría sentido que los derechos constitucionales sean sacrificados supuestamente para asegurar la realización de las condiciones que permiten gozar de ellos.

(...) La anterior doctrina, lejos de ser una novedad conceptual de esta sentencia, lo único que hace es sistematizar la jurisprudencia de esta Corte sobre la relación entre convivencia pacífica, orden público y derechos constitucionales, que a su vez se basa en la idea misma de derechos humanos, tal y como ha sido desarrollada por el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (C.P. Art. 93), los Estados tienen el deber no solo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios. Es obvio que en desarrollo del deber de garantía, el Estado tiene la obligación de asegurar unas condiciones básicas de orden público y de convivencia pacífica, pues sin ellas, mal podrían las personas gozar verdaderamente de sus derechos. Es más, ese deber estatal es tan importante que los propios instrumentos internacionales autorizan que, en situaciones de especial gravedad, las autoridades puedan decretar un estado de excepción y limitar la vigencia de ciertos derechos humanos. Sin embargo, la obligación estatal de asegurar la paz y el orden no permite a las autoridades olvidar su deber de respetar y no

vulnerar los derechos humanos, y por ello todas las políticas de seguridad están enmarcadas por el estricto respeto a los límites impuestos por los derechos humanos. Así lo señalan con claridad esos tratados que Colombia ha ratificado y que constituyen una pauta vinculante para interpretar los derechos constitucionales (C.P. Art. 93).

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no solo establece que ninguna de sus cláusulas “podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él (Art. 5º)” sino que además, al regular los estados de excepción, señala limitaciones estrictas a los Estados para conseguir el restablecimiento de la convivencia pacífica: no solo ciertos derechos no pueden ser suspendidos sino que además las medidas deben ser estrictamente proporcionadas a la gravedad de la situación (Art. 4º). Con idénticos criterios, la Convención Interamericana establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de “permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (Art. 29)”. Igualmente esa Convención también regula de manera rigurosa las facultades de los Estados en las situaciones de emergencia, pues no solo prohíbe la suspensión de ciertos derechos sino que, además, prevé que las medidas de excepción deben ser estrictamente proporcionadas a la gravedad de la crisis (Art. 27).

(...) Por su parte, la Corte Interamericana, que es el intérprete autorizado de la Convención Interamericana y cuya jurisprudencia es entonces relevante para determinar el alcance de los derechos constitucionales (C.P. Art. 93), tal y como esta Corte Constitucional lo ha precisado en numerosas oportunidades, ha señalado de manera reiterada que los derechos humanos son “esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”. Posteriormente, y refiriéndose específicamente

al deber del Estado de preservar el orden público, la Corte Interamericana, con criterios que esta Corte Constitucional comparte plenamente, insistió en que las estrategias de seguridad y defensa deben respetar estrictamente los límites impuestos por los derechos humanos (...) ¹¹.

xi. La prevalencia del interés general no legitima ninguna actuación o decisión que tenga como resultado el desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona

(...) En efecto, la prevalencia del interés general, —en aquellos casos en los cuales se demuestre que en efecto existe un verdadero interés general— no es un principio constitucional de carácter absoluto. Ciertamente, dicho principio puede resultar enfrentado a derechos e intereses de carácter eminentemente individual, igualmente protegidos por la Constitución e incluso, a derechos que, como los derechos inalienables de la persona humana o los derechos de los niños tienen primacía en el orden jurídico, por expreso mandato constitucional.

Según la jurisprudencia, en caso de presentarse un conflicto de esta índole, el interés general en cuestión debe ser armonizado con el derecho o interés individual con el que choca, a fin de encontrar una solución que, a la luz de las particularidades del caso concreto, maximice ambos extremos de la tensión. Sobre esta cuestión, la Corporación ha señalado:

“La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio del interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. La persona es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual así se trate de una minoría o incluso de una persona. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra

11 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251 de 2002. Magistrados Ponentes: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-251-02.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”. Sentencia T-428/92 (M.P. Ciro Angarita Barón).

A manera de conclusión, la Corte señala en esa providencia que la vinculación de una prerrogativa pública con un eventual interés general no logra justificarla y que todo tipo de privilegios públicos deben ser armonizados con los derechos o intereses constitucionales con los que colisionan, para que no aparezcan desproporcionadamente limitados (...) ¹².

xii. La aplicación del principio de prevalencia del interés general debe ser valorada en cada caso particular dentro del contexto general del espíritu de la Constitución, y siempre observando principios de interpretación que favorezcan la protección de los derechos fundamentales de la persona

(...) Es necesario aclarar, antes de entrar propiamente en la materia objeto de la presente sentencia que, si bien el demandante los utiliza de manera indistinta, los términos “interés general” e “interés social” tienen connotaciones diferentes dentro del ámbito del derecho constitucional colombiano. En la Reforma Constitucional de 1936 se estableció una distinción entre interés general y social y se optó por incluir los dos conceptos como condicionamientos de los derechos de los particulares, en especial, sobre el derecho de propiedad privada.

El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de “interés social”, que la Constitución actual emplea en sus artículos 51, 58, 62, 333 y 365, es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho (art. 1º). En tal medida, el apelativo de social le imprime una finalidad y un límite a la actividad estatal, determinando, específicamente, las condiciones dentro de las cuales los intereses económicos particulares son susceptibles de protección. Así, este conjunto de garantías que otorga el Estado implican,

12 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-043 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-043-02.htm> Fecha de consulta: 10 de agosto de 2013.

a su vez, una necesaria intervención social de su parte, que tiene como finalidad inmediata y directa y como límite constitucionalmente exigible, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas. En particular, de las menos favorecidas.

(...) En cuanto a la cláusula de prevalencia del interés general contenida en el artículo 1º de la Constitución, esta Corporación ha rechazado su invocación *a priori* como razón de Estado para justificar una conducta irracional, la protección injustificada de un interés oculto o la vulneración de los derechos de las personas. Coherente con dicha posición, ha afirmado que la existencia de un interés general debe verificarse en cada caso concreto. Aun así, a pesar de que efectivamente exista un interés general real que motive una determinada acción del Estado, la máxima según la cual este interés prevalece sobre el particular no es absoluta, ni susceptible de aplicación inmediata. Debe entenderse condicionada a que la invocación de tal interés esté realmente dirigida a la obtención de los objetivos constitucionales y, a la vez, mediatizada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de conciliarla con los intereses particulares, principalmente, con los derechos fundamentales.

Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, unido a una historia de abusos cometidos so pretexto de su prevalencia, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución. Así lo ha entendido desde sus inicios esta Corporación. Ha afirmado al respecto:

“Ante todo es necesario aclarar que el concepto de interés general, como todas las normas constitucionales que consagran valores generales y abstractos, no siempre

puede ser aplicado de manera directa a los hechos. La Constitución establece la prevalencia del interés general en su artículo primero, pero también establece la protección de numerosos valores relacionados con intereses particulares, como es el caso de los derechos de la mujer, del niño, de los débiles, etc. El Estado social de derecho y la democracia participativa se han ido construyendo bajo la idea de que el reino de la generalidad no solo no puede ser llevado a la práctica en todas las circunstancias, sino que, además, ello no siempre es deseable; la idea del respeto a la diversidad, al reconocimiento de las necesidades específicas de grupos sociales diferenciados por razones de cultura, localización, edad, sexo, trabajo, etc., ha sido un elemento esencial para la determinación de los derechos sociales económicos y culturales y en términos generales, para el logro de la justicia”. Sentencia T-428 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).

En este mismo sentido, en Sentencia de constitucionalidad, la Corte afirmó:

“Según la jurisprudencia, en caso de presentarse un conflicto de esta índole, el interés general en cuestión debe ser armonizado con el derecho o interés individual con el que choca, a fin de encontrar una solución que, a la luz de las particularidades del caso concreto, maximice ambos extremos de la tensión”. Sentencia C-539 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) (...) ¹³.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- i. **Los deberes generales que impone la Convención Americana sobre derechos humanos obliga a los Estados Parte en la misma no solo a abstenerse de actuar contra esos derechos, sino también a adoptar las medidas indispensables para que la persona tenga una protección efectiva contra cualquier acto que los amenace o los viole**

(...) El artículo 1.1 de la Convención dispone:

Artículo 1°

Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Parte en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

163. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente (“Lotus”, Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., Handyside Case, Judgment of 7 December 1976, Series A, No. 24, párr. 41).

164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención

que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

165. La primera obligación asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,

... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

166. La segunda obligación de los Estados Parte es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la

reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

168. La obligación a cargo de los Estados es, así, mucho más inmediata que la que resulta del artículo 2º, que dice:

Artículo 2º
Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones

de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

171. El mencionado principio se adecua perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de

manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y

pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado (...)¹⁴.

ii. El deber de garantizar los derechos humanos obliga al Estado a investigar de forma idónea todo acto que constituya una violación de los mismos. Esta investigación debe hacerse de forma rigurosa y observando los estándares internacionales que rigen sobre la materia

(...) 243. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. Es así que en casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el

14 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf Fecha de consulta: 12 de agosto de 2013.

artículo 4º de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. De igual forma, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la cual se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que obligan al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7º b) a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, existe una obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado.

244. Ahora bien, la obligación de investigar, como elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos.

245. Ha sido probado y reconocido por el Estado que los hechos del presente caso se refieren, entre otros, a ejecuciones extrajudiciales masivas, a actos de tortura y de violencia contra la mujer, así como a desplazamientos forzados, cometidos en el contexto del conflicto armado interno en El Salvador y como parte de una política planificada por el Estado contra la

población civil perteneciente a zonas asociadas con la guerrilla (...).

247. Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias, imparciales y efectivas.

248. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

249. De igual modo, dicho deber impone la remoción de todo obstáculo *de jure y de facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad. En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia (...)¹⁵.

Los estándares internacionales de derechos humanos hacen parte de la doctrina toda vez que ellos son el resultado de sistematizar los conceptos que, con el propósito de interpretar autorizadamente el contenido de disposiciones de un tratado o la naturaleza de las obligaciones que respecto al mismo tienen los Estados, producen los expertos y los miembros de los órganos no judiciales que forman parte de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

Los estándares internacionales de derechos humanos proporcionan a las instituciones a través de las cuales actúa el Estado, directrices indispensables para que el reconocimiento y la protección de los derechos humanos sean reales y no una simple formalidad¹⁶.

Aquellos estándares contribuyen, entonces, a la realización de la misión última del Estado social de derecho, valga repetir, asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos. Por ello, una organización política que pretenda consolidarse como auténtico Estado social de derecho, diseña los mecanismos necesarios para lograr una eficaz aplicación de los estándares de derechos humanos y de las normas en las cuales se fundamentan.

Los estándares internacionales son los niveles mínimos de garantía y protección de un derecho, que el Estado debe proporcionar con el fin de asegurar su efectivo goce para todas las personas. Dichos estándares cumplen dos funciones básicas en un Estado social de derecho: determinar las condiciones que se deben satisfacer para asegurar el ejercicio de los derechos humanos y precisar algunas de las obligaciones que las autoridades nacionales deben cumplir para asegurar el disfrute de los mismos.

Los estándares de derechos humanos resultan útiles para identificar violaciones de derechos humanos que pueden pasar inadvertidas, establecer sus causas e identificar obligaciones que se deben cumplir para prevenir,

¹⁶ Véase PNUD. *Un enfoque de la cooperación para el desarrollo basado en los derechos humanos - Hacia un entendimiento común entre las agencias de las Naciones Unidas*, http://www.unfpa.org/derechos/docs/entendimiento_onu.doc Fecha de consulta: 15 de agosto de 2013.

reprimir o superar tales violaciones. Las actividades necesarias para cumplir estas obligaciones, pueden convertirse en las metas u objetivos que se espera alcanzar con la ejecución de políticas, programas o proyectos orientados a garantizar el ejercicio de ese derecho.

Los estándares para un determinado derecho –ya sea de naturaleza civil o política, ya sea de naturaleza económica, social o cultural– o para los derechos de determinados grupos sociales, se fijan de acuerdo con su contenido específico. Este contenido se halla definido, a su vez, por los tratados internacionales y en las interpretaciones judiciales, las observaciones generales de los respectivos órganos de tratados y, eventualmente, en los conjuntos de principios. Las opiniones expertas de los relatores y de los grupos de trabajo temáticos, también contribuyen a explicar el contenido de los derechos.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS¹⁷

i. Estándares sobre régimen de los derechos humanos bajo estados de excepción.

Las autoridades nacionales pueden resultar abocadas a situaciones de guerra, de peligro público u otras emergencias que amenacen la seguridad o independencia del Estado. En tales casos, resulta legítima la adopción de medidas extraordinarias para afrontar dichas situaciones. No obstante, las medidas no pueden desconocer los principios esenciales del Estado social de derecho, en particular el principio de legalidad en cuanto constituye una garantía de los derechos fundamentales de las personas

(...) La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo,

¹⁷ NOTA DEL AUTOR: Los párrafos distinguidos con los ordinales i. a iii., que se presentan en negrilla, no hacen parte del texto de la doctrina cuyo extracto se transcribe. Estos párrafos se incluyen, como en el caso de la transcripción de jurisprudencia (capítulo 3: “¿Qué dicen las Cortes?”), con el propósito de introducir dicho extracto para señalar su relación con los conceptos desarrollados en el capítulo 1 (Preguntas a sus respuestas).

que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables (cf. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32) (...).

El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (...)¹⁸.

ii. Estándares sobre imposición de límites al ejercicio de los derechos humanos bajo un régimen de Estado social de derecho.

El bien común constituye un conjunto de condiciones materiales y no materiales que favorecen el pleno ejercicio de los derechos humanos. En consecuencia, no puede invocarse la prevalencia del bien común para justificar medidas que hagan imposible ese ejercicio. Todo límite que se imponga al disfrute de los derechos humanos con base en la prevalencia del bien común, debe respetar los principios democráticos propios del Estado social de derecho. No hacerlo desnaturaliza la esencia misma del bien común

(...) 29. El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (Art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 –El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), <http://www.corteidh.or.cr/index.php/opiniones-consultivas> Fecha de consulta: 12 de agosto de 2013.

integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)(...).

30. “Bien común” y “orden público” en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos “requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa” (Carta de la OEA, Art. 3.d); y los derechos del hombre, que “tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, Considerandos, párr. 2; Convención Americana, Preámbulo, párr. 2).

31. La Corte expresó al respecto en anterior ocasión que “Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana...”. No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos.

A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el Art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el

equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (La colegiación obligatoria de periodistas [artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 66 y 67) (...)¹⁹.

iii. Estándares relativos a las características de la ley en un Estado social de derecho.

Las leyes que adopta un Estado son expresión del principio de legalidad inherente al Estado social de derecho. Entre uno y otro se presenta una relación intrínseca de mutuo condicionamiento, esto es, no existe Estado social de derecho sin principio de legalidad y no existe principio de legalidad allí donde la organización política no tiene carácter de Estado de derecho. Tampoco existe verdadero principio de legalidad si las leyes no respetan los otros principios propios del Estado social de derecho, en particular, el principio de respeto por la dignidad de la persona como fundamento de los derechos humanos

(...) 22. La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no solo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/opiniones-consultivas> Fecha de consulta: 12 de agosto de 2015.

violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.

23. Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común (...).

32. La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, 9 interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad (...)²⁰.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

i. **Estándares sobre obligaciones generales de los Estados Parte en materia de derechos humanos, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

(...) 3. El artículo 2º define el alcance de las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados Parte en el Pacto. A los Estados Parte se les impone una obligación general de respetar los derechos del Pacto y de asegurar

20 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/opiniones-consultivas> Fecha de consulta: 12 de agosto de 2013.

su aplicación a todos los individuos de su territorio y sometidos a su jurisdicción (véanse los párrafos 9 y 10). En cumplimiento del principio claramente especificado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados Parte están obligados a dar efecto a las obligaciones prescritas en el Pacto de buena fe.

4. Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2º en particular son vinculantes para todos los Estados Parte en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte. El poder ejecutivo, que suele representar al Estado Parte internacionalmente, incluso ante el Comité, puede no señalar que un acto incompatible con las disposiciones del Pacto fue llevado a cabo por otra rama del Estado como medio de tratar de atenuar la responsabilidad del Estado Parte por el acto y la incompatibilidad consiguiente. Esta interpretación se deriva directamente del principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con arreglo al cual un Estado Parte “puede no invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de aplicación de un tratado”. Aunque el párrafo 2 del artículo 2º permite a los Estados Parte que hagan efectivos los derechos del Pacto de conformidad con los procedimientos constitucionales internos, el mismo principio se aplica con el fin de evitar que los Estados Parte invoquen disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento o de aplicación de las obligaciones dimanantes del tratado. (...).

5. El párrafo 1 del artículo 2º, relativo al respeto y a la garantía de los derechos reconocidos por el Pacto, produce un efecto inmediato en todos los Estados Parte. El párrafo 2 del artículo 2º prescribe el marco general dentro del cual los derechos especificados en el Pacto se tienen que promover y proteger. [Como consecuencia de ello, el Comité ha indicado anteriormente en su Observación General No. 24 que las reservas al artículo 2º serían incompatibles con el Pacto considerado a la luz de sus objetivos y propósitos.

6. La obligación jurídica prescrita en el párrafo 1 del artículo 2º es tanto de carácter negativo como positivo. Los Estados Parte deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto. Cuando se introducen restricciones, los Estados deben demostrar su necesidad y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto. En ningún caso se deben aplicar las restricciones o invocarse de una manera que menoscabe la esencia de un derecho del Pacto.

7. El artículo 2º impone a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas. El Comité cree que es importante elevar los niveles de conocimiento acerca del Pacto no solo entre los funcionarios públicos y los agentes del Estado sino también entre la población en general.

8. El párrafo 1 del artículo 2º estipula que las obligaciones son vinculantes para los Estados Parte y que no producen, como tales, un efecto horizontal directo como cuestión de derecho internacional. El Pacto no puede considerarse como un sustitutivo del derecho interno penal o civil. Sin embargo, las obligaciones positivas de los Estados Parte de velar por los derechos del Pacto solo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no solo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2º, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Parte, como resultado de que los Estados Parte permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas. Se recuerda a los Estados la relación recíproca entre las obligaciones positivas impuestas en

el artículo 2º y la necesidad de prever remedios eficaces en caso de que se produzca una violación del párrafo 3 del artículo 2º. El propio Pacto prevé en algunos artículos determinadas esferas en las que existen obligaciones positivas impuestas a los Estados Parte para abordar las actividades de las personas o entidades privadas. Por ejemplo, las garantías relacionadas con la intimidad del artículo 17 deben estar protegidas por la ley. Del artículo 7º se deduce también implícitamente que los Estados Parte tienen que adoptar medidas positivas para garantizar que las personas o entidades privadas no infligen torturas o un trato o un castigo cruel, inhumano o degradante a otras personas sometidas a su poder. En esferas que afectan a aspectos básicos de la vida ordinaria como el trabajo o la vivienda, los individuos están también protegidos contra la discriminación en el sentido del artículo 26].

9. Los beneficiarios de los derechos reconocidos por el Pacto son personas físicas. Aunque, con excepción del artículo 1º, el Pacto no menciona los derechos de las personas jurídicas o entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos por el Pacto, como la libertad de manifestar su religión o sus creencias (Art. 18), la libertad de asociación (Art. 22) o los derechos de los miembros de minorías (Art. 27), pueden disfrutarse en comunidad con otros. El hecho de que la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones está limitada a las que presentan personas físicas o se presentan en su nombre (artículo 1º del [primer] Protocolo Facultativo) no impide que esos individuos pretendan que acciones u omisiones que conciernen a las personas jurídicas y entidades similares equivalen a una violación de sus propios derechos.

10. Los Estados Parte están obligados por el párrafo 1 del artículo 2º a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a todas las personas sometidas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte (...).

13. El párrafo 2 del artículo 2º impone a los Estados Parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos del Pacto en la esfera interna. De ello se deduce que, a menos que los derechos del Pacto ya estén protegidos por sus leyes o prácticas internas, los Estados Parte están obligados a introducir en el momento de la ratificación, los cambios de los derechos y prácticas internas que sean necesarios para garantizar su conformidad con el Pacto. Cuando existan incompatibilidades entre el derecho interno y el Pacto, el artículo 2º exige que el derecho o la práctica interna se modifique para cumplir las normas impuestas por las garantías sustanciales del Pacto. El artículo 2º autoriza a un Estado Parte a proceder de conformidad con su propia estructura constitucional interna y, en consecuencia, no exige que el Pacto sea directamente aplicable en los tribunales, mediante la incorporación del Pacto al derecho nacional. El Comité opina, sin embargo, que las garantías del Pacto pueden recibir una mayor protección en los Estados en los que automáticamente o por medio de una incorporación concreta pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno (...).

14. El requisito establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos del Pacto no está sometido a condiciones y es de efecto inmediato. La falta de cumplimiento de esta obligación no puede estar justificada alegando consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro de ese Estado.

15. El párrafo 3 del artículo 2º exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados Parte garanticen que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos. Esos recursos deben adaptarse de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños. El Comité atribuye importancia al establecimiento por los Estados Parte de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno. El Comité advierte que el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser garantizado con eficacia por el poder judicial de muchas formas

distintas, entre ellas la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales o legales de otra índole comparables, o el efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho nacional. Se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos, dotadas de facultades adecuadas, pueden contribuir a este fin. La falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz.

16. El párrafo 3 del artículo 2º requiere que los Estados Parte otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2º, no se cumple. Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9º y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité considera que el Pacto entraña por lo general una indemnización adecuada. El Comité señala que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos.

17. En general, los objetivos del Pacto no se alcanzarían sin una obligación integrada en el artículo 2º de adoptar medidas para evitar que vuelva a producirse una violación del Pacto. En consecuencia, en casos relativos al Protocolo Facultativo el Comité ha adoptado frecuentemente la práctica de incluir en sus opiniones la necesidad de adoptar medidas, además del recurso de una víctima concreta, para evitar que se repita ese tipo de violación. Esas medidas pueden requerir cambios en las leyes o prácticas del Estado Parte.

18. Cuando las investigaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo 15 revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del Pacto. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (Art. 7º), la ejecución sumaria y arbitraria (Art. 6º) y la desaparición forzosa (artículos 7º y 9º y, frecuentemente, 6º). En realidad, el problema de la impunidad con relación a esas violaciones, asunto que causa una constante preocupación al Comité, puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones. Cuando se cometen como parte de un ataque generalizado sistemático contra la población civil, esas violaciones del Pacto son crímenes de lesa humanidad (véase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 7º) (...)²¹.

ii. Estándares sobre garantía y protección de los derechos humanos bajo estados de excepción, conforme al artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(...) 1. El artículo 4º del Pacto reviste la mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos reconocidos en el Pacto. Por una parte, autoriza a los Estados Parte a suspender unilateralmente y temporalmente algunas de las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto. Por otra, somete la adopción de esa medida de suspensión, así como sus consecuencias materiales, a un régimen específico de salvaguardias. El restablecimiento de un estado de normalidad en que se pueda asegurar de nuevo el pleno respeto del Pacto debe ser el objetivo primordial del Estado Parte que suspende disposiciones del Pacto (...).

2. Las medidas que suspenden la aplicación de alguna disposición del Pacto deben ser de carácter excepcional y temporal. Antes de que un Estado adopte la decisión de invocar el artículo 4º es necesario que se reúnan dos condiciones fundamentales: que la situación sea de un carácter excepcional que ponga en peligro la vida de la nación y que el Estado Parte haya proclamado oficialmente el estado de excepción. Este último requisito es esencial para el mantenimiento de los principios de legalidad e imperio de la ley cuando son más necesarios. Al proclamar un estado de excepción cuyas consecuencias pueden entrañar la suspensión de cualquier disposición del Pacto, los Estados deben actuar dentro del marco constitucional y demás disposiciones de ley que rigen esa proclamación y el ejercicio de las facultades de excepción (...).

3. No todo disturbio o catástrofe constituye una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación, como se exige en el párrafo 1 del artículo 4º. Durante un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, son aplicables las normas del Derecho Internacional Humanitario, que contribuyen, junto con las disposiciones del artículo 4º y del párrafo 1 del artículo 5º del Pacto, a impedir el abuso de las facultades excepcionales del Estado. En virtud del Pacto, aun en un conflicto armado las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto se permitirán sólo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación. Cuando los Estados Parte consideren la posibilidad de invocar el artículo 4º en situaciones distintas de un conflicto armado, deberán ponderar cuidadosamente el motivo por el cual esa medida es necesaria y legítima en las circunstancias del caso. En varias ocasiones, el Comité ha expresado su preocupación en relación con algunos Estados Partes que parecen haber suspendido la vigencia de los derechos amparados por el Pacto, o cuyo derecho interno parece permitir esa suspensión en situaciones no contempladas en el artículo 4º.

4. Un requisito fundamental de cualesquiera medidas que suspendan la aplicación de disposiciones del Pacto, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 4º, es que esas medidas se adopten en la medida estrictamente

limitada a las exigencias de la situación. Este requisito guarda relación con la duración, el ámbito geográfico y el alcance material del estado de excepción y de cualesquiera disposiciones excepcionales aplicadas en razón de la emergencia. La suspensión de algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en situaciones de excepción es claramente distinta de las restricciones o limitaciones permitidas aun en circunstancias normales conforme a diversas disposiciones del Pacto Sin embargo, la obligación de limitar cualesquiera suspensiones a las estrictamente necesarias según las exigencias de la situación refleja un principio de proporcionalidad común a las facultades de suspensión y de limitación. Es más, el solo hecho de que una suspensión permisible de la aplicación de una determinada disposición pueda de por sí justificarse por las exigencias de la situación no elimina el requisito de que deba mostrarse que las medidas concretas adoptadas como consecuencia de esa suspensión son también necesarias en razón de las exigencias de la situación. En la práctica, esto asegurará que ningún artículo del Pacto, por válida que sea su suspensión, sea completamente inaplicable al comportamiento de un Estado Parte. Al examinar los informes de los Estados Parte, el Comité ha expresado su preocupación por el hecho de que no se presta suficiente atención al principio de proporcionalidad (...).

6. El hecho de que algunas de las disposiciones del Pacto se hayan enumerado en el párrafo 2 del artículo 4º como disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión no significa que otros artículos del Pacto puedan ser suspendidos discrecionalmente, aun cuando exista una amenaza a la vida de la nación. La obligación en derecho de restringir todas las medidas de suspensión a las estrictamente limitadas a las exigencias de la situación impone tanto a los Estados Parte como al Comité el deber de proceder a un análisis minucioso en relación con cada artículo del Pacto, sobre la base de una evaluación objetiva de la situación de hecho.

7. El párrafo 2 del artículo 4º del Pacto establece expresamente que no pueden ser suspendidos en ningún caso los artículos siguientes: artículo 6º (derecho a la vida), artículo 7º (prohibición de las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de los experimentos médicos o científicos de no mediar libre consentimiento), párrafos 1 y 2 del artículo 8º

(prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre), artículo 11 (prohibición de ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual), artículo 15 (principio de legalidad en materia penal, esto es, el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicables en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por ley posterior se imponga una pena más leve), artículo 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano) y artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión).

Los derechos reconocidos en estos artículos no pueden ser suspendidos, por el hecho mismo de que están enumerados en el párrafo 2 del artículo 4º. Lo mismo se aplica en relación con los Estados que son Partes en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, según lo prescrito en el artículo 6º de ese Protocolo. Teóricamente, calificar cualquier disposición del Pacto de disposición que no puede ser suspendida no significa que en caso alguno se justifiquen limitaciones o restricciones. La referencia hecha en el párrafo 2 del artículo 4º al artículo 18, que contiene en su párrafo 3 una cláusula específica sobre limitaciones, demuestra que la permisibilidad de las restricciones es independiente de la cuestión de la suspensión. Aun en las situaciones excepcionales más graves, los Estados que ponen trabas a la libertad de profesar la propia religión o expresar las propias creencias deben justificar sus medidas por remisión a los requisitos enumerados en el párrafo 3 del artículo 18. En varias ocasiones, el Comité ha expresado su preocupación porque algunos derechos que no pueden ser suspendidos conforme al párrafo 2 del artículo 4º están siendo suspendidos o están expuestos a suspensión debido a las insuficiencias del ordenamiento jurídico de un determinado Estado Parte (...).

11. La enumeración contenida en el artículo 4º de las disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse guarda relación, aunque no sea lo mismo, con la cuestión de si ciertas obligaciones en materia de derechos humanos tienen el carácter de normas imperativas de derecho internacional. El hecho de que en el párrafo 2 del artículo 4º se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto no puede suspenderse debe considerarse en

parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el Pacto en la forma de un tratado (por ejemplo, los artículos 6º y 7º). Sin embargo, es evidente que en la lista de disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse se incluyeron algunas otras disposiciones del Pacto porque nunca será necesario suspender la vigencia de esos derechos durante un estado de excepción (por ejemplo, los artículos 11 y 18). Además, la categoría de normas imperativas va más allá de la lista de disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse, que figura en el párrafo 2 del artículo 4º. Los Estados Parte no pueden en ningún caso invocar el artículo 4º del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia (...).

15. Es inherente a la protección de los derechos expresamente reconocidos como no susceptibles de suspensión en el párrafo 2 del artículo 4º, que han de ser garantizados mediante garantías procesales, generalmente de carácter judicial. Las disposiciones del Pacto que se refieran a las garantías procesales nunca podrán ser el objeto de medidas que de alguna forma socaven la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión; la invocación o utilización del artículo 4º nunca podrá realizarse de forma que produzca la suspensión de alguno de los derechos cuya suspensión no está autorizada (...).

16. Las garantías relacionadas con la institución de la suspensión, según se definen en el artículo 4º del Pacto, se basan en los principios de legalidad y del Estado de derecho inherentes al Pacto en su conjunto. Como ciertos elementos del derecho a un juicio imparcial están explícitamente garantizados por el Derecho Internacional Humanitario en tiempo de conflicto armado, el Comité no encuentra ninguna justificación para suspender dichas garantías durante cualquier otra situación de excepción. A juicio del Comité, los principios de legalidad y del Estado de derecho exigen que los requisitos fundamentales del derecho a un juicio imparcial se respeten durante un estado de excepción. Solo un tribunal de derecho

puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito, y se debe respetar la presunción de inocencia. Con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, se sigue de este mismo principio que el derecho de acceso a los tribunales, para que estos decidan sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención, no debe ser afectado por una decisión del Estado Parte de suspender ciertas garantías del Pacto (...) ²².

iii. Estándares sobre garantía y protección de la libertad de opinión y de la libertad de expresión, conforme a los artículos 18, 17, 25 y 27 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos

(...) 2. La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.

3. La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.

4. Entre los otros artículos que contienen garantías de la libertad de opinión y de expresión se cuentan los artículos 18, 17, 25 y 27. Las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto (...).

7. La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados Parte. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y

²² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 29 - Artículo 4º - Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm> Fecha de consulta: 15 de agosto de 2013.

otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local), pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado Parte. El Estado Parte también puede incurrir en esa responsabilidad en determinadas circunstancias respecto de actos realizados por entidades semiestatales. En cumplimiento de esta obligación, los Estados Parte deben cerciorarse de que las personas estén protegidas de los actos de particulares o de entidades privadas que obstan al disfrute de las libertades de opinión y expresión en la medida en que esos derechos del Pacto sean susceptibles de aplicación entre particulares o entidades privadas (...).

9. El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19.

10. Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.

11. El párrafo 2 exige a los Estados Parte que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20. Abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y

los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.

12. El párrafo 2 protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.

13. La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática. Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad.

14. A efectos de la protección de los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, entre ellos los miembros de las minorías étnicas y lingüísticas, a recibir una amplia variedad de informaciones e ideas, los Estados Parte deberían poner especial empeño en promover medios de

comunicación independientes y diversificados (...).

38. Como ya se ha señalado anteriormente (párrs. 13 y 20) en relación con el contenido de la expresión del pensamiento político, el Comité ha observado que, en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones. Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. En consecuencia, el Comité ha expresado su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la *lèse majesté*, el desacato, la falta de respeto por la autoridad, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos. Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados Parte no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración (...)²³.

iv. Estándares sobre garantía y protección de los derechos de personas en situación de discapacidad, conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(...) 3. Todavía no hay una definición de aceptación internacional del término “discapacidad”, pero de momento basta con basarse en el enfoque seguido por las normas uniformes aprobadas en 1993, según las cuales:

“Con la palabra ‘discapacidad’ se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones... La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales

deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio”.

4. De conformidad con el enfoque seguido en las Normas Uniformes, en la presente Observación general se utiliza la expresión “persona con discapacidad” en vez de la antigua expresión, que era “persona discapacitada”. Se ha sugerido que esta última expresión podía interpretarse erróneamente en el sentido de que se había perdido la capacidad personal de funcionar como persona.

5. El Pacto no se refiere explícitamente a personas con discapacidad. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y en derechos y, como las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, las personas con discapacidad tienen claramente derecho a toda la gama de derechos reconocidos en el Pacto. Además, en la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados Parte han de adoptar medidas apropiadas, en toda la medida que se lo permitan los recursos disponibles, para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos del disfrute de los derechos especificados en el Pacto, derivados de su discapacidad. Además, el requisito que se estipula en el párrafo 2 del artículo 2º del Pacto que garantiza “el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna” basada en determinados motivos especificados “o cualquier otra condición social” se aplica claramente a la discriminación basada en motivos de discapacidad (...).

9. La obligación de los Estados Parte en el Pacto de promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en toda la medida que lo permitan sus recursos disponibles exige claramente de los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. Esto significa en la casi totalidad de los casos que

se necesitarán recursos adicionales para esa finalidad, y que se requerirá la adopción de una extensa gama de medidas elaboradas especialmente (...).

11. En vista de que los gobiernos de todo el mundo se orientan cada vez más hacia políticas basadas en los mercados, procede subrayar en dicho contexto algunos aspectos de las obligaciones de los Estados Parte. Uno de ellos es la necesidad de conseguir que no solamente los sectores públicos, sino también los privados, se mantengan dentro de límites apropiados, acatando la obligación de velar por el trato equitativo de las personas con discapacidad. En un contexto en el que las disposiciones adoptadas para la prestación de servicios públicos revisten cada vez más frecuentemente carácter privado y en el que el mercado libre adquiere una preeminencia cada vez mayor, es esencial que el empleador privado, el proveedor de artículos y servicios privados, y otras entidades no públicas queden sometidos a las mismas normas de no discriminación e igualdad en relación con las personas con discapacidad. En circunstancias en que dicha protección no se extiende a otras esferas que no sean la esfera pública, la capacidad de las personas con discapacidad para participar en la gama principal de actividades comunitarias y para realizar todas sus posibilidades como miembros activos de la sociedad quedará limitada gravemente y a menudo arbitrariamente. Esto no quiere decir que las medidas legislativas sean siempre la forma más eficaz de luchar contra la discriminación en la esfera privada. Por ejemplo, las Normas Uniformes destacan particularmente que los Estados “deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución”.

12. Si los gobiernos no intervienen, habrá siempre casos en los que el funcionamiento del mercado libre produzca resultados poco satisfactorios para las personas con discapacidad, a título individual o como grupo, y en dichas circunstancias incumbe a los gobiernos el intervenir y tomar medidas apropiadas para moderar, suplementar, contrarrestar o superar los resultados de las fuerzas del mercado. De forma análoga, aunque es adecuado que los gobiernos confíen en grupos privados y voluntarios para ayudar de diversas formas a las personas con discapacidad, ese tipo de arreglos no absolverán nunca a los gobiernos de su obligación de conseguir

que se cumplan plenamente las obligaciones asumidas con arreglo al Pacto. Como se declara en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, “la responsabilidad definitiva para poner remedio a las condiciones que llevan a la discapacidad y para tratar las consecuencias de la discapacidad queda en manos de los gobiernos” (...)²⁴.

v. **Estándares sobre garantía y protección de los derechos de las personas mayores, conforme al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales**

(...) 5. En 1991, la Asamblea General aprobó los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad que, debido a su carácter programático, constituyen también otro importante documento en este contexto **3**. Se divide en cinco secciones que se corresponden estrechamente con los derechos reconocidos en el Pacto. La “independencia” incluye el acceso a un alojamiento adecuado, comida, agua, vestido y atención a la salud. A estos derechos básicos se añade la oportunidad de realizar un trabajo remunerado y el acceso a la educación y a la formación. Por “participación” se entiende que las personas de edad deben participar activamente en la formulación y aplicación de las políticas que afecten su bienestar y compartir sus conocimientos y aptitudes con las generaciones más jóvenes, y que puedan fundar movimientos o formar asociaciones. La sección titulada “cuidados” proclama que las personas de edad deben gozar de atenciones familiares, contar con asistencia médica y poder disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuando se encuentren en residencias o instituciones de cuidados o de tratamientos. En lo que se refiere a la “autorrealización”, los Principios proclaman que las personas de edad deben aspirar al pleno desarrollo de sus posibilidades mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de sus respectivas sociedades. Por último, la sección titulada “dignidad” proclama que las personas de edad deben vivir con dignidad y seguridad y no sufrir explotaciones y malos tratos físicos y mentales, ser tratadas con decoro, con independencia de su edad, sexo, raza, etnia, discapacidad, situación económica o cualquier otra condición, y ser valoradas cualquiera que sea su contribución económica (...).

24 COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General No. 5 - Las personas con discapacidad, 1994, http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN5 Fecha de consulta: 15 de agosto de 2013.

10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ninguna referencia explícita a los derechos de las personas de edad, excepto en el artículo 9º, que dice lo siguiente: “los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social” y en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones de vejez. Sin embargo, teniendo presente que las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, es evidente que las personas de edad tienen derecho a gozar de todos los derechos reconocidos en el Pacto (...).

13. Por consiguiente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es de la opinión que los Estados Parte en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad. A este respecto, la propia función del Comité adquiere más importancia por el hecho de que, a diferencia de otros grupos de población, tales como las mujeres y los niños, no existe todavía ninguna convención internacional general relacionada con los derechos de las personas de edad y no hay disposiciones obligatorias respecto de los diversos grupos de principios de las Naciones Unidas en esta materia (...).

23. El derecho al “goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”, proclamado en el artículo 7º del Pacto, reviste particular relevancia en el entorno laboral de los trabajadores mayores para permitirles poder trabajar sin riesgos hasta su jubilación. Es aconsejable, en particular, emplear a trabajadores mayores habida cuenta de la experiencia y los conocimientos que poseen (...).

25. Los derechos protegidos en el artículo 8º del Pacto, es decir, los derechos sindicales, en particular después de la edad de jubilación, deben ser aplicados a los trabajadores mayores.

26. El artículo 9º del Pacto prevé de manera general que los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”, sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término “seguro social” quedan incluidos

de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas (...).

32. El principio 1, de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, que inicia el capítulo correspondiente al derecho a la independencia, establece que: “Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia”. El Comité estima de gran importancia este principio que reivindica para las personas mayores los derechos contenidos en el artículo 11 del Pacto (...).

34. Para hacer efectivo a las personas mayores el derecho al disfrute de un nivel satisfactorio de salud física y mental, acorde con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, los Estados Parte deben tener en cuenta el contenido de las Recomendaciones Nos. 1 a 17 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento que se dedican íntegramente a proporcionar orientaciones sobre la política sanitaria dirigida a preservar la salud de estas personas y comprende una visión integradora, desde la prevención y la rehabilitación, hasta la asistencia a los enfermos terminales (...).

36. El párrafo 1 del artículo 13 del Pacto reconoce el derecho de toda persona a la educación. En el caso de las personas mayores este derecho debe contemplarse en dos direcciones distintas y complementarias: a) derecho de las personas de edad a beneficiarse de los programas educativos, y b) aprovechamiento de los conocimientos y de la experiencia de las personas mayores en favor de las generaciones más jóvenes (...)²⁵.

vi. Estándares sobre garantía y protección de los derechos de los niños, conforme a la Convención sobre los derechos de los niños

(...) 13. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben estar facultadas para examinar las quejas y peticiones individuales y llevar a

25 COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General No. 6 - Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, 1995, http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN5 Fecha de consulta: 15 de agosto de 2013.

cabo las investigaciones correspondientes, inclusive en el caso de quejas presentadas en nombre de niños o directamente por niños. Para poder practicar eficazmente esas investigaciones debe otorgárseles la facultad de interpelar e interrogar a los testigos, tener acceso a las pruebas documentales pertinentes y acceder a los lugares de detención. También les corresponde la obligación de velar porque los niños dispongan de recursos efectivos –asesoramiento independiente, defensa de sus derechos y procedimientos para presentar quejas– ante cualquier conculcación de sus derechos. Cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos deberían asumir una función de mediación y conciliación en presencia de quejas.

14. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben tener la facultad de prestar apoyo a los niños que acuden a los tribunales de justicia, en particular la facultad de: a) someter en nombre propio los casos de problemas que afectan a la infancia; y b) intervenir en las causas judiciales para informar al tribunal sobre las cuestiones de derechos humanos que intervienen en ellas.

15. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben ser accesibles a todos los niños desde los puntos de vista geográfico y físico. Conforme al espíritu del artículo 2º de la Convención, deben hacer llegar su labor preventiva a todos los grupos de niños y en particular a los más vulnerables y desfavorecidos, como por ejemplo (aunque no exclusivamente) los niños recogidos en instituciones o detenidos, los niños pertenecientes a minorías y grupos indígenas, los niños con discapacidades, los niños que viven en la pobreza, los niños refugiados y migrantes, los niños de la calle y los niños con necesidades especiales en ámbitos como la cultura, el idioma, la salud y la educación. La legislación sobre las instituciones de derechos humanos debe incluir el derecho de la institución a tener acceso en condiciones de confidencialidad a todos los niños que son objeto de medidas de tutela o guarda y a todas las instituciones de acogida de menores.

16. Corresponde a las instituciones nacionales un papel esencial en la promoción del respeto por las opiniones del niño en todos los asuntos

que les afectan, como se establece en el artículo 12 de la Convención, por parte del gobierno y toda la sociedad. Este principio general debe aplicarse al establecimiento, la organización y las actividades de las instituciones nacionales de derechos humanos. Las instituciones deben asegurar que se mantenga un contacto directo con los niños y que estos participen y sean consultados en la forma adecuada.

Por ejemplo, podrían constituirse consejos de la infancia como órganos consultivos de las instituciones nacionales a fin de facilitar la participación de los niños en los asuntos que les conciernen (...).

19. A continuación figura una lista indicativa, no exhaustiva, de los tipos de actividades que las instituciones nacionales de derechos humanos deberían llevar a cabo en relación con el ejercicio de los derechos del niño a la luz de los principios generales enunciados en la Convención:

- a) Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato;
- b) Llevar a cabo indagaciones sobre asuntos relativos a los derechos del niño;
- c) Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos del niño;
- d) Mantener en examen la adecuación y eficacia de la ley y la práctica de protección de los derechos del niño;
- e) Promover la armonización de la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales con la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos Facultativos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con los

- derechos del niño y fomentar su aplicación efectiva, en particular brindando asesoramiento a los órganos públicos y privados sobre la interpretación y aplicación de la Convención;
- f) Velar porque los encargados de la política económica nacional tengan en cuenta los derechos del niño al establecer y evaluar los planes económicos y de desarrollo nacionales;
 - g) Examinar la manera como el gobierno aplica la Convención y vigila la situación de los derechos del niño e informar al respecto, procurando que las estadísticas estén debidamente desglosadas y que se reúna periódicamente otro tipo de información a fin de determinar lo que ha de hacerse para dar efectividad a los derechos del niño;
 - h) Fomentar la adhesión a todo instrumento internacional de derechos humanos pertinente o su ratificación;
 - i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención, exigir que la consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños sea el interés superior del niño, y velar porque los efectos de las leyes y políticas en los niños se tengan rigurosamente en cuenta desde el momento de su elaboración hasta su aplicación y más allá;
 - j) A la luz del artículo 12, velar por que los niños puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que conciernen a sus derechos humanos y en la definición de las cuestiones relacionadas con sus derechos;
 - k) Promover y facilitar una participación significativa de las ONG que se ocupan de los derechos del niño, incluidas las organizaciones integradas por niños, en la elaboración de la legislación nacional y los instrumentos internacionales sobre cuestiones que afectan a la infancia;

- l) Hacer comprender y dar a conocer al público la importancia de los derechos del niño y, con este fin, trabajar en estrecha colaboración con los medios informativos y emprender o patrocinar investigaciones y actividades educativas en la materia;
- m) Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Convención, que obliga a los Estados Parte a “dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños”, sensibilizar al gobierno, los organismos públicos y el público en general acerca de las disposiciones de la Convención y vigilar las formas en que el Estado cumple sus obligaciones a este respecto;
- n) Colaborar en la elaboración de programas de enseñanza e investigación en la esfera de los derechos del niño y la integración de dicho tema en los planes de estudios escolares y universitarios y en el ámbito profesional;
- o) Adoptar en la educación sobre derechos humanos un enfoque centrado específicamente en los niños (además de promover en el público en general la comprensión de la importancia de los derechos del niño);
- p) Iniciar procedimientos judiciales para reivindicar los derechos del niño en el Estado o brindar a los niños asistencia jurídica;
- q) Entablar, cuando proceda, procesos de mediación o conciliación antes de que se recurra a una acción judicial;
- r) Facilitar a los tribunales los servicios de especialistas en los derechos del niño, en los casos adecuados en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente;
- s) De conformidad con el artículo 3º de la Convención, que obliga a los Estados Parte a asegurarse de que “las instituciones, servicios

y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”, realizar visitas a los centros de menores (y a todos los lugares en que haya menores reclusos para su reforma o castigo) y a las instituciones de atención del menor con el fin de informar sobre la situación y formular recomendaciones para que mejore;

- t) Llevar a cabo cualquier otra actividad relacionada con lo antedicho (...)²⁶.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA²⁷

i. Los hechos narrados²⁸

(...) 65. La Corte recibió, en audiencia pública, los testimonios que se reseñan a continuación:

a. Testimonio de Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras:

(...) El 15 de junio de 1990, entre las nueve y diez de la mañana, Henry Giovanni Contreras salió de su casa para sacar su cédula de identificación, ya que había cumplido 18 años recientemente. Pasados aproximadamente 15 días sin que hubiera regresado, la testigo fue a buscarlo “a las calles”. Preguntó en una cafetería ubicada frente a un lugar llamado “el Zócalo”, en la 18 calle, mostrando una fotografía de su hijo. La mujer que trabajaba en la cafetería le dijo que “se lo llevaron con otros muchachos en una camioneta”. Al día siguiente, fue a la Policía Nacional de Guatemala (...), donde le confirmaron la muerte de Henry Giovanni Contreras y le enseñaron una fotografía de “medio cuerpo [de su hijo] con un balazo”. (...)

Agregó que posteriormente a sus declaraciones ante la justicia, recibió una carta anónima que contenía amenazas. (...) Manifestó que Henry Giovanni Contreras consumía drogas y licor y que fue detenido en distintas ocasiones “[p]or vagancia en las calles”.

27 Extractos de la Sentencia del 19 de noviembre de 1999. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf Fecha de consulta: 17 de agosto de 2013.

28 NOTA DEL AUTOR: Los subtítulos en negrilla, distinguidos con los ordinales i. a v., no hacen parte de la sentencia referida. Se introducen para orientar al lector sobre el contenido de los párrafos extractados.

b. Testimonio de Matilde Reyna Morales García, madre de Anstraum Aman Villagrán Morales:

(...) En la madrugada del 26 de junio de 1990 su hija le comunicó que había sido informada por empleados de la morgue que Anstraum Aman Villagrán Morales había muerto. (...) Cuando salía de la morgue, un joven de aproximadamente 17 años se le acercó y le dijo que era amigo de su hijo. Le contó que, cuando estaba tomando una taza de café en un sector de la 18 calle, vio pasar a tres hombres disparando a Anstraum Aman Villagrán Morales y que una de esas balas le dio muerte (...).

c. Testimonio de Bruce Harris, director regional para América Latina de Casa Alianza:

(...) Informó también que la zona conocida como “Las Casetas”, en la calle 18, es reconocida como una zona muy peligrosa y que supo, por los educadores de la calle de Casa Alianza, que Anstraum Aman Villagrán Morales “aparentemente estaba tomando cerveza con dos señores que fueron identificados o reconocidos como agentes de la policía del Quinto Cuerpo, [hubo] aparentemente algún tipo de discusión, se escuch[aron] disparos y los dos hombres [se] fueron corriendo y él Anstraum [...] murió allí baleado”.

Manifestó que sintió temor a raíz de las denuncias presentadas en el caso. Tres compañeros de Casa Alianza debieron irse a Canadá por las amenazas sufridas durante las investigaciones. En julio de 1991 tres hombres llegaron en un vehículo blindado sin placas a buscarlo y, como él no se encontraba en Casa Alianza, “cubrieron la fachada de nuestro programa con balas”. Agregó que Rosa Carlota Sandoval, muerta posteriormente en un accidente de tránsito, aparentemente recibía amenazas. Gustavo Adolfo Cónca Cisneros, alias “Toby”, un “niño de la calle” que había sido testigo presencial en el caso de los Bosques de San Nicolás y que había identificado a uno de los policías que presumiblemente había participado en el atentado, también murió, aparentemente apuñalado por otro “niño de la calle”. (...)

d. Testimonio de Rosa Angélica Vega, “niña de la calle” en la época en la cual se produjeron los hechos:

(...) El día de los hechos vio como tres policías secuestraron a los cuatro jóvenes hallados muertos luego en los Bosques de San Nicolás. Afirmó que los encañonaron y se los llevaron en un “pick-up” negro. Los policías estaban vestidos de civil, pero ella sabía que eran policías por el tipo de armas que portaban, de grueso calibre (...)

Manifestó que en la noche de la muerte de Anstram Aman Villagrán Morales, lo vio tomando cerveza con un muchacho “colocho” [de pelo enrulado] que vestía “pantalón de lona pegado, cargaba botas” y que no lo conocía. El muchacho apremiaba a Villagrán Morales para que se fueran, después los dos caminaron hasta la esquina y ella oyó un disparo. Cuando salió de su puesto para ver lo que pasaba, vio que Villagrán Morales corría, y que luego “topó en unas tablas y allí cayó boca arriba”. Ella esperó, por temor, a que se acercara la gente al cuerpo de Villagrán Morales, para poder ella también verlo. Julia Griselda Ramírez López y ella se acercaron al cuerpo y vieron, entre los que estaban observando, a un niño conocido como “Pelé”. Entonces, un hombre que estaba en el lugar, al retirarse del mismo pateó la mano de Villagrán Morales y “Pelé” comentó “allí va ese mendigo”. Al escuchar estas palabras el hombre se dio vuelta, con la pistola en la mano, y preguntó quién las había dicho y “que si no quería uno él también”. (...)

Seguidamente, se refirió a la señora Rosa Trinidad Morales Pérez, quien igualmente trabajaba en una caseta de la 18 calle. Al respecto declaró que esta señora maltrataba a los niños, tirándoles agua caliente y café. En una oportunidad la escuchó amenazar a Anstram Aman Villagrán Morales diciéndole que “si no quería él seguir el camino que llevaban los otros cuatro [niños muertos en los Bosques de San Nicolás] mejor que no se metiera con ella”. Agregó que la señora Rosa Trinidad Morales Pérez tenía muchos amigos que eran policías, los que la visitaban en la caseta donde trabajaba (...).

e. Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, quien trabajaba en una caseta en la 18 calle de Ciudad de Guatemala:

(...) Conocía a las cinco víctimas, pero sólo presencié lo sucedido a Ansträum Aman Villagrán Morales. (...) En el transcurso de la noche, Villagrán Morales se quedó en las cercanías de la caseta donde ella trabajaba. Aproximadamente a media noche, Villagrán Morales volvió a la caseta acompañado de un señor “colocho” que llevaba un pantalón de lona negro. Posteriormente, se fueron juntos a una caseta que vendía carne asada, en frente de la caseta donde ella estaba. El señor le dijo a Villagrán Morales que se tomara la cerveza rápidamente; en seguida, Villagrán Morales se fue al callejón y el señor lo siguió. Unos cinco o diez minutos más tarde, oyó uno o dos disparos. En ese momento ella estaba acompañada por Rosa Angélica Vega, conocida como “Chochi”, quien le estaba ayudando en su caseta. Cuando sonaron los disparos asomaron la cabeza desde donde estaban y pudieron ver como Ansträum Aman Villagrán Morales “rebotó” contra uno de los negocios y luego cayó al suelo, como a unos 10 metros de su caseta (...).

Varios días después de la muerte de Villagrán Morales, llegó nuevamente a la caseta el señor que lo había acompañado en la noche en que fue asesinado. Llegó vestido con el uniforme del Quinto Cuerpo de la Policía Nacional, en una camioneta azul con identificación de la misma policía y acompañado de otros policías, quienes estaban realizando una “redada”. Este señor estaba buscando a su madre, la señora Julia Consuelo López de Ramírez, quien también trabajaba en la caseta.

f. Testimonio de Osbelí Arcadio Joaquín Tema, ex investigador de la Policía Nacional de Guatemala:

Manifestó que pudo observar cuando una persona del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional encontró una ojiva “de calibre ignorado” aproximadamente a un metro de distancia del cadáver. No tuvo acceso al resultado de las pruebas balísticas porque no era parte de su trabajo, pero según las características del orificio de entrada de la bala, estimó que pudo

haber sido calibre .30 o .38. La Policía Nacional usaba, en esa época, el revólver .38 especial. El disparo se habría producido desde una distancia de cinco a seis metros de la víctima.

h. Testimonio de Roberto Marroquín Urbina, ex jefe de la Sección de Menores de la Policía Nacional:

Manifestó que, con la identificación de los responsables por testigos y la prueba de balística, se llegó a la conclusión de la responsabilidad de los agentes incriminados, y que las informaciones recabadas y firmadas por él en tal sentido fueron remitidas al Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional. Informó que al hacer la comparación de las ojivas, una de prueba y la otra relacionada con el caso de Anstraum Aman Villagrán Morales, el técnico determinó que ambas ojivas fueron disparadas por el mismo revólver.

(...) Investigó también otro caso de homicidio de un “niño de la calle”, Nahamán Carmona López, ocurrido en 1994, cometido por agentes de la Policía Nacional. Añadió que había otros casos de abusos y homicidios contra “niños de la calle” cuyos responsables fueron agentes de la policía.

i. Testimonio de Ayende Anselmo Ardiano Paz, investigador de la Policía Nacional:

(...) Señaló que él condujo el procedimiento de reconocimiento fotográfico de los policías Samuel Rocael Valdez Zúñiga y Néstor Fonseca López, realizado por Griselda Ramírez López, quien reconoció a los mencionados. Además, entrevistó a la madre de la señora Ramírez López, la señora Julia Consuelo López de Ramírez, quien le contó que había recibido amenazas de muerte de parte de Samuel Rocael Valdez Zúñiga y Néstor Fonseca López, hecho que no se ordenó investigar.

Indicó que, de acuerdo con la prueba balística, la ojiva encontrada cerca del cadáver de Anstraum Aman Villagrán Morales coincidía con astillas que tenía el revólver del señor Samuel Rocael Valdez Zúñiga. Concluyó en su informe que Néstor Fonseca López y Samuel Rocael Valdez Zúñiga eran

los responsables del asesinato de Anstram Aman Villagrán Morales “en virtud de las entrevistas y de la firmeza de las personas que entrevist[ó] y a través también de la prueba balística del arma que [Samuel Rocaél Valdez Zúñiga] portaba, pues había suficientes elementos como para asegurar que sí él había sido”. (...)

ii. Las pruebas

(...) 66. La Corte escuchó, en audiencia pública, los informes periciales que se reseñan a continuación:

a. Peritaje de Roberto Carlos Bux, subdirector del centro forense para el Condado de Bay, San Antonio, Texas

Respecto de los jóvenes hallados muertos en los Bosques de San Nicolás, señaló que el informe del análisis forense realizado en el caso contiene información importante, como por ejemplo, la relativa al hecho de que a los muchachos no se les había dado muerte en el sitio donde se encontraron los cadáveres. (...) Sobre el modus operandi empleado en el homicidio de las supuestas víctimas, manifestó que fue el mismo en todos los casos, “porque tienen tiros múltiples en la cabeza”. Además, ante la pregunta sobre si estos jóvenes murieron en el desarrollo de una lucha en que ellos hubieran podido defenderse y atacar a su vez a sus agresores, advirtió que no hay evidencia en este sentido y que lo más probable es que se les haya disparado desde corta distancia. Asimismo, señaló que Henry Giovanni Contreras “recibió tres disparos [por] detrás”.

Agregó que, contrariamente a la práctica común en su profesión, en este caso no se adoptaron medidas para localizar y registrar ciertos datos que pudieran haber ayudado en la identificación, tales como toma de fotografías, huellas digitales o estudios dentales. Manifestó que los informes médicos forenses elaborados en el caso son de mala calidad, porque existían heridas visibles en las fotografías que no estaban registradas en el informe y porque no es posible relacionar las fotografías de los cadáveres con el número de protocolo de los informes que reseñan las autopsias. Además señaló que

las fotografías son solamente del rostro, de tal modo que no es posible ver si hay heridas en el resto del cuerpo. Observó que las necropsias de las víctimas se realizaron en 30 minutos cada una, y que no es posible hacerlas bien en un período de tiempo tan corto. Concluyó diciendo que, por lo que se ve en los informes, hubo intencionalidad en el homicidio de los jóvenes. Respecto al caso de Anstraum Aman Villagrán Morales, señaló que la víctima se encontraba en el suelo cuando recibió el disparo, de lo que dedujo que este homicidio también fue un acto intencional.

b. Peritaje de Alberto Bovino, experto en derecho penal, derecho penal procesal y derechos humanos:

(...) Manifestó que la investigación policial que se llevó a cabo en el caso no fue de ningún modo exhaustiva (...) Señaló otros datos que demuestran la negligencia en la investigación, como, por ejemplo, el hecho de que el juez emitió la orden para la investigación en el caso de Anstraum Aman Villagrán Morales seis meses después de ocurrido el homicidio; no se ordenó el allanamiento del domicilio de los imputados, lo que podría haber permitido encontrar el arma del señor Néstor Fonseca López (...).

Añadió que no se investigaron las contradicciones existentes entre el registro de la armería de la Policía Nacional, en el cual constaba que la noche del homicidio el arma presuntamente utilizada estaba allí, y la prueba balística, que daba como demostrado que el arma citada fue la que se usó para dar muerte a la víctima. También señaló que hubo contradicción respecto de la hora a la que se retiró del cuartel de la Policía Nacional el señor Samuel Rocaél Valdez Zúñiga, sin que el juez tomara medida alguna para aclararla (...).

Afirmó que no hubo investigación alguna referente a las denuncias de tortura. Indicó que, durante la etapa de sentencia, el juez se caracterizó por su parcialidad al rechazar toda medida de prueba que tendiera a la averiguación de la verdad (...).

Manifestó que tampoco se realizó el reconocimiento personal del señor Valdez Zúñiga, que fue detenido cuando el caso ya estaba en la etapa de juicio (...).

Afirmó que el juez descalificó un gran número de los testimonios a raíz de su parcialidad, decidiendo la descalificación mediante afirmaciones dogmáticas, en violación de su obligación de fundar las sentencias (...).

Manifestó que el juez no valoró los informes policiales, en contradicción con una regla expresa del Código; que no se tomaron en cuenta las amenazas dirigidas contra varios testigos que podrían haber influido en sus declaraciones, ni ordenó medida alguna de protección en su favor. (...).

iii. Los hechos probados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(...) 77. Las presuntas víctimas, Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15, Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17, y Ansträum Aman Villagrán Morales, también de 17 años, eran “niños de la calle”, amigos entre sí y vivían en la 18 calle, entre la 4ª y 5ª avenidas, en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala (...).

78. En el período en que ocurrieron los hechos, la zona de “Las Casetas” era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad y además abrigaba un gran número de “niños de la calle”.

79. En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil (...).

a. Secuestro y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes (...).

- b. Torturas a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval (...).
- c. Homicidio de Anstram Aman Villagrán Morales (...).

iv. La investigación y el proceso judicial

(...) 99. El Informe policial concluyó que

“A través de la investigación realizada y el informe del Gabinete de Identificación se comprueba que uno de los responsables directos del Asesinato de Anstram Aman Villagrán Morales, es el ex agente de policía Samuel Rocael Valdez Zúñiga y presuntos cómplices Néstor Fonseca López y la señora Rosa Trinidad Morales Pérez (...).

Rosa Trinidad [Morales Pérez], también se relaciona en el secuestro y asesinato de cuatro supuestos menores, hecho ocurrido en el mismo mes de junio de 1990, en la 18 calle Plazuela Bolívar zona 1, ya que odiaba a los menores que se mantenían en ese lugar, al extremo de tirarles café caliente para que se alejaran de la caseta PEPSI COLA, lugar donde ella trabaja, pero el día 5 de junio aproximadamente a las 10:00 horas como cosa extraña ROSA [Trinidad Morales Pérez] reunió a todos los adolescentes de la calle en el lado exterior de la caseta y les sirvió caldo, diciéndoles coman mucha en un momento regreso solo voy al baño, pero aproximadamente a los diez minutos frente a la referida caseta se estacionó un vehículo del cual descendieron dos individuos vestidos de civil portando armas de fuego y con lujo de fuerza introdujeron a varios supuestos menores, entre ellos:

- 01. - Henry Geovany Contreras, alias Sorullo.
- 02. - Federico Clemente Figueroa Túnchez, alias Catracho o Condorito
- 03. - Julio Roberto Caal Sandoval, alias Catrachito
- 04. - Jovito Josué Juárez Cifuentes, alias El Canario

Los días 16 y 17 de junio sus cadáveres fueron localizados en los Bosques San Nicolás zona 4 del Municipio de Mixco, presumiéndose ser los responsables los mismos que le dieron muerte a Anstram [Aman Villagrán Morales]”.

100. El 26 de marzo de 1991 Julia Griselda Ramírez López reconoció ante este juzgado [Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción], por medio de fotografías, a los acusados Néstor Fonseca López y Samuel Rocaél Valdez Zúñiga. El 18 de abril del mismo año Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros reconoció personalmente, también ante este juzgado, a Fonseca López.

101. Según informe enviado por la Policía Nacional al juzgado, por la época de los hechos Néstor Fonseca López “se encontraba de servicio en la Unidad de Seguridad de Funcionarios con sede en las instalaciones de la Escuela de la Policía Nacional (...).

102. Según el mismo informe de la Policía Nacional, en la época de los hechos Samuel Rocaél Valdez Zúñiga se encontraba de servicio en el Quinto Cuerpo de la Policía Nacional y “tenía asignado como equipo el revólver marca Taurus calibre .38 mm., con número de registro 1481127 y la carabina X-1 calibre .30 con registro 4030075”. De acuerdo con ese mismo informe, por otra parte, a dicho agente le «fue nombrado turno de 24 horas consecutivas a partir de las 12:00 horas del día 24-6-90, para las 12:00 horas del 25-6-90, [... día en el cual] después de haber finalizado su servicio deposit[ó] en la armería del Quinto Cuerpo del ramo el equipo que tenía asignado”, que fue ya descrito (...).

108. (...) el juzgado [Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia] rechazó la práctica de las siguientes pruebas previamente solicitadas: reconocimiento personal de los tres imputados y producción de informes certificados sobre los turnos y horarios de entrada y salida del servicio de Néstor Valdez Zúñiga, y sobre el hecho de si al salir de descanso dejó en depósito el arma que se le tenía asignada (...).

110. El juzgado rechazó, posteriormente, la solicitud presentada por el Ministerio Público a efectos de que se fijara nueva fecha para realización de la “reconstrucción de los hechos”, ya ordenada en el auto de apertura de pruebas, pero no realizada; al proceder en tal sentido, el juzgado señaló que “si fuere necesario, se ordenar[ía] en auto para mejor fallar” (...).

112. En su sentencia de 26 de diciembre de 1991, el juzgado estableció, en relación con la prueba testimonial recaudada, lo siguiente: “no se aprecian en la valoración de pruebas las declaraciones de las señoras Matilde Reyna Morales García, Ana María Contreras y Rosa Carlota Sandoval, porque por ser madres de Ansträum Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras y Julio Roberto Caal Sandoval, respectivamente, adolecen de tacha absoluta (...) En las mismas condiciones que las anteriores se hallan las declaraciones de los investigadores [... policiales], pues directa ni indirectamente señalan como autores de los execrables crímenes a los inculpados”.

115. La sentencia de primera instancia concluye emitiendo un “fallo de carácter ABSOLUTORIO” en favor de los inculpados (...).

117. El Ministerio Público pidió nuevamente ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que se practicaran, en cumplimiento de “[a]uto para [m]ejor [f]allar”, las diligencias probatorias que había solicitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia, y agregó la petición de que se ordenaran otras (...).

118. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones se negó a expedir el “Auto para Mejor Fallar” solicitado por el Ministerio Público.

119. El 25 de marzo de 1992 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia, reiterando los criterios de valoración de prueba utilizados en esa oportunidad (...).

120. El Ministerio Público presentó un recurso de casación contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (...).

121. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (...).

v. La sentencia de la Corte

(...) 128. Existen, en el presente caso, evidencias numerosas y concurrentes de que los secuestros de los cuatro jóvenes fueron perpetrados por agentes del Estado y, más concretamente, por miembros de la Policía Nacional (...).

132. Es evidente que, en contravención con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención, los cuatro jóvenes fueron detenidos sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de Guatemala, en vigor desde el 14 de enero de 1986 (...).

142. Existen en el presente caso evidencias numerosas y concurrentes de que fueron agentes del Estado y, más concretamente, miembros de la Policía Nacional, quienes dieron muerte a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales.

143. Como consecuencia de haber sido perpetrados por agentes estatales, la Corte debe concluir, necesariamente, que los cinco homicidios son imputables al Estado.

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...).

146. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el

hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4º de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción (...).

157. Existen en el presente caso evidencias numerosas y concurrentes de que la integridad personal de los cuatro jóvenes mencionados fue vulnerada y de que ellos fueron víctimas de graves maltratos y de torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado y, más concretamente, por miembros de la Policía Nacional, antes de sufrir la muerte (...).

163. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral (...).

167. Por último, de los documentos y testimonios que obran en el acervo probatorio resulta evidente, como ya se ha afirmado, que los hechos de este caso se produjeron en un contexto de mucha violencia contra los niños y jóvenes que vivían en las calles (...), violencia que incluía, como un componente muy frecuente, diversas formas de torturas y malos tratos (...).

169. La Corte estima que los malos tratos y torturas fueron practicados por las mismas personas que secuestraron y dieron muerte a los jóvenes. La Corte al haber establecido que los responsables de estas últimas conductas eran miembros de la Policía Nacional (...) es del caso concluir que los autores de los malos tratos y torturas que se produjeron en el lapso que medió entre la captura y la muerte, fueron agentes del Estado, ya se trate de los investigados y acusados en los procesos internos, o de otros.

170. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas (...).

173. Es evidente, asimismo, que las autoridades nacionales no tomaron providencias para establecer la identidad de las víctimas, las cuales permanecieron registradas como XX hasta que sus familiares se apersonaron a reconocerlos, a pesar de que tres de los jóvenes (Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes) tenían antecedentes penales consignados en los “archivos delincuenciales”. La negligencia por parte del Estado así puesta de manifiesto, debe sumarse al hecho de que las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de estas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos. A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables.

174. La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Estas personas no solo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para estas un trato cruel e inhumano (...).

184. La Comisión describió a los tres niños víctimas de los hechos de este caso como personas que vivían en condiciones socioeconómicas extremadamente precarias y que luchaban por sobrevivir solos y temerosos en una sociedad que no los acogía, sino que los excluía.

Además afirmó que, como el Estado se abstuvo de tomar medidas de investigación efectivas y perseguir y castigar a los responsables, exacerbó el riesgo de violaciones de derechos en perjuicio de los “niños de la calle” en general y de las víctimas de este caso en particular.

185. La Comisión sostuvo que la razón de ser del artículo 19 de la Convención radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos. Igualmente, afirmó que mientras que las consecuentes responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, en el caso de niños en riesgo se requieren medidas que emanen del Estado. Según la Comisión este deber estatal especial abarca el amparo de una amplia gama de intereses, sociales, económicos, civiles y políticos, del niño.

189. La Corte también ha reconocido como hecho público y notorio, en esta misma sentencia, que para la época de los sucesos que constituyen la materia de este caso, existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los “niños de la calle”, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios (...).

190. La Corte, al considerar los diversos informes sobre la problemática de los “niños de la calle” en Guatemala, y las características y circunstancias del presente caso, estima que los hechos que culminaron con la muerte de los menores Caal Sandoval, Juárez Cifuentes y Villagrán Morales se vinculan con el patrón de violencia contra “niños de la calle” en Guatemala, vigente en el período en que ocurrieron esos hechos (...).

220. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido.

Los artículos 25 y 8° de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.

221. De lo expuesto se colige que Guatemala no puede excusarse de la responsabilidad relacionada con los actos u omisiones de sus autoridades judiciales, ya que tal actitud resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 1.1 en conexión con los artículos 25 y 8° de la Convención.

222. El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos (...).

223. Como lo ha señalado en otras ocasiones 40, la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos (...).

225. Preciado, así, el alcance de su competencia, debe la Corte señalar que, del artículo 1.1, se desprende claramente la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, en las circunstancias del presente caso, se encuentra relacionada con los derechos a ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo, que consagran los artículos 8° y 25 de la Convención.

226. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada

de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”(...).

228. Al confrontar los hechos de este caso con lo expuesto anteriormente, se puede constatar que Guatemala ha realizado diversas actuaciones judiciales sobre aquellos. Sin embargo, es evidente que los responsables de tales hechos se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos. Al respecto, no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importantes es que, con independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo.

229. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y en el homicidio de Anstram Aman Villagrán Morales, faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial.

230. Al respecto, observa la Corte que los procesos judiciales internos revelan dos tipos de deficiencias graves: en primer lugar, se omitió por completo la investigación de los delitos de secuestro y tortura (...). En segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios (...).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA POBLACIÓN DESPLAZADA²⁹

i. Los hechos³⁰

(...) Bajo el Expediente T-653010, fueron acumulados otros 108 expedientes, correspondientes a igual número de acciones de tutela interpuestas por 1.150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada, con un promedio de 4 personas por núcleo, y compuestas principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad y menores, así como algunos indígenas (...).

Los accionantes se encuentran ubicados actualmente en las siguientes capitales de departamento y municipios: Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Calarcá, Cali, Florencia, Girón, Ibagué, Itagüí, Medellín, Neiva, Obando, Pasto, Pereira, Piedecuesta, Popayán, Riohacha, Taminango y Villavicencio. Salvo algunas excepciones, los tutelantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada. Se trata de personas víctimas de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en promedio hace más de un año y medio, la mayoría de los cuales recibieron algún tipo de ayuda humanitaria de emergencia durante los tres meses siguientes a su desplazamiento, pero esta no llegó a todos y no siempre fue oportuna y completa.

Los demandantes interpusieron acción de tutela contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Ministerios de Salud y del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Protección Social), el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Inurbe, el Incora, el Sena, así como contra varias administraciones municipales y departamentales, por considerar que dichas autoridades no estaban cumpliendo con su misión

²⁹ Extractos de la Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm> Fecha de consulta: 17 de agosto de 2013.

³⁰ NOTA DEL AUTOR: Los subtítulos i. a vi., en negrilla, no hacen parte de la sentencia referida. Se incluyen para orientar al lector sobre el contenido de los extractos que se transcriben.

de protección a la población desplazada y por la falta de respuesta efectiva a sus solicitudes en materia de vivienda y acceso a proyectos productivos, atención de salud, educación y ayuda humanitaria.

Algunos de los accionantes no han recibido ayuda humanitaria a pesar de encontrarse inscritos en el Registro Único de Población Desplazada. En muchos casos, ha transcurrido un período largo (entre 6 meses y dos años) sin recibir ningún tipo de ayuda de parte de la Red de Solidaridad Social o de las otras entidades encargadas de atender a la población desplazada.

La mayoría de los accionantes no ha recibido orientación adecuada para tener acceso a los programas de atención al desplazado, en particular en materia de vivienda, proyectos productivos, atención en salud y educación. Con frecuencia se somete a los desplazados a un peregrinaje institucional, sin que se le dé una respuesta efectiva.

Un grupo importante de demandantes se postularon y presentaron su solicitud para acceder a los auxilios de vivienda y para obtener el capital semilla o la capacitación necesaria para iniciar un proyecto productivo, y meses después de presentar sus solicitudes, no han recibido respuesta de fondo sobre sus peticiones. En muchas ocasiones, la respuesta de las entidades solo se produce después de que interpusieron la acción de tutela. En otras la respuesta se limita a informarles que no hay apropiación presupuestal suficiente para atender su solicitud, y que además, esta se atenderá según el orden determinado por la entidad, sin que se les precise cuánto tiempo deberán esperar. Esa espera se ha prolongado hasta por casi dos años. La respuesta que dieron las entidades encargadas de atender a la población desplazada corresponde a un formato uniforme que describe de manera general los componentes de la ayuda para los desplazados, pero que pocas veces resuelve de fondo la petición del desplazado. Debido a una falta de asesoría adecuada, muchos de los peticionarios solicitaron los auxilios para vivienda o para proyectos productivos, sin seguir el procedimiento formal y por esa razón les son negados, debiendo iniciar el procedimiento de nuevo luego de esperar meses la respuesta de las entidades.

A las distintas solicitudes presentadas ante las entidades encargadas de atender a la población desplazada, los demandantes han recibido alguna de las siguientes respuestas como justificación para no conceder el beneficio al que aspiraban:

- 1) Que la entidad ante quien se hace la solicitud, no es la competente para conceder la ayuda solicitada, pues solo está a cargo de algún aspecto de coordinación;
- 2) Que no existe suficiente disponibilidad presupuestal para atender la solicitud;
- 3) Que la ayuda humanitaria de emergencia solo se otorga por tres meses, y en casos excepcionales puede prorrogarse hasta por otros 3 meses más, pero más allá de ese plazo perentorio, es imposible prolongar la ayuda, independientemente de la situación fáctica en que se encuentre el desplazado;
- 4) Que no se le puede dar la ayuda solicitada porque no se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada;
- 5) Que la entidad encargada de atender su solicitud se encuentra en liquidación;
- 6) Que existe un error en la solicitud o ausencia de postulación del peticionario para acceder al auxilio de vivienda;
- 7) Que el programa de auxilios para vivienda se encuentra suspendido por falta de disponibilidad presupuestal;
- 8) Que las peticiones serán respondidas en estricto orden de presentación y siempre que haya disponibilidad presupuestal;
- 9) Que la política de auxilios para vivienda fue modificada por el gobierno nacional y transformada en una política de créditos para vivienda de interés social, y debe presentar una nueva solicitud ante las entidades encargadas de otorgar los créditos;
- 10) Que la única forma de acceder a la ayuda para restablecimiento económico es presentar un proyecto productivo, a pesar de que la ley prevé otras formas de restablecimiento (...).

ii. Las pretensiones de los accionantes

(...) los accionantes interponen acción de tutela con alguna o varias de las

siguientes pretensiones:

1. Que sus peticiones sean resueltas de fondo y en un tiempo claro y determinado;
2. Que se materialicen las ayudas para estabilización económica, vivienda, reubicación, proyectos productivos, acceso a educación para los hijos;
3. Que las tierras en posesión o propiedad que fueron abandonadas por los desplazados sean protegidas;
4. Que reciban o continúen recibiendo la ayuda humanitaria de emergencia;
5. Que sean reconocidos como desplazados y se les otorguen los beneficios que surgen de esa condición;
6. Que se adopte un programa de seguridad alimentaria;
7. Que se suministren los medicamentos recetados;
8. Que una de las personas inscritas bajo un núcleo familiar sea desvinculada de él y se le permita continuar recibiendo la ayuda humanitaria como un núcleo familiar;
9. Que se hagan las apropiaciones necesarias para solucionar la situación de la población desplazada y se hagan efectivos los programas para la población desplazada;
10. Que el Ministerio de Hacienda desembolse los dineros necesarios para adelantar los programas de vivienda y proyectos productivos;
11. Que se le permita recibir capacitación para desarrollar proyectos productivos;
12. Que se advierta al representante legal de la Red de Solidaridad que cuando omite cumplir con sus responsabilidades para con los desplazados incurre en causal de mala conducta;
13. Que se conforme el comité municipal para la atención integral del desplazado
14. Que se restablezca la prestación del servicio de salud que es negado a partir de la Circular 00042 de 2002, en la cual se condicionó la prestación de dicha ayuda a que se trate de problemas inherentes al desplazamiento;
15. Que las entidades territoriales, dentro de su disponibilidad

presupuestal, contribuyan a los planes de provisión de vivienda para la población desplazada (...).

iii. Las decisiones materia de revisión por la Corte

(...) La mayoría de los jueces de instancia denegaron las tutelas presentadas por los actores, por alguna de las siguientes razones:

1. En cuanto a la legitimación para interponer la acción de tutela, los jueces de instancia denegaron la tutela (i) porque las asociaciones de accionantes no tienen legitimación para promover la acción de tutela para la protección de los derechos de los desplazados; (ii) porque el demandante no era abogado para poder apoderar a los desplazados en la interposición de la tutela; (iii) porque la persona que interpuso la tutela no acreditó ser el representante legal de la asociación de desplazados.

2. Por razones de improcedencia, los jueces de instancia denegaron la tutela: (i) porque la tutela no es procedente para obligar la ejecución del Decreto 951 de 2001, sobre auxilio para vivienda, y lo que corresponde es interponer la acción de cumplimiento; (ii) porque la acción de tutela no fue establecida como mecanismo para alterar el orden de las instituciones estatales, en la distribución interna de sus competencias y funciones; (iii) porque la petición debió dirigirse primero a la Red de Solidaridad, para que fuera esta entidad la que lo incluyera en el programa o ayuda solicitada; (iv) porque la vivienda es un derecho de segunda generación cuya protección no procede por vía de tutela; (v) porque ya se le reconoció su inscripción como desplazado y se dieron instrucciones para la inscripción del núcleo familiar y su postulación para obtener los beneficios a que tienen derecho; (vi) porque mediante tutela no se puede alterar el orden en que se otorgue el beneficio porque ello vulneraría los derechos de los desplazados que no interponen la tutela y esperan a que llegue su turno el cual debe ser respetado (...).

5. Por la supuesta existencia de temeridad (...).

6. Por razón de las limitaciones de lo que se puede ordenar mediante la tutela frente a los desplazados, los jueces de instancia denegaron la tutela: (i) porque se debe esperar a que las entidades tengan los recursos suficientes para facilitar el subsidio de vivienda, en concordancia con las postulaciones para dicho beneficio; (ii) porque existen otros desplazados que no han siquiera recibido ayuda humanitaria de primer orden; (iii) porque si bien hay descoordinación entre las entidades competentes, la Red de Solidaridad Social no puede cumplir funciones asignadas a otras entidades; (iv) porque no es posible que mediante tutela se ordene a los funcionarios encargados cumplir con los programas de educación, vivienda, alimentación y trabajo, ni para que desembolsen dineros con el fin de que se dote de recursos a la Red de Solidaridad Social; (v) porque las limitaciones presupuestales no se pueden salvar por vía de tutela; (vi) porque el juez de tutela no es ordenador del gasto ni coadministrador de la gestión ni de la política del Ejecutivo; (vii) porque no se puede por vía de tutela alterar el orden legal de asignación de subsidios sin que medien actos discriminatorios por el Inurbe; (viii) porque el juez de tutela no puede ordenar a las autoridades públicas que lleven a cabo actos para los que no tienen los recursos necesarios (...).

iv. Los problemas jurídicos por resolver

(...) 1. ¿Procede la acción de tutela para examinar las acciones y omisiones de las autoridades públicas respecto de la atención integral a la población desplazada para determinar si problemas en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de la respectiva política estatal contribuyen de manera constitucionalmente relevante a la violación de sus derechos constitucionales fundamentales?

2. ¿Se vulnera el derecho de los desplazados al mínimo vital y a recibir pronta respuesta a sus peticiones —en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda, a la atención integral de salud y a la educación— cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades (i) a la existencia de recursos que no han sido apropiados por el Estado; (ii) al rediseño

del instrumento que determina la forma, alcance y procedimiento para la obtención de la ayuda; (iii) a que se defina qué entidad asumirá el suministro de la ayuda, dado que quien lo hacía se encuentra en proceso de liquidación?

3. ¿Se vulneran los derechos de petición, al trabajo, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la atención en salud, al acceso a la educación de los actores en el presente proceso, cuando las entidades encargadas de otorgar las ayudas previstas en la ley para su atención, (i) omiten dar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la ayuda solicitada; o (ii) se niegan a otorgar la ayuda solicitada (a) por la falta de apropiación de recursos suficientes para atender las solicitudes; (b) por falta de cumplimiento de requisitos legales para acceder a dicha ayuda; (c) por existir un lista de solicitudes que deben ser atendidas previamente; (d) por falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud; (e) por cambio de los requisitos y condiciones definidos por el legislador para acceder a la ayuda solicitada; (f) porque la entidad ante la cual se presenta la solicitud se encuentra actualmente en liquidación? (...).

v. Las decisiones de la Corte

(...) Primero. – Declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado.

Segundo. – Comunicar, por medio de la Secretaría General, dicho estado de cosas inconstitucional al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, para que dentro de la órbita de su competencia y en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales verifique la magnitud de esta discordancia y diseñe e implemente un plan

de acción para superarla dando especial prioridad a la ayuda humanitaria dentro de los plazos que a continuación se indican (...).

Tercero. – Comunicar, por medio de la Secretaría General, el estado de cosas inconstitucional al Ministro del Interior y de la Justicia, para que promueva que los gobernadores y alcaldes a que se refiere el artículo 7º de la Ley 387 de 1997, adopten las decisiones necesarias para asegurar que exista coherencia entre las obligaciones, constitucional y legalmente definidas, de atención a la población desplazada a cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos que debe destinar para proteger efectivamente sus derechos constitucionales (...).

Cuarto. – Ordenar al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que dentro de los 3 meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia, adopte un programa de acción, con un cronograma preciso, encaminado a corregir las falencias en la capacidad institucional, por lo menos, en lo que respecta a las que fueron expuestas en los informes aportados al presente proceso (...).

Quinto. – Ordenar al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, que en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, concluya las acciones encaminadas a que todos los desplazados gocen efectivamente del mínimo de protección de sus derechos a que se hizo referencia en el apartado 9 de esta sentencia.

Sexto. – Comunicar, por Secretaría General, la presente sentencia al Ministro de Hacienda y Crédito Público, y al Director del Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia (...).

Octavo. – Prevenir a todas las autoridades nacionales y territoriales responsables de la atención a la población desplazada en cada uno de sus componentes, que en lo sucesivo se abstengan de incorporar la interposición de la acción de tutela como requisito para acceder a cualquiera de los beneficios definidos en la ley. Tales servidores públicos deberán atender oportuna y eficazmente las peticiones, en los términos de la orden décima de esta sentencia.

Noveno. – Comunicar la presente sentencia al Director de la Red de Solidaridad Social para lo de su competencia y ordenarle que instruya a las personas encargadas de atender a los desplazados, para que les informen de manera inmediata, clara y precisa la *carta de derechos básicos* de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno señalada en el apartado 10.1.4. de esta sentencia y establezca mecanismos para verificar que ello realmente suceda (...).

Décimo tercero. – Ordenar a la Red de Solidaridad Social y a las Secretarías de Salud de las entidades territoriales en las cuales se encuentren ubicados los accionantes, para que en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente tutela, adelanten de manera coordinada, si aún no lo han hecho, todas las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo de los accionantes al sistema de salud, y se les garantice el suministro de los medicamentos que requieran para su tratamiento.

Décimo cuarto. – Ordenar a la Red de Solidaridad Social y a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales en las cuales se encuentren ubicados los accionantes, para que en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente tutela, adelanten de manera coordinada todas las acciones necesarias para garantizar a los accionantes que así lo hayan solicitado, el acceso efectivo al sistema educativo (...).

vi. Los fundamentos de las decisiones

a. La situación de la población víctima de desplazamiento forzado constituye un estado de cosas inconstitucional que viola los principios del Estado social de derecho³¹

(...) Cuando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas, y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural, esta Corporación ha declarado la existencia de un estado de

³¹ NOTA DEL AUTOR: Los ordinales a., b., c., d., y e., que anteceden los extractos de la sentencia transcritos en este apartado no hacen parte del texto de la misma. Se incluyen con el propósito de resaltar para el lector la relación que se puede observar entre los principios del Estado social de derecho, explicados en el capítulo 1, y su aplicación a situaciones concretas.

cosas inconstitucional y ha ordenado remedios que cobijen no solo a quienes acuden a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos, sino también otras personas colocadas en la misma situación, pero que no han ejercido la acción de tutela (...).

Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (...).

(...) se observa que frente a violaciones masivas de derechos constitucionales, una vez constatado el estado de cosas inconstitucional, la Corte ha extendido los efectos de la tutela para ordenar remedios que tengan un alcance material y temporal acorde con la magnitud de la violación y para proteger, en aras del principio de igualdad, los derechos de quienes se encuentran en una situación similar a la demandada, pero no acudieron a la acción de tutela. Así, teniendo en cuenta el deber de las autoridades de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Artículo 2º, C.P), así como el deber que tienen las ramas del poder público “de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines” (C.P. Art. 113), la Corte, ha declarado la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución, para que las autoridades adopten, dentro de la órbita de sus competencias, los correctivos que permitan superar tal situación (...).

- b. **El Estado social de derecho y los deberes constitucionales imponen a las autoridades ciertas obligaciones relacionadas con la dimensión prestacional de los derechos humanos. Ello obliga a establecer mecanismos de armonización entre los objetivos de la política de atención a la población desplazada y los medios económicos y administrativos destinados a su logro efectivo y oportuno**

(...) Tal como lo ha señalado de manera reiterada esta Corporación, el hecho de que Colombia sea un Estado social de derecho “le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y que resulta –en consecuencia– vinculante para las autoridades, quienes deberán guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo”.

(...) las autoridades están obligadas por los medios que estimen conducentes a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad. Ello se ve reflejado, entre otras, en el artículo segundo de la Carta (...)

De lo anterior se derivan dos clases de deberes para el Estado. Por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados y al hacerlo, dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población –en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”–. Y, por otra, debe abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente

regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación que se pretende corregir, sin que ello impida avanzar gradual y progresivamente hacia el pleno goce de tales derechos (...).

En este sentido, también ha resaltado esta Corporación que la adopción de medidas en favor de los grupos marginados, no constituye una competencia meramente facultativa del legislador sino que es un mandato de acción, encaminado a transformar las condiciones materiales que engendran o perpetúan la exclusión y la injusticia social. Este deber estatal, si bien necesita ser desarrollado por la ley, y está atado a las apropiaciones presupuestales correspondientes, no puede quedar indefinidamente aplazado en la agenda estatal (...).

Ahora bien, en un Estado social de derecho los deberes de las autoridades anteriormente mencionados no se circunscriben a los derechos llamados de segunda generación. Por el contrario, en determinadas circunstancias el goce efectivo del derecho a la vida en condiciones de dignidad y de otras libertades básicas puede depender de acciones positivas de las autoridades para garantizar la dimensión prestacional de tales derechos y libertades. Tales acciones positivas, cuando están dirigidas a responder a las necesidades de muchas personas, pueden desarrollarse progresivamente para garantizar la efectividad de la faceta programática y prestacional de un derecho constitucional, siempre que los mínimos de satisfacción hayan sido asegurados a todos.

Tal como lo subrayó la Corte en la Sentencia T-595 de 2002, el que un derecho tenga una marcada dimensión programática no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse (...).

El avance progresivo de los derechos, tal como lo ha señalado esta Corporación, se garantiza mediante procesos de ejecución compleja de los mandatos superiores, que están sujetos a una serie de criterios constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades tanto al diseñar como al ejecutar la política (...).

En el caso de la población desplazada para asegurar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, la respuesta del Estado ha de comprender acciones positivas lo cual pone de relieve la faceta prestacional que, unida a su dimensión de defensa contra la arbitrariedad, tienen todos los derechos cuya vulneración llevó a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

En este sentido, los problemas detectados, tal vez el más complejo como ya se anotó (...), es el de la insuficiencia presupuestal para la atención de la población desplazada con miras a asegurar el goce de sus derechos fundamentales. Las deficiencias en esta materia han ocasionado o agravado varios de los problemas que enfrentan los distintos componentes de la política, inclusive las relativas a la capacidad de las instituciones para responder de manera eficaz y oportuna a las necesidades y expectativas de los desplazados, en especial a las peticiones relativas a la garantía de sus derechos constitucionales.

Si bien varios de los componentes de dicha política tienen una marcada dimensión programática y corresponden a la faceta prestacional de los derechos fundamentales vulnerados en el caso de la población desplazada, y su realización depende de la disponibilidad de recursos, ello no significa que el Estado pueda sin limitación alguna adoptar medidas que en la práctica implican un retroceso en algunos aspectos de la política diseñada y legalmente instrumentalizada, a pesar de que esta continúe en el papel siendo la misma (...).

- c. **La insuficiencia de las apropiaciones presupuestales y la omisión de corregir las principales deficiencias que presenta la capacidad institucional, no solo han retrasado el avance progresivo en la satisfacción de los derechos de la población desplazada sino que, además, la han deteriorado en algunos aspectos con el paso del tiempo. Ello se traduce en un incumplimiento del nivel de protección definido y prometido**

(...) Dicho retroceso es, *prima facie*, contrario al mandato constitucional de garantizar el goce efectivo de los derechos de todos los desplazados. Por

eso, el primer deber de las autoridades competentes es evitar dicho retroceso práctico en los aspectos del nivel de protección de los derechos de todos los desplazados donde este se ha presentado, así dicho retroceso sea resultado de la evolución del problema y de factores que escaparon a la voluntad de los funcionarios responsables. La gravedad, magnitud y complejidad general de un problema, por sí solas, no justifican que el grado de protección de los derechos no corresponda a los mandatos constitucionales, máxime si estos han sido desarrollados por una ley del Congreso de la República y reglamentados por el propio Ejecutivo. Tampoco es constitucionalmente admisible que el alcance de dicha protección disminuya en la práctica, sin que se ponga de presente dicha disminución y se adopten los correctivos de manera oportuna y adecuada. De otro lado, el juez constitucional no puede desconocer las características del contexto real dentro del cual se ha constatado la afectación de los derechos fundamentales, para evitar que las órdenes que imparta para protegerlos sean inocuas o inviables. Sin embargo, el juez constitucional debe asegurarse de que se alcance el máximo de protección definida por las normas vigentes y exigir que se remedie la discordancia entre lo jurídicamente debido y lo realmente satisfecho, con miras a lograr que todos los afectados, en este caso la población desplazada, puedan disfrutar realmente de sus derechos constitucionales.

De lo anterior se deduce que el carácter progresivo de ciertos derechos y la dimensión prestacional de un derecho exigen de las autoridades racionalidad en el diseño y articulación de las políticas públicas relativas a tales derechos, de tal manera que estas sean transparentes, serias y coherentes, como expresión de los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta. La transparencia exige que se hagan públicas las prestaciones que serán garantizadas así como los responsables de cumplir lo jurídicamente establecido. La seriedad demanda que cuando una política sea articulada en un instrumento jurídico, como una ley o un decreto, se respete la fuerza normativa, no política ni retórica, de dicho instrumento y por lo tanto se definan los alcances de los derechos reconocidos y se precise el contenido de las correspondientes obligaciones estatales. La coherencia apunta a que exista concordancia entre, de un lado, lo que “promete” el Estado y, de otro lado, los recursos económicos y la capacidad institucional para

cumplir lo prometido, máxime si las promesas se han transformado en normas jurídicas. La coherencia exige que si el Estado crea un derecho prestacional específico por vía de una ley, prevea que debe contar con los recursos para garantizar su goce efectivo y con la capacidad institucional para atender la demanda de servicios generada por la creación de ese derecho específico.

Ahora bien, cuando las autoridades competentes que conocen las características de un problema social, adoptan instrumentos jurídicos o promueven su expedición por el Congreso de la República, y tales instrumentos jurídicos no articulan una política pública cualquiera, sino que propenden por el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, el juez de tutela puede ordenar que se respeten los criterios de racionalidad mínima anteriormente señalados. Ello puede implicar que se asegure la coherencia entre lo jurídicamente ordenado por normas adoptadas por los órganos competentes y los recursos necesarios para cumplir lo ordenado.

En algunas circunstancias puede ser imposible lograr, aún en el mediano plazo, esa coherencia. De constatarse que ello es así, es necesario ajustar lo prometido a lo realizable, lo cual podría representar la adopción de una medida que reduzca el alcance de la protección previamente establecida. Sin embargo, dicha medida debe cumplir estrictos requisitos, en especial asegurar los mínimos de satisfacción del derecho limitado y no desconocer las áreas prioritarias que tienen mayor impacto sobre la población (...).

d. La satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento tiene niveles mínimos que las autoridades no pueden ignorar

(...) Para definir el nivel mínimo de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas desplazadas, debe hacerse una distinción entre (a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados, y (b) la satisfacción, por parte de las autoridades, de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional en cabeza de los desplazados.

En cuanto a lo primero, es claro que las autoridades en ningún caso pueden obrar de forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas –en la misma medida en que no pueden actuar de manera tal que afecten el núcleo esencial de los derechos de ninguna persona que se encuentre en el territorio colombiano–. En esa medida, no pueden los desplazados ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión.

En cuanto a lo segundo, observa la Sala que la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1º y, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes

no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos.

A partir de ese criterio, y con base en las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como en la compilación de criterios para la interpretación y aplicación de medidas para atender a la población desplazada contenida en los Principios Rectores [de los desplazamientos internos], la Sala considera que los siguientes derechos mínimos encuadran bajo esta definición y, por ende, integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P., y el Principio 10.
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1º y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 C.P., y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”. También se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la

participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas. Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27 reseñados (...), ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados. Esta asistencia humanitaria se refiere tanto a la ayuda humanitaria de emergencia, que se presta al producirse el desplazamiento, como a los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno.

En este sentido, y en cuanto a la ayuda humanitaria de emergencia, debe precisar la Corte que la duración de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es, en principio, la que señala la ley: tres meses, prorrogables hasta por otros tres meses para ciertos sujetos. Considera la Sala que este plazo fijado por el legislador no es manifestamente irrazonable, si se tiene en cuenta que (a) fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de autoorganización que le permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia; y (b) otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados; es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la autosubsistencia del desplazado y su familia.

Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de

su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello–. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda.

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.), cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.), frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). Precisa la Sala que, si bien el Principio 23 establece como deber del Estado proveer la educación básica primaria a la población desplazada, el alcance de la obligación internacional que allí se enuncia resulta ampliado por virtud del artículo 67 Superior, en virtud del cual la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad, y debe comprender como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) Por su parte, el Estado está obligado, como

mínimo, a garantizar la provisión de un cupo escolar a cada niño desplazado en edad de educación obligatoria, en un establecimiento educativo público. Es decir, la obligación mínima del Estado en relación con la educación de los niños desplazados es la de garantizar su acceso a la educación a través de la provisión de los cupos que sean necesarios en entidades públicas o privadas de la zona.

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.), por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados (...).

9. Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno

seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse (...).

¿Qué consecuencias puede tener el incumplimiento de las obligaciones generales atribuidas al Estado social de derecho?

Estas obligaciones generales como ya se indicó, son las de respetar y garantizar los derechos humanos. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el llamado “Caso de los “niños de la calle”” constituye un importante documento para comprender el alcance y contenido de estas obligaciones y de las consecuencias que produce su incumplimiento. Esta sentencia, frecuente y ampliamente citada, constituye un verdadero punto de referencia dentro de la jurisprudencia de ese tribunal internacional porque fija el contenido del deber de investigar toda violación de los derechos humanos como expresión de la obligación de garantizar tales derechos.

El Estado tiene que satisfacer el deber de investigar las violaciones de derechos humanos de una forma seria y responsable. Investigar todo acto contrario a los derechos humanos y libertades fundamentales implica, según puede leerse en la mencionada sentencia, que el Estado ha de realizar esa tarea como un deber propio y no como una actividad secundaria que se descarga sobre la víctima, sus familiares o sus apoderados. Este deber de investigar, siempre de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se tiene que asumir con seriedad y no como un simple formalismo condenado al fracaso. La autoridad tiene que proveer medios aptos y condiciones idóneas para buscar el esclarecimiento de los hechos que rodean las violaciones de los derechos humanos, independientemente de quién o quiénes puedan ser los responsables de las mismas.

El deber de investigar también obliga a asegurar que los demandantes, los testigos, los investigadores y los familiares de todos ellos, estarán protegidos contra actos o amenazas de violencia o contra cualquier otra forma de

intimidación. Asimismo obliga, cuando se trata por ejemplo de ejecuciones arbitrarias, a garantizar que los individuos posiblemente implicados en las mismas serán apartados de todo cargo desde el cual puedan ejercer control o poder directo o indirecto sobre aquellas personas.

La obligación de garantizar no solo implica investigar. También implica juzgar y sancionar a los responsables con penas adecuadas a la gravedad del crimen. El deber de sancionar impone al Estado la obligación de perseguir, capturar, enjuiciar y condenar a todos los responsables materiales e intelectuales del delito.

La consecuencia de no investigar y no sancionar, o de investigar y no sancionar, como sucedió en el caso de los “niños de la calle”, es la impunidad. Esta, de nuevo, constituye otro incumplimiento de la obligación de garantía. La doctrina³² ha señalado que la impunidad constituye una transgresión, entre otras, de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones y de adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas; garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos; garantizar a las víctimas el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de las circunstancias bajo las cuales se cometieron las violaciones y, en caso de muerte o desaparición, garantizar a los familiares de la víctima conocer la suerte que ella corrió.

Ahora bien, el deber de garantizar los derechos humanos no solamente obliga a evitar violaciones de derechos humanos mediante la investigación y sanción de todo crimen que las cause. También obliga a tomar medidas de prevención para proteger a grupos que, por su condición de vulnerabilidad, están más expuestos a ese tipo de violaciones. Al respecto resulta relevante, por ejemplo, recordar la Observación general No. 2 del Comité de los derechos del niño. Ella precisa que las instituciones nacionales de derechos humanos deben ser accesibles a los niños sin distinción alguna y

³² Véase OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS - COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Bogotá, 2005, pág. 142.

que deben llevar su labor preventiva a todos ellos, particularmente a los más vulnerables y desfavorecidos como, por ejemplo, los niños que viven en la pobreza y los niños de la calle.

Otra consecuencia que produce el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos, que también se produce con la inobservancia de la obligación de respetar, es la generación de la responsabilidad internacional del Estado, esto es, la obligación de reparar y de satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos³³. Esta responsabilidad puede exigirse por las acciones u omisiones de cualesquiera de los órganos del Estado, independientemente de las funciones que cumpla y de la posición que ocupe dentro de la estructura del mismo. En efecto, todo órgano público tiene la obligación de aplicar reglas del derecho internacional y, por lo tanto, cabe la posibilidad de que en algún momento las infrinja. La sentencia reseñada ilustra tal situación: las autoridades guatemaltecas investigaron los crímenes de los “niños de la calle”, pero las autoridades judiciales ignoraron las pruebas y no sancionaron a los responsables. En consecuencia, se decretó la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco.

Para reflexionar

¿Cómo incide en Colombia la impunidad sobre la realización de los fines encomendados al Estado social de derecho?

¿Por qué la ausencia de condiciones dignas de vida favorece la ocurrencia de violaciones de derechos humanos?

¿Las violaciones de derechos humanos constituyen un desconocimiento y una negación del Estado social de derecho y de sus principios? ¿Por qué?

¿Cuáles son otras obligaciones que para el Estado social de derecho nacen del deber de respetar y garantizar los derechos humanos?

³³ Véase BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, AMERICAN UNIVERSITY, *La dimensión internacional de los derechos humanos*, Washington, 1999, pp. 11 - 26.

¿El principio constitucional de respeto por la dignidad humana realmente logra efectos prácticos en Colombia?

Los principios constitucionales, según se refirió, no son simples proposiciones de aspiraciones más o menos ambiguas, sino que constituyen verdaderos mandatos vinculantes para las autoridades. Ello significa que obligan a estas personas a adoptar las acciones y medidas necesarias para hacer realidad los diversos contenidos que se hallan implícitos en aquellos principios.

El reconocimiento constitucional de la dignidad humana genera en Colombia profundas repercusiones éticas, jurídicas y administrativas. La primera de esas consecuencias tiene que ver con el lugar focal que la dignidad humana ocupa en el ordenamiento jurídico y en la organización social, a saber: i. La persona humana, considerada en su dimensión individual y social, resulta ser por razón de su dignidad “el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991³⁴”; ii. La dignidad humana es el fundamento mismo de la organización democrática³⁵; iii. La dignidad se garantiza mediante el respeto de los derechos humanos y por ello el “corazón de la democracia es el respeto de los derechos de la persona³⁶”.

La segunda de las consecuencias mencionadas tiene que ver con el carácter múltiple que asume en la Constitución el postulado de la dignidad humana. Esta protege la autonomía individual, otorga la facultad de exigir condiciones materiales de existencia que permitan desarrollar el proyecto individual de vida y protege la integridad personal³⁷. La eficacia del principio de respeto por la dignidad humana se refleja en esos ámbitos.

La relación entre condiciones materiales de existencia y respeto de la dignidad explica que en la jurisprudencia colombiana se acepte que los derechos

34 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 406 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

35 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-439 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-439-92.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

36 *Ibidem*.

37 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-488-07.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

sociales, en cuanto son derechos humanos, poseen, junto a un ámbito de desarrollo progresivo, un contenido mínimo exigible de forma inmediata. Este último puede ser exigido mediante mecanismos de protección constitucional y legal, aunque no exista una norma que desarrolle el alcance de ese contenido mínimo. En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional³⁸ ha aceptado que, en ciertas situaciones excepcionales, se puede ejercer la acción de tutela para reclamar el contenido prestacional concreto de determinados derechos sociales. Una de tales situaciones se produce, por ejemplo, cuando el derecho al mínimo vital deviene fundamental, porque se trata del conjunto congruo pero básico de condiciones necesarias para la subsistencia bajo condiciones de vida digna³⁹. Este mínimo vital no se reduce a un agregado de bienes cuantificables, sino que también involucra aspectos cualitativos⁴⁰.

La naturaleza cuantitativa y cualitativa del mínimo vital o “mínimo de condiciones decorosas de vida’ deriva del principio de dignidad humana⁴¹”. Ahora bien, no es posible definir un mínimo vital general sino que su contenido “debe ser objeto de valoración en cada caso particular, de acuerdo con las condiciones específicas de quien solicita el amparo⁴²”. Así, la Corte Constitucional ha señalado, entre otros muchos casos, que tiene ese carácter la indexación de la primera mesada pensional de un anciano⁴³. Algo similar decretó en el caso del reconocimiento de pensión por invalidez para un miembro retirado del ejército⁴⁴. Igualmente ordenó prestar a una persona discapacitada atención en salud y seguridad social, por tratarse de su mínimo vital personal⁴⁵. En fin, ordenó a las autoridades penitenciarias garan-

38 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-111 de 1997. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su111-97.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

39 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU995-99.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

40 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-011 de 1998. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-011-98.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

41 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-359 de 2009. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-359-09.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

42 *Ibidem*

43 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-745 de 2011. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-745-11.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

44 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-839 de 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-839-11.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

45 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-146 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-146-13.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

tizar el suministro permanente de agua y la provisión de vestido personal, como parte del mínimo vital de las personas privadas de libertad⁴⁶.

Un caso en el cual ha tenido especial impacto la aplicación del principio de respeto por la dignidad humana para proteger condiciones materiales de vida digna, es el relacionado con la situación de las víctimas de desplazamiento forzado. La Sentencia T-025 de 2004 mediante la cual se decretó el estado de cosas inconstitucional en la población desplazada, lo ilustra adecuadamente. En esta sentencia se puede apreciar que la Corte Constitucional reconoce a la población desplazada la titularidad de un derecho fundamental que no menciona la Carta Política: el derecho a la ayuda humanitaria de emergencia como medio de asegurar la subsistencia digna de esas personas.

Para reflexionar

¿Es posible identificar otros derechos que no gozan de reconocimiento expreso ni en la Carta Política ni en los tratados internacionales, pero que han sido protegidos por la Corte Constitucional dado que son inherentes a la dignidad humana o son indispensables para asegurar su respeto?

¿Cuál puede ser el contenido del mínimo vital necesario para garantizar la dignidad de personas vulnerables como, por ejemplo, los indigentes, los niños abandonados o los ancianos en situación de pobreza extrema?

¿Los estándares internacionales de garantía y respeto de los derechos humanos tienen aplicación en Colombia?

Las recomendaciones y observaciones formuladas por organismos internacionales de derechos humanos, que concretan algunos de los estándares de derechos humanos, hacen parte, al lado de diversos tratados, del bloque de constitucionalidad en sentido amplio⁴⁷.

46 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-764 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-764-12.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

47 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-191 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>; Sentencia C-802 de 2002, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-802-02.htm>; Sentencia C-067 de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/>

El bloque de constitucionalidad es un conjunto de normas y principios que no aparece formulado de manera expresa en el texto de la Carta Política pero que, al decir de la Corte Constitucional, ha sido integrado a ella por diversas mecanismos y, especialmente, por mandato de la propia Constitución⁴⁸. El bloque de constitucionalidad en sentido amplio está integrado por normas de diversa jerarquía que, sin tener rango constitucional, proveen criterios para valorar la constitucionalidad de la legislación porque tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias y, en consecuencia, deben tenerse como referentes necesarios para la creación de disposiciones legales y para el control constitucional⁴⁹.

En efecto, la Corte Constitucional ha utilizado diversos estándares internacionales de derechos humanos para evaluar la constitucionalidad de medidas y decisiones adoptadas por diversas autoridades. Así, por ejemplo, en la Sentencia T- 851 de 2004 recurrió a los estándares señalados en la Observación general No. 2 del Comité de Derechos Humanos para determinar la naturaleza de las obligaciones que el Estado colombiano tiene respecto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

A su vez, en la Sentencia C-148 de 2005 recurrió a la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, con el fin de precisar el alcance del concepto de tortura en la legislación nacional. La Sentencia T-823 de 2002, por su parte, se apoya en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para establecer el contenido del derecho a la libertad religiosa.

La Sentencia T-025 de 2004 ofrece otro importante ejemplo de la forma como los estándares internacionales tienen aplicación dentro del contexto nacional. En esa sentencia, la Corte Constitucional emplea los llamados Principios rectores de los desplazamientos internos para fijar los deberes

normas/Normal.jsp?i=7860 y Sentencia C-355 de 2006. Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>, entre otras. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

48 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

49 Véase CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-582 de 1992, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-580-02.htm> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2013.

mínimos que las autoridades nacionales tenían que cumplir con el propósito de superar el estado de cosas inconstitucional en la población desplazada.

Para reflexionar

¿Es posible identificar otros estándares internacionales que hayan sido utilizados por la Corte Constitucional con el objeto de determinar el contenido de algún derecho y las obligaciones que deben cumplir las autoridades para garantizar su respeto y garantía?

¿Los estándares internacionales guardan alguna relación con la misión del Estado social de derecho y con los principios constitucionales de respeto por la dignidad humana, de pluralismo, de solidaridad y de prevalencia del interés general?

Autoridades:

Personas que gozan de competencia para decidir y aplicar los actos a través de los cuales se materializan los cometidos de las diversas entidades que hacen parte de las tres ramas del poder público.

Cláusula de respeto y garantía:

Disposición de los tratados internacionales de derechos humanos y de la Constitución, que fijan al Estado las obligaciones generales de abstenerse de violar los derechos humanos y de tomar las medidas necesarias para asegurar su pleno disfrute para todas las personas.

Conjuntos de principios:

Tipo de documento que sistematiza un grupo de reglas necesarias para aplicar de forma idónea un instrumento de derechos humanos. Son documentos elaborados por expertos y con frecuencia avalados por alguno de los organismos de los sistemas universal o interamericano de protección de los derechos humanos. En tal medida, constituyen interpretación autorizada del alcance del instrumento en cuestión.

Este tipo de documento también suele llamarse “reglas” (por ejemplo, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad); “reglas mínimas” (por ejemplo, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos); “principios” (por ejemplo, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias); “principios básicos” (por ejemplo, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley); “principios rectores” (por ejemplo, Principios rectores de los

desplazamientos internos); “directrices” (por ejemplo, Directrices sobre la función de los fiscales) o “código de conducta” (por ejemplo, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley).

Debilidad manifiesta:

Situación de las personas que por su particular situación resultan enfrentadas a un evidente estado de desamparo, abandono o falta de ayuda. De acuerdo con la jurisprudencia se hallan en situación de debilidad manifiesta, por ejemplo, los trabajadores que a consecuencia de enfermedad encuentran severamente limitada su capacidad laboral y la posibilidad de acceder a un nuevo empleo, por lo cual resulta amenazado su mínimo vital. También se hallan en tal situación las personas en estado de indigencia y retardo mental o los ancianos en abandono y pobreza extrema. El artículo 13 de la Constitución dispone que el “Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Derecho internacional de los derechos humanos:

Rama del derecho internacional público cuyo propósito es proteger la dignidad humana y los derechos que derivan de la misma. El derecho internacional de los derechos humanos está integrado por un conjunto de normas internacionales de naturaleza convencional –esto es, que se encuentran formulados en tratados– cuya finalidad es salvaguardar los derechos inherentes de la persona cualquiera que sea su nacionalidad y protegerla contra abusos de poder u omisiones que atenten contra la dignidad.

De forma amplia, el derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados, tales como tratados propiamente dichos; resoluciones, declaraciones u observaciones de órganos de tratados; jurisprudencia de organismos judiciales internacionales y

doctrina de expertos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión consultiva OC-16/99 de 1º de octubre de 1999, que la normativa internacional de derechos humanos no es un conjunto de instrumentos aislados, sino un conjunto de normas y principios entrelazados de forma armónica que dan estructura a un *corpus juris*.

Derechos civiles y políticos:

Grupo de derechos que están relacionados de forma directa con la protección de la vida, la integridad, la participación, la libertad personal y las libertades públicas como, por ejemplo, las libertades de opinión, de religión, de expresión o de enseñanza.

Derechos colectivos, de los pueblos y del medio ambiente:

Derechos cuya titularidad se predica no propiamente de personas consideradas de manera individual, sino de grupos sociales o ciertas comunidades. El objetivo general de tales derechos bien puede ser el de preservar determinados bienes comunes. Ello no exige, necesariamente, el cumplimiento de prestaciones o de obligaciones que demanden erogaciones por parte del Estado. Algunos teóricos señalan que hacen parte de este grupo, entre otros, el derecho a un orden internacional que favorezca los derechos humanos; los derechos de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas; el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos; el derecho a gozar de un ambiente sano y los derechos a la paz, al desarrollo y a la cooperación.

Derechos de libertad:

Derechos que protegen un ámbito de autonomía o autodeterminación dentro del cual el individuo puede adoptar y ejercer, protegido contra toda interferencia de autoridades y particulares, las decisiones y modos de vida que estime apropiadas a sus propias convicciones sin más limitaciones que los derechos ajenos o el justo orden público.

Derechos de defensa:

Derechos que protegen la integridad y seguridad de la persona contra toda forma de abuso de poder y que le aseguran el acceso al derecho a la justicia. Las garantías constitucionales, el derecho a la defensa técnica y al debido proceso, hacen parte de los mismos.

Derechos de primera generación:

Categoría propuesta para designar el grupo de derechos que históricamente fueron los primeros en obtener reconocimiento en las declaraciones de derechos del siglo XVIII y posteriormente en las constituciones. También son llamados derechos civiles y políticos. Se caracterizan porque imponen límites al ejercicio del poder político y garantizan la participación de los ciudadanos en la formación de ese poder.

Derechos de segunda generación:

Categoría que suele usarse para aludir a los derechos que obtuvieron reconocimiento constitucional después de los llamados civiles y políticos. Los derechos de segunda generación corresponden a los conocidos como económicos, sociales y culturales.

Derechos de tercera generación:

Categoría que acostumbra usarse para aludir a los derechos colectivos. Estos derechos aun no se encuentran codificados de manera sistemática. La exigibilidad de los mismos todavía es muy débil dado que, quizás como resultado de su más bien reciente aparición en la teoría y la doctrina de los derechos humanos, sus contenidos son aún difusos. La excepción en este asunto son aquellos derechos relacionados con la protección de las minorías étnicas o del ambiente, campos donde se observan los mayores avances en cuanto a la justiciabilidad.

La clasificación de los derechos humanos en tres generaciones (derechos de primera, segunda y tercera generación), solamente conserva utilidad para el estudio histórico del proceso de su reconocimiento jurídico. La Conferencia mundial de derechos humanos, reunida en Viena entre el 14 y el 25 de junio de 1993, proclamó que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Esto significa que ningún grupo de derechos humanos es más importante que otro, que todos ellos son necesarios para garantizar la dignidad de la persona, que todas las personas son titulares de iguales derechos y que toda acción sobre un derecho en particular produce efectos sobre tal dignidad.

Derechos económicos, sociales y culturales:

Grupo de derechos que buscan materializar la igualdad de las personas. Se caracterizan porque buscan asegurar condiciones dignas mínimas de vida para las personas. También son conocidos como derechos de segunda generación.

Doctrina:

Conjunto de opiniones y teorías de especialistas, tratadistas, investigadores y asociaciones científicas, que merecen credibilidad por su coherencia, solidez y fundamentación conceptual. También constituyen doctrina, en materia de derechos humanos, las opiniones y conceptos de los expertos y de los miembros de los órganos no judiciales que forman parte de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. La Corte Constitucional colombiana ha usado el concepto de doctrina para referirse a ciertas líneas conceptuales desarrolladas y consolidadas en algunas de sus sentencias.

Estado aconfesional:

Estado que no adopta como oficial ninguna religión, pero que reconoce y garantiza la libertad religiosa de las personas. También reconoce la igualdad de todas las religiones y otorga similar protección a todas ellas. El Estado

aconfesional, asimismo llamado Estado laico o secular, actúa únicamente con sujeción al ordenamiento jurídico, independientemente de las creencias que profese la mayoría de sus ciudadanos.

Estado Parte:

Estado que suscribe un tratado internacional, acepta cumplir las obligaciones que emanan del mismo y adopta las medidas indispensables para que esas obligaciones adquieran vigor ante la comunidad de estados.

Estado de excepción:

Régimen transitorio de legalidad dentro del cual el Presidente, empleando facultades que no posee por regla general, puede tomar medidas especiales para preservar la integridad del Estado de derecho y de los derechos humanos en situaciones excepcionales, imprevistas y sobrevinientes que amenazan de forma grave la independencia, la seguridad o la estabilidad del Estado. Los principios esenciales del Estado social de derecho no pierden vigencia cuando rige un estado de excepción.

En consecuencia, el estado de excepción no legitima la concentración del poder en una sola autoridad, ni confiere discrecionalidad a las autoridades para el ejercicio de sus funciones. Las facultades que puede asumir el Presidente en virtud del régimen de excepcionalidad son atribuciones regladas y limitadas por los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución.

Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales:

Posibilidad de reclamar y obtener el conjunto de bienes y prestaciones necesarios para disfrutar estos derechos. La doctrina y la jurisprudencia suelen distinguir en estos derechos un componente mínimo de realización inmediata y otro de realización progresiva. La exigibilidad también se denomina justiciabilidad.

Jurisprudencia:

Conjunto de las decisiones que adoptan los tribunales de justicia mediante sus sentencias. El artículo 230 de la Constitución dispone que la jurisprudencia y la doctrina proporcionan criterios auxiliares para el ejercicio de la actividad judicial. En materia de derechos humanos existe jurisprudencia nacional e internacional. Esta última corresponde a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Justiciabilidad de los derechos:

Concepto que se emplea para referirse a la facultad que posee la persona para recurrir ante una autoridad judicial con el propósito de obtener protección para alguno de sus derechos humanos, esto es, para hacer cesar amenazas o violaciones del mismo o para obtener las prestaciones que permiten disfrutar realmente de tal derecho. Un derecho es justiciable cuando resulta posible reclamar y lograr esa protección.

Legislación:

Conjunto de normas que tienen carácter de ley. Por regla general, corresponde al Congreso dictar las leyes. De forma excepcional, el Presidente puede dictar decretos con fuerza de ley.

Libertades públicas:

Conjunto de derechos humanos que se caracterizan porque conceden a las personas un ámbito de libre actuación e imponen al Estado el deber de abstenerse de intervenir indebidamente en dicho ámbito.

Obligaciones de los Estados:

Conjunto de deberes que los Estados se comprometen a cumplir cuando se hacen parte en un tratado internacional de derechos humanos. Estas

obligaciones se manifiestan como deberes de abstención o como deberes de hacer. Los deberes de abstención obligan al Estado a no violar o amenazar los derechos humanos. Los deberes de hacer, a adoptar las medidas judiciales, administrativas o económicas necesarias para que las personas puedan gozar de condiciones que les permitan disfrutar y ejercer efectivamente sus derechos.

El deber de abstención no puede confundirse con la omisión de un deber legal. El primero es una forma de conducta legítima y esperada por la finalidad que se propone, esto es, no violar los derechos humanos. La segunda es una forma de conducta ilícita porque representa el incumplimiento de una obligación que se impone al Estado.

Observaciones generales de órganos de tratados:

Conjunto de comentarios o explicaciones que un determinado órgano de tratados desarrolla sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la convención o tratado cuya aplicación supervisa. Estos comentarios sistematizan la interpretación autorizada que el comité del que se trate, efectúa sobre el respectivo tratado. Estas observaciones constituyen doctrina de derechos humanos.

Ordenamiento jurídico:

Conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder y fijan deberes para las autoridades. De él hacen parte la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que tienen vigor en Colombia.

Órganos de tratados:

Comités encargados de supervisar la aplicación de los tratados de derechos humanos. Estos órganos son los siguientes: Comité de Derechos Humanos (supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos); comité de derechos económicos, sociales y culturales; comité para la eliminación de la discriminación racial; comité para la eliminación de la discriminación contra

la mujer; comité contra la tortura y subcomité para la prevención de la tortura; comité de los derechos del niño; comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; comité sobre los derechos de las personas con discapacidad; comité contra las desapariciones forzadas.

Positivización de los derechos:

Reconocimiento de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina acepta que la fuente de los derechos humanos es la dignidad de la persona. En consecuencia, las normas no crean derechos sino que se limitan a aceptar la existencia de tales derechos. La positivización mejora o refuerza la protección de aquellos.

Personalidad jurídica:

Expresión de la titularidad individual de derechos. Se dice que la persona goza de personalidad jurídica porque posee aptitud para ejercer las facultades y prerrogativas que atribuyen los derechos humanos. Personalidad jurídica no se debe confundir con personería jurídica.

Principios:

Normas o postulados de carácter general que se consideran el fundamento y origen de otros postulados o normas cuyo carácter es más específico. Un principio es común al conjunto de normas que derivan del mismo y, por lo tanto, el contenido del primero determina el contenido y el sentido de las segundas.

La doctrina señala que los principios cumplen tres funciones esenciales: creadora, interpretativa e integradora. Tienen función creadora en cuanto es fuente de normas necesarias para concretar el contenido del respectivo principio. Interpretativa, en cuanto el contenido del principio provee criterios para determinar el alcance de las normas que derivan del mismo. Integradora, en cuanto armoniza el sentido del conjunto de las normas en función del propósito que persiguen.

Progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales:

Rasgo distintivo de estos derechos. La progresividad que caracteriza la realización de los derechos económicos, sociales y culturales no justifica el incumplimiento de obligaciones internacionales. Debe entenderse que existe una línea básica por debajo de la cual no puede hallarse ningún Estado: la garantía de una mínima subsistencia digna para todas las personas. Los gobiernos están obligados a asegurar esa subsistencia, independientemente del nivel de desarrollo económico del país. El nivel básico de subsistencia marca el punto desde el cual las autoridades deben comenzar a obrar para ampliar, paulatinamente, la cobertura cuantitativa y cualitativa de las diferentes prestaciones que demanda la realización plena de los derechos humanos.

Relator:

Nombre con el que se conoce a un experto designado por la Organización de las Naciones Unidas o por la Organización de Estados Americanos, para que analice prácticas contrarias a los derechos humanos, la situación de un determinado grupo social en materia de derechos humanos o el estado de los derechos humanos en un cierto país o territorio. En algunos casos también recibe el nombre de experto.

Servidor público:

Expresión que emplea la Constitución para designar a las personas que desempeñan funciones en la administración pública.

Sistema de protección de los derechos humanos:

Conjunto de normas cuyos propósitos son, por una parte, reconocer derechos y libertades de las personas y, por otra, crear mecanismos e instituciones para denunciar y hacer cesar las amenazas y violaciones contra los mismos.

Las normas y mecanismos que funcionan en el contexto de la Organización de Estados Americanos dan lugar al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Los que operan en el marco de la Organización de las Naciones Unidas constituyen el sistema universal de protección de los derechos humanos.

Tratado internacional:

Acuerdo escrito que se suscribe entre Estados y que se rige por las normas del derecho internacional. Los tratados pueden establecerse entre uno o varios Estados; entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; entre organizaciones internacionales. Los tratados pueden llamarse pacto, convención o convenio. Los protocolos son una clase de tratado que desarrolla, complementa o actualiza un pacto o convención.

Violación de derechos humanos:

Concepto que denomina las acciones y omisiones con las cuales se quebrantan las obligaciones y prohibiciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, violación de derechos humanos es una conducta que, desde la perspectiva jurídica, solamente puede atribuirse a quienes prestan sus servicios al Estado y a quienes actúan de hecho por cuenta del Estado.

Vulnerabilidad:

Situación o condición de una persona o grupo de personas, que favorece o propicia la violación de sus derechos humanos. La debilidad manifiesta es una causa de vulnerabilidad. La discriminación es otra.

ARTOLA, Miguel, *Los derechos del hombre*, Alianza, Madrid, 1986.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, AMERICAN UNIVERSITY, *La dimensión internacional de los derechos humanos*, Washington, 1999.

BLANCO VALDÉS, Roberto, *El valor de la Constitución: separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Alianza, Madrid, 1994.

BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1991.

BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, Temis, Bogotá, 1987.

CASSESE, Antonio, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991.

CEPEDA, José Manuel, *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*, Temis, Bogotá, 1992.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas*, Lima, 1997.

CORTE CONSTITUCIONAL - SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004, *Auto 098 de 2013, Magistrado Presidente Luis Ernesto Vargas Silva*. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM> Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2013.

- DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1981.
- DÍAZ ARENAS, Pedro Agustín, *La Constitución Política colombiana*, Temis, Bogotá, 1993.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Planeta-Agostini, Buenos Aires, 1993.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza, Madrid, 1982.
- HIERRO, Liborio, *Estado de derecho. Problemas actuales*, Fontamara, México D. F., 1998.
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, *Algunas precisiones sobre la violación de los derechos humanos en Colombia*, Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1993.
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, *Preámbulo – De los principios fundamentales – De la reforma de la Constitución*, en “Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas”, Bogotá, 1998.
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, *Derechos fundamentales – Conózcalos, ejérzalos y defiéndalos*, 3R Editores, Bogotá, 2004.
- O’DONNELL, Daniel, *Introducción al derecho internacional de los derechos humanos*, en “Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional”, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Bogotá, 2001.
- O’DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos – Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Bogotá, 2004.
- PAPACCHINI, Ángel, *Filosofía y derechos humanos*, Universidad del Valle, Cali, 1994.

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo, *Derecho constitucional colombiano*, Temis, Bogotá, 1997.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1991.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *La universalidad de los derechos humanos y el Estado constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

PNUD, *Un enfoque de la cooperación para el desarrollo basado en los derechos humanos - Hacia un entendimiento común entre las agencias de las Naciones Unidas*, http://www.unfpa.org/derechos/docs/entendimiento_onu.doc Fecha de consulta: 15 de agosto de 2013.

ROZO ACUÑA, Eduardo, *Diccionario de política y derecho público*, ESAP, Bogotá, 1986.

SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Altamir, Bogotá, 1994.

VALENCIA VILLA, Hernando, *Diccionario Espasa – Derechos Humanos*, Espasa, Madrid, 2003.

PÁGINAS WEB

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
<http://www.oas.org/es/cidh/>

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO: [http://www2.ohchr.org/
spanish/bodies/crc/index.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm)

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES: [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/
Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20
Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14)

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: [http://www2.ohchr.org/
spanish/bodies/hrc/index.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm)

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: [http://www2.ohchr.org/
spanish/bodies/hrcouncil/](http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/)

CORTE CONSTITUCIONAL: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: [http://
www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS: [http://
www.hchr.org.co/](http://www.hchr.org.co/)



Carretera 66 No. 24-09
Tel: (571) 4578000
www.imprensa.gov.co
Bogotá, D. C., Colombia

